E-BOOK ISBN 978-958-49-9900-9

EL PODER DE LA DEMOCRACIA

UNA GUÍA PRÁCTICA PARA EL DERECHO ELECTORAL EN COLOMBIA

Normas, jurisprudencia, explicaciones, modelos, minutas y otras herramientas

2023

Jorge Rafael Gómez Ortiz
Luis Francisco Gaitán Puentes
José Darío Castro Uribe

Ediciones

E-BOOK ISBN 978-958-49-9900-9

EL PODER DE LA DEMOCRACIA

UNA GUÍA PRÁCTICA PARA EL DERECHO ELECTORAL EN COLOMBIA

El acceso a cargos de elección popular es un derecho fundamental que requiere mecanismos ágiles para su concreción. En esta guía encontrarás todo lo que necesitas para hacerlo realidad y evitar que esa aspiración se enrede en el camino. Si eres candidato, abogado, elector, testigo, agrupación política, un ciudadano comprometido con la democracia o alguien con inquietudes sobre el derecho electoral colombiano este libro es para ti. Con esta poderosa herramienta tendrás a la mano los elementos para entender el paso a paso que se debe cumplir en una contienda electoral: cómo postularte, establecer acuerdos, presentar reclamaciones, pedir recuento de votos, interponer recursos, acceder a la financiación estatal, presentar demandas y muchas cosas más . Para ello encontrarás la teoría y también los ejemplos y desarrollos prácticos para que tengas a disposición diversos escritos que te servirán para hacer valer derechos en sede administrativa y judicial de manera sencilla, pero con la solvencia de un experto. Nunca antes había sido tan fácil, como lo será ahora con este texto en tu poder.

Ediciones

El poder de la participación:
una guía práctica para el derecho electoral en Colombia

El poder de la participación:
una guía práctica para el derecho electoral en Colombia

Jorge Rafael Gómez Ortiz
Luis Francisco Gaitán Puentes
José Darío Castro Uribe

El editor ha hecho todos los esfuerzos posibles para obtener los permisos pertinentes de todo el material reproducido en este libro. Si se hubiera producido alguna omisión, pedimos que nos hagan llegar por escrito la solicitud correspondiente para subsanar el error.

Los modelos, minutas, cuadros y demás herramientas contenidas en este libro, como obras académicas propiamente dichas, están protegidas por los derechos de autor. No obstante, con miras a promover la participación democrática y la defensa del derecho electoral se autoriza su uso para la presentación de solicitudes, recursos, demandas y cualquier otra actividad mencionada en esta obra, con la prevención de que constituyen instrumentos meramente orientadores que se emplean bajo la responsabilidad de quien decida apoyarse en ellas, sin que esta pueda serle trasladada a los autores. No se permite su copia, plagio, reproducción o uso para fines comerciales o cualquiera distinto al que aquí se autoriza.

ISBN: 978-958-49-9899-6
ISBN e-book: 978-958-49-9900-9

© Jorge Rafael Gómez Ortiz, 2023
© Luis Francisco Gaitán Puentes, 2023
© José Darío Castro Uribe, 2023
© Jorge Rafael Gómez Ortiz por ilustraciones y fotografías, 2023

Derechos patrimoniales exclusivos de publicación y distribución de la obra
Cra. 7C BIS # 139-18 of. 805, Bogotá, Colombia
Tel: (+57) 301 636 4168
www.gomezabogado.co

Diseño de carátula y composición: Harold Rodríguez Alba
Edición electrónica: Jorge Rafael Gómez Ortiz. (+57) 301 636 4168
Jorgerafael88@hotmail.com
Impreso: La imprenta Ediotores S.A.S

Editado en Colombia
Published in Colombia

A mi esposa Ella Rosana, a mis hijos, Jorge Armando y Emmanuel David,
a mis padres, Jorge Luis y Elsa Josefina,
y a mis hermanos, Boris Alexander y Karoll Melissa.
El lenguaje de Dios en mi vida.

Jorge Rafael Gómez Ortiz

A la memoria de mis padres, Alfonso Gaitán León y Matilde Puentes de Gaitán,
de mis hermanos Alfonso Gaitán Puentes y María Cristina Gaitán de Páramo,
y al motor de mi existencia,
mis hijos Juliana Lucía y Luis Felipe Gaitán Góngora.

Luis Francisco Gaitán Puentes

A todas las personas que han dedicado y entregado su vida
a la democracia de nuestro bello país.

José Darío Castro Uribe

Contenido

Prólogo 15

Introducción 17

Capítulo primero
La consecución del aval:
partidos y movimientos con personería jurídica 19
I. Modelo de aval 24

Capítulo segundo
Respaldos para grupos significativos de ciudadanos 25

Capítulo tercero
Consultas para precandidatos 33
I. Coaliciones 39
A. Modelo de acuerdo de coalición para cargo unipersonal 45
B. Modelo de acuerdo de coalición
para corporaciones públicas 49
II. Inscripción de la candidatura 50
III. Modificación de la inscripción 60
IV. Revocatoria de inscripción 67
A. Modelo de solicitud de revocatoria de inscripción
por inhabilidad (ejemplo: parentesco) 70
B. Modelo de solicitud de revocatoria de inscripción
por doble militancia (ejemplo: de ciudadanos) 73

V. Reclamaciones y recuento 76
A. Modelo de reclamación en el escrutinio (ejemplo 1) 89
B. Modelo de reclamación en el escrutinio (ejemplo 2) 92
C. Modelo de recursos de apelación 94
VI. Peticiones de saneamiento 95
A. Modelo de petición de saneamiento (ejemplo: diferencias entre formularios E-14 y E-24) 98
B. Modelo de recursos de apelación (ejemplo: diferencias entre formularios E-14 y E-24. Caso en el que la petición no se elevó directamente al CNE sino en el curso de un escrutinio ante una autoridad o comisión de inferior jerarquía) 99
VII. La curul especial del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia de 1991 101
A. Formato de aceptación de la curul especial (ejemplo: asamblea departamental) 107
VIII. Demandas de nulidad electoral 108
A. Lista de chequeo para la presentación de la demanda de nulidad electoral y breve explicación de sus componentes 123
B. Estructura general de una demanda de nulidad electoral contra acto de elección por voto popular 131
C. Algunos modelos específicos de demandas de nulidad electoral en elecciones por voto popular 138
1. Demanda de nulidad por la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo a candidatos de otras agrupaciones políticas 138
2. Demanda de nulidad por la causal de falsedad en la modalidad de diferencias entre formularios E-14 y E-24 143
3. Demanda de nulidad por la causal de inhabilidad en la modalidad de celebración de contratos 147
4. Demanda de nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse 151
D. Cuadro orientador respecto de las causales de nulidad del acto de elección por voto popular 159

IX. Reconocimiento de personería 183
A. Modelo de solicitud de reconocimiento de personería jurídica en condiciones ordinarias 194
B. Modelo de solicitud de reconocimiento de personería jurídica en circunscripciones especiales 197
C. Modelo de solicitud de reconocimiento de personería jurídica por obtención de una curul por derecho personal 199
X. Reposición de gastos 203
A. Modelo de solicitud de anticipos (ejemplo: grupo significativo de ciudadanos en elección de alcalde) 222
B. Reposición de votos para la agrupación (extractos o partes de algunos de los documentos que se tienen en cuenta para el reconocimiento de dicha financiación) 226
C. Reposición de votos para el candidato (ejemplo: caso en el que, una vez la organización electoral transfiere los recursos a la agrupación política, el candidato eleva una solicitud a esta última para que le cancele los recursos que le corresponden por los votos que obtuvo) 231

REFERENCIAS 233

LOS AUTORES 251

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Formulario de inscripción de comité 30

Figura 2. Formulario de recolección de apoyos 31

Figura 3. Formato de inscripción de candidatos:
E-6 Corporación pública (página 1) 54

Figura 4. Formato de inscripción de candidatos:
E-6 Corporación pública (página 2) 55

Figura 5. Formato de inscripción de candidatos:
E-6 Corporación pública (página 3) 56

Figura 6. Formato de inscripción de candidatos:
E-6 Corporación pública (página 4) 57

Figura 7. Formato de inscripción de candidatos:
E-6 Corporación pública (página 5) 58

Figura 8. Formato de inscripción de candidatos:
E-6 Cargo unipersonal (página 1) 59

Figura 9. Formato de inscripción de candidatos:
E-6 Cargo unipersonal (página 2) 60

Figura 10. Formato para modificación de inscripción
de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas 66

Figura 11. Certificación del Fondo Nacional de Financiación Política 226

Figura 12. Informe de ingresos y gastos de campañas desde el aplicativo Cuentas Claras – hoja de ruta 227

Figura 13. Informe de ingresos y gastos de campaña elecciones territoriales 227

Figura 14. Certificado del Registrador Delegado en lo Electoral sobre la obtención del número de votos requeridos para obtener derecho a la reposición de gastos 228

Figura 15. Formulario 7B – Informe integral de ingresos y gastos 229

Figura 16. Relación de ingresos y gastos reportados por cada candidato – Anexo 7.6B (lo consolida la agrupación política) 229

Figura 17. Informe individual de ingresos y gastos de campaña – Formulario 5B (cada candidato debe enviar sus respectivos informes con los anexos a que haya lugar a la correspondiente agrupación política 230

Figura 18. Créditos y aportes que provengan del patrimonio de los candidatos de sus cónyuges, de sus compañeros permanentes o de sus parientes – Anexo 5.1B 230

Prólogo

Queridos lectores:

En una democracia, las elecciones son uno de los eventos más importantes y significativos. Son la oportunidad para que la gente ejerza su derecho a elegir a sus líderes y a tomar decisiones cruciales sobre el futuro del país. En Colombia, las elecciones por voto popular son una parte fundamental de la democracia y es importante que todos los ciudadanos comprendan sus derechos y responsabilidades en relación con ellas.

Este libro es una guía precisa y accesible sobre derecho electoral en Colombia, específicamente para elecciones por voto popular. Con su combinación de información actualizada, explicaciones claras y herramientas útiles, es un recurso valioso para cualquier persona interesada en el derecho electoral en el país.

Esta obra se erige como el medio ideal de consulta para cualquiera que desee comprender mejor el proceso electoral en Colombia. Incluye extractos normativos precisos, extractos jurisprudenciales, explicaciones detalladas y sencillas y modelos de escritos que se pueden presentar en el trámite administrativo. También incluye herramientas útiles para demandas de nulidad electoral, por lo que cualquier persona interesada en esta fascinante área del derecho estará preparada para abordar cualquier situación relacionada con el proceso electoral en el país.

Es un honor para nosotros presentarles esta obra, resultado de mucho trabajo y dedicación por parte de su equipo de autores y editores. Espero que encuentren este libro tan valioso como lo hemos encontrado nosotros y que lo usen como una herramienta accesible para comprender mejor el derecho electoral en Colombia.

Los Autores

Introducción

Bienvenido a *El poder de la participación ciudadana: una guía práctica para el derecho electoral en Colombia*, una guía completa y detallada sobre el derecho electoral en Colombia, diseñada para brindar a todos los ciudadanos la información y las herramientas necesarias para participar activamente en elecciones justas y democráticas.

Este libro contiene extractos normativos y jurisprudenciales precisos sobre cada caso y tipo de solicitud relacionados con el derecho electoral. Además, se proporcionan explicaciones accesibles sobre el tema para que, tanto los expertos como aquellos con menos conocimiento, puedan entender esta fascinante rama del derecho.

En el trámite administrativo de las elecciones se presentan muchos escritos diferentes, que esta obra recoge y ofrece a manera de modelos y ejemplos de estos escritos configurados desde la propia experiencia de sus autores, así como explicaciones y herramientas útiles que servirán de guía en cada paso del proceso.

En el texto se enseñará la técnica para la elaboración de las demandas de nulidad electoral y se proporcionarán modelos, explicaciones y herramientas para facilitar, si ese fuera el caso, la defensa de los derechos electorales.

En definitiva, este libro es una guía esencial para cualquier ciudadano que desee participar de manera activa en las elecciones en Colombia y garantizar un proceso democrático justo y equitativo. Ya sea que el lector posea una amplia experiencia en derecho electoral, o que esté buscando aprender más sobre el tema, este es el recurso perfecto, ¡empecemos nuestro camino hacia una democracia más fuerte y justa!

Capítulo primero
La consecución del aval: partidos y movimientos con personería jurídica

El aval es el acto jurídico-político por medio del cual una determinada organización, facultada legalmente para ello, permite la postulación, en su nombre, de un candidato a un cargo (alcalde, gobernador, presidente o vicepresidente de la República) o corporación pública (junta administradora local, concejo, asamblea, Cámara de Representantes o Senado de la República).

Se rige, en principio, por las siguientes disposiciones y pronunciamientos:

– Constitución Política de Colombia de 1991[1]

> *Artículo 40*. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
>
> *Artículo 107*. […] Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por […] avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia eje-

1 Constitución Política de Colombia, de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.° 114, de 4 de julio de 1991, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988].

cutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

… Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Artículo 108. [...] Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Artículo 109. [...] Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

… Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o a las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

– Ley 130 de 1994[2]

Artículo 7.° Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos…

Artículo 9.° Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

– Ley 1475 de 2011[3]

Artículo 3.° Registro único de partidos y movimientos políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados.

Artículo 4.° Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos: [...] 10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular

---

2 Ley 130 de 23 de marzo de 1994. "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.° 41.280, de 23 de marzo de 1994, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1648006].

3 Ley 1475 de 14 de julio de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.° 48.130, de 14 de julio de 2011, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1681734].

mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género. 11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan [cinco] o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Artículo 29. Candidatos de coalición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

– Sentencia C-490 de 2011[4]

Declarar EXEQUIBLE, condicionalmente, la expresión "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o

4 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 de 23 de junio de 2011, M. P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-490-11.htm].

> incompatibilidad", contenida en el inciso primero, en el entendido que el deber de verificación a que alude el precepto se extiende a todos los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.
>
> Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

En Sentencia del Consejo de Estado de 28 de enero de 2021 se explicó lo siguiente del aval:

> ... el otorgamiento del aval no implica el ejercicio de función pública [...] se tiene que la inscripción de candidatos a cargos de elección popular debe ser avalada de manera expresa por el representante legal o su delegado de las agrupaciones políticas con personería jurídica. Cuando el trámite descrito no cumple con estas condiciones se considera efectuado de manera irregular y puede acarrear la nulidad de la elección [...] [L]a importancia del aval se funda en que da cuenta de: i) La militancia de los candidatos; ii) la disciplina partidista; y iii) la moralización de la actividad [...] el aval también tiene como finalidad "[...] servir como i) requisito de inscripción de candidatos de un partido o movimiento político con personería jurídica; ii) ser una garantía para la comunidad en general de que las personas inscritas por un partido o movimiento político pertenecen al mismo; y por último iii) constituye un parámetro para determinar que el inscrito reúne las condiciones en cuanto hace a los requisitos para desempeñar el cargo y que se encuentra libre de inhabilidades para su acceso"...[5].

En suma, el aval es un acto jurídico-político con el que un partido, movimiento político con personería jurídica o coalición, permite que una persona participe de una elección en su nombre y con su respaldo, solo puede otorgarlo democráticamente el representante legal de la agrupación política o su delegado. No implica el ejercicio de

---

5 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 28 de enero de 2021, rad. 11001-03-28-000-2020-00022-00, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona, Demandado: Clara Luz Roldán González como gobernadora del Valle del Cauca, periodo 2020-2023.

función pública, es un requisito de la inscripción de la candidatura y conlleva la expresión de ausencia de circunstancias de inelegibilidad.

El proceso de democracia interna para la expedición del aval, depende de lo que señalen los estatutos de la agrupación y de los acuerdos políticos que se logren, *v. gr.* por consenso de los directivos u órganos del partido o movimiento, por consulta interna, por consulta interpartidista, por lo determinado en el acuerdo de coalición, por convocatoria o por cualquier otro instrumento democrático previo.

I. Modelo de aval

Aval

En uso de las facultades constitucionales, legales y estatutarias que me asisten, y en mi condición de _____ *representante legal / delegado del representante legal para este efecto mediante resolución o acto de fecha* _____ (el cual se anexa) del *partido / movimiento político*, concedo AVAL para que sea inscrito como candidato para las elecciones de fecha _____ al *cargo de* _____ / *corporación con opción de voto preferente / corporación sin opción de voto preferente*:

NOMBRE DEL AVALADO	CÉDULA

Se expide en _____, a los ___ días del mes de ___ del año _____ (___).

_____
Firma
Cargo: _____
Agrupación política: _____

Capítulo segundo
Respaldos para grupos significativos de ciudadanos

La Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 1994 definió a los grupos significativos de ciudadanos como la: "... manifestación política coyuntural que recoge una voluntad popular cualitativamente importante. El término significativo solo puede ser sopesado en términos sociológicos y teniendo en cuenta la importancia de la manifestación política del grupo dentro de unas circunstancias específicas"[6].

Según el Consejo de Estado,

> La diferencia que existe entre un partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos se encuentra en los fines fundantes de los mismos, los cuales son completamente diferentes entre sí, en el caso de los partidos políticos estos buscan acceder al poder, a los cargos de elección popular e influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación, mientras que los movimientos políticos buscan influir en la formación de la voluntad política o participar en las elecciones, en cuanto a los grupos significativos de ciudadanos recogen una manifestación política coyuntural[7].

---

6 Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 3 de marzo de 1994, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-089-94.htm].

7 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 1.° de septiembre de 2016, rad. 05001-23-33-000-2015-02379-02, Ponente: Rocío Araújo Oñate, Actor: Andrés Tamayo Buitrago, Demandado: Sergio Osvaldo Molina Pérez como concejal del municipio de Envigado.

Básicamente, estos grupos significativos de ciudadanos son un conjunto organizado de personas que postula candidatos a una determinada elección a partir de la recolección de apoyos o firmas.

Su existencia y funcionamiento se sustenta, entre otras, en las siguientes disposiciones jurídicas:

– Constitución Política de Colombia de 1991[8]

> *Artículo 40*. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
>
> *Artículo 108*. [...] Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

– Ley 130 de 1994[9]

> *Artículo 9.° Designación y postulación de candidatos*. [...] Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

---

8 Constitución Política de 1991, cit.

9 Ley 130 de 1994. "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.

– Ley 996 de 2005[10]

Artículo 7.° Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidato a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalente al tres (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República.

Estas firmas deberán acreditarse ante la Registraduría General del Estado Civil por lo menos treinta (30) días antes de iniciar el periodo de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Esta entidad deberá certificar el número de firmas requerido ocho (8) días antes de iniciarse el citado periodo de inscripción de candidatos.

– Ley 1475 de 2011[11]

Artículo 28. Inscripción de candidatos. […] Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité inte-

---

10 Ley 996 de 24 de noviembre de 2005. "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.° 46.102, de 24 de noviembre de 2005, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672396].

11 Ley 1475 de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

> grado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.
>
> *Artículo 29. Candidatos de coalición*. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales.

El procedimiento para el registro de comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y la verificación de las firmas que la respaldan se encuentran señalados en la Resolución 15319 de 2018[12] y en la Circular 163 de 2018[13] de la Registraduría Nacional del Estado Civil –RNEC–.

Tales actos explican, en síntesis, que se debe registrar el comité integrado por tres ciudadanos ante la Registraduría (según el tipo de circunscripción: zonal, municipal, departamental o nacional) al menos un mes antes del cierre del período de inscripciones a través del formulario dispuesto por dicha autoridad para tal efecto (ver formulario de ejemplo al final del capítulo).

Para ello debe haber claridad sobre la denominación del grupo significativo de ciudadanos, el nombre del candidato o lista, la opción de voto (preferente o no), la cuota de género y el logo símbolo (debe ser original o inédito y sin símbolos patrios) que aparecerá en la tarjeta electoral.

---

12 Registraduría Nacional del Estado Civil. Resolución n.° 15319 de 26 de octubre de 2018, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales", *Diario Oficial*, n.° 50.759 de 27 de octubre de 2018.

13 Registraduría Nacional del Estado Civil. Circular n.° 163, de 26 de octubre de 2018, disponible en [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/circular-163-del-26-de-octubre-de-2018.pdf].

Una vez inscrita la agrupación y lo demás, la RNEC entrega el formulario de recolección de apoyos (ver formulario de ejemplo al final de este capítulo) que contiene, entre otros, datos del comité, la elección, el candidato, el plazo, pero, principalmente, los espacios para las firmas de los eventuales ciudadanos que apoyarán la inscripción de la candidatura.

Una vez reunidos los apoyos, el comité debe entregarlos a la RNEC, todos en un mismo momento, a más tardar el último día del período de inscripciones, para que esta verifique la validez de las firmas recogidas.

Es importante que el comité se esmere en recolectar muchas más firmas que las requeridas, porque es posible que en la verificación que hace la autoridad electoral se invaliden aquellas ilegibles, sin nombres, mal firmadas, con huellas mal tomadas, de personas que no figuren en sus bases de datos, repetidas, que ocupen varios espacios o que estén alteradas.

La presentación de los apoyos ante la RNEC hace las veces del aval que conceden los partidos y movimientos con personería jurídica. Sin embargo, la inscripción de la candidatura queda condicionada a que el director de Censo Electoral de la entidad certifique que las firmas validadas superaron el número mínimo requerido, decisión que, en todo caso, es susceptible de recursos.

Se recomienda que los apoyos se entreguen con la antelación suficiente para que existan certezas razonables antes de que cierre el período de inscripciones y, de esa manera, se puedan adoptar los correctivos o las estrategias políticas encaminadas a lograr representación.

Figura 1
Formulario de inscripción de comité

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL — ELECCIONES 2019	PROCESO	DEBATES ELECTORALES	CÓDIGO	DEFT23
	FORMATO	SOLICITUD DE REGISTRO DE COMITÉS INSCRIPTORES DE CANDIDATURAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS O MOVIMIENTOS SOCIALES ALCALDIA Y GOBERNACIÓN	VERSIÓN	0

Aprobado 26/10/2018

RADICADO No.	LUGAR DE REGISTRO		FECHA DE REGISTRO DEL COMITÉ INSCRIPTOR		
	DEPARTAMENTO		DÍA	MES	AÑO
	MUNICIPIO				

NOTA: Recuerde que cada Comité Inscriptor de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos o Movimientos Sociales es independiente y por lo tanto la solicitud de inscripción se presentará por un solo cargo o corporación.

Marque con una X		CARGO			
GOBERNACIÓN		DEPARTAMENTO			
ALCALDÍA		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO	

INFORMACIÓN GENERAL DEL GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS O MOVIMIENTO SOCIAL	
NOMBRE DEL GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS O MOVIMIENTO SOCIAL	CORREO ELECTRÓNICO
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA (CITAR MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO)	TELÉFONO DE CONTACTO

INFORMACIÓN GENERAL DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ INSCRIPTOR			
NÚMERO			
1	NOMBRES Y APELLIDOS		CÉDULA DE CIUDADANÍA
	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO DE CONTACTO	FIRMA
2	NOMBRES Y APELLIDOS		CÉDULA DE CIUDADANÍA
	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO DE CONTACTO	FIRMA
3	NOMBRES Y APELLIDOS		CÉDULA DE CIUDADANÍA
	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO DE CONTACTO	FIRMA

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO DEL GRUPO SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS O MOVIMIENTO SOCIAL			
CANDIDATO	NOMBRES Y APELLIDOS		CÉDULA DE CIUDADANÍA
	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO DE CONTACTO	FIRMA

INFORMACIÓN GENERAL

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta solicitud de registro y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).

Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

Nota No. 3: Al momento de presentar la solicitud de registro se deberá allegar en medio magnético (cd) el logosímbolo que los identificará en la tarjeta electoral con el fin de remitirlo al Consejo Nacional Electoral (Inciso 3° del art. 35 de la Ley 1475 de 2011).

Fuente: RNEC.

Figura 2
Formulario de recolección de apoyos

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FORMULARIO PARA RECOLECCIÓN DE APOYOS PARA INSCRIPCIÓN A CANDIDATURA(S)
SENADO DE LA REPUBLICA 2014-2018

PAGINA: 1/2

ESPACIO RESERVADO PARA EL FUNCIONARIO ELECTORAL				
DEPARTAMENTO	RADICADO N°	FECHA REGISTRO DEL COMITÉ		MINIMO DE FIRMAS REQUERIDAS
		DIA	MES	AÑO	CINCUENTA MIL (50.000)

NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ:

1.		2.		3.	
C.C.	FIRMA :	C.C.	FIRMA :	C.C.	FIRMA:

GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS DENOMINADO:

INTEGRANTES LISTA (Relacione los candidatos que conforman la Lista)

ORDEN	CEDULA DE CIUDADANIA	APELLIDOS	NOMBRES	ORDEN	CEDULA DE CIUDADANIA	APELLIDOS	NOMBRES
1				20			
2				21			
3				22			
4				23			
5				24			
6				25			
7				26			
8				27			
9				28			
10				29			
11				30			
12				31			
13				32			
14				33			
15				34			
16				35			
17				36			
18				37			
19				38			

Fuente: RNEC.

Capítulo tercero
Consultas para precandidatos

Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de colación. Pueden ser internas, populares o interpartidistas.

En las internas solo votan los militantes del partido o movimiento; en las populares puede participar cualquier ciudadano. Las interpartidistas son aquellas en las que varias agrupaciones políticas se ponen de acuerdo para someter a votación cuáles serán sus candidatos por parte de sus militantes o de los ciudadanos en general.

La figura se sustenta en las siguientes disposiciones:

– Constitución Política de Colombia de 1991[14]

> *Artículo 40*. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
>
> *Artículo 107*. Modificado por el artículo 1.°, Acto Legislativo 01 de 2009. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

14 Constitución Política de 1991, cit.

[...] Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Artículo 109. [...] Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

[...] Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral [...] Tendrá las siguientes atribuciones especiales: [...] 11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

– Ley 1475 de 2011[15]

Artículo 4.° Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos: [...] 11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

---

15 Ley 1475 de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

Artículo 5.° Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6.° Normas aplicables a las consultas. En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.

En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán para cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.

Artículo 7.° Obligatoriedad de los resultados. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser des-

contadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Artículo 30. Periodos de inscripción. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

– Ley 130 de 1994[16]

Artículo 10.° Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electo-

16 Ley 130 de 1994. "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

ral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.

Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Parágrafo. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

Este entramado normativo se resume en que las consultas, cualquiera que sea su modalidad, son mecanismos de democracia para convertir a los precandidatos en candidatos propiamente dichos. Son organizadas y financiadas por el Estado y sus resultados tienen fuerza vinculante tanto para el que ganó como para el que perdió –al punto en que este último no podrá aspirar luego por una agrupación distinta en el mismo proceso electoral–.

I. Coaliciones

Las coaliciones son acuerdos vinculantes entre agrupaciones políticas en torno a la postulación exclusiva de una candidatura tanto para cargos uninominales (presidente, vicepresidente, gobernador, alcalde) como para corporaciones públicas (congreso, asamblea, concejo, JAL) y al Consejo Nacional Electoral –CNE–, para lo cual se definen aspectos esenciales del funcionamiento de esa nueva estructura transitoria, en especial en cuanto a dinero y responsabilidades.

Se rigen principalmente por las siguientes normas:

– Constitución Política de Colombia de 1991[17]

> *Artículo 40*. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
>
> *Artículo 107*. [...] Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

17 *Gaceta Constitucional* n.° 114, de 4 de julio de 1991, cit.

Artículo 262. [...] La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

– Ley 130 de 1994

Artículo 13. Financiación de las campañas. [...] Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos[18].

– Ley 996 de 2005[19]

Artículo 5.° Selección de candidatos a la Presidencia por parte de los partidos, movimientos políticos o alianzas. El Consejo Nacional Electoral dispondrá lo pertinente para que todos los partidos, movimientos políticos o alianzas que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional.

---

18 Ley 130 de 23 de marzo de 1994. "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

19 Ley 996 de 2005. "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", cit.

El proceso de selección de los candidatos corresponde a la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos, quienes podrán decidir en todo momento en su convención, congreso o asamblea general si este proceso se adelanta mediante consulta popular u otro mecanismo democrático de selección interna.

– Ley 1475 de 2011[20]

Artículo 29. Candidatos de coalición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

Parágrafo 1.°. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

Parágrafo 2.°. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y, por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos

20 Ley 1475 de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

Parágrafo 3.°. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

– Resolución 2151 de 2019 del CNE[21]

Artículo 1.° Acuerdo de coalición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan coaligarse para presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, deberán registrar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición, que contendrá como mínimo, lo siguiente:

a. Descripción clara y expresa de la filiación política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que otorga expresamente el aval;

b. Mecanismos por el cual se define el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, estableciendo el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la misma;

c. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género;

d. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad objeto de reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral;

e. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña, según corresponda, y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna;

f. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña;

g. Responsabilidad que le asiste a cada partido o movimiento en los eventos en que se infrinja la normativa electoral;

h. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas.

---

21 Consejo Nacional Electoral. Resolución 2151 de 5 de junio de 2019, "Por medio de la cual se dictan algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas", *Diario Oficial* n.° 50.984, de 14 de junio de 2019.

> *Parágrafo*. Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, los partidos y movimientos políticos que integren la coalición, podrán optar por presentar los informes de los candidatos que avalaron o podrán designar de común acuerdo cuál de los partidos o movimientos coaligados deba cumplir con la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña ante el Consejo Nacional Electoral; para lo cual, el Fondo Nacional de Financiación Política deberá asignar los usuarios de cuentas claras según corresponda.
>
> *Artículo 3.° Cuota de género*. En todo caso, las coaliciones deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1475, por lo que en aquellas circunscripciones donde se elijan 5 o más curules para corporaciones públicas de elección popular deberán conformarse listas con un mínimo de un 30% de uno de los géneros, so pena de la revocatoria de la lista por causales legales y constitucionales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1475.

El Consejo de Estado, en providencia de 12 de septiembre de 2013 indicó que "... las coaliciones y alianzas se toman como equivalentes en el ordenamiento jurídico interno"[22].

La importancia de este acuerdo radica en la capacidad que tiene para obligar a quienes lo suscriben, al punto en que estas agrupaciones no podrán por su cuenta inscribir otros candidatos o listas al mismo cargo o curul, so pena de que su inscripción sea anulada o revocada como una medida de protección frente a las expectativas del electorado.

---

22 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 12 de septiembre de 2013, rad. 25000-23-31-000-2011-00775-02, Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Actor: Manuel Guillermo Suescun Basto, Demandado: Juan Carlos Nemocón Mojica como alcalde del municipio de Soacha, período 2012-2015.

A. Modelo de acuerdo de coalición para cargo unipersonal[23]

Entre los suscritos (i) _____, identificado con la C. C. _____, en condición de representante legal del *partido/movimiento* _____, según consta en_____, con personería jurídica reconocida en _____; (ii) _____, identificado con la C. C. _____, en condición de representante legal del *partido/movimiento* _____, según consta en _____, con personería jurídica reconocida en _____, en adelante LOS COALIGADOS se acuerda la presente coalición política con el propósito de apoyar la candidatura de […]

OPCIÓN 1 […] _____, identificado con la C. C. _____, militante y depositario del aval formalmente otorgado por el partido/movimiento _____ al cargo de _____, pero respaldado políticamente por todos los firmantes por vía de consenso, en las elecciones que se celebrarán el día _____,

OPCIÓN 2 […] la persona que resulte favorecida con el resultado de la *consulta interpartidista/trámite de consenso* que se celebrará con las siguientes características _____, que agrupa a los *partidos/movimientos* coaligados.

OPCIÓN 3 […] otra _____.

[…] de conformidad con el siguiente clausulado:

PRIMERA. DENOMINACIÓN. La coalición se identificará con el nombre _____, bajo el cual se realizará la inscripción ante la organización electoral y será el que figure en el tarjetón electoral.

SEGUNDA. OBJETO Y MECANISMO DE DESIGNACIÓN. Este acuerdo tiene por objeto la creación de la coalición política entre las organizaciones que la suscriben, con miras a promover la inscripción y apoyo a la candidatura de *opción 1/opción 2/opción 3* _____.

23 Creación propia.

Tercera. Inscripción. Se faculta a _____, identificado con la C. C._____ para adelantar las gestiones pertinentes ante la organización electoral para perfeccionar la inscripción de la candidatura antes referida, previa verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como la ausencia de circunstancias de inelegibilidad como inhabilidades e incompatibilidades.

Cuarta. Programa de gobierno. Los coaligados adoptan como programa de gobierno, que será aportado en el acto de inscripción ante la organización electoral [...]

Opción 1 [...] el que se anexa al presente acuerdo y que, para todos los efectos legales se toma como parte integral del mismo.

Opción 2 [...] el que surja de los acuerdos establecidos en la mesa de trabajo integrada por _____, que se entenderán incorporados al presente documento.

Opción 3 [...] otro_____.

Quinta. Compromisos. Los coaligados se comprometen a cumplir la Constitución, la ley, la normas que expida la organización electoral y demás autoridades del Estado y este acuerdo de coalición y especialmente a: (i) verificar las calidades, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y cualquier otra circunstancia de inelegibilidad del candidato a inscribir; (ii) apoyar exclusivamente al candidato de la coalición para el cargo de _____ en las elecciones de fecha _____; (iii) la rendición de cuentas y presentación de informes ante la organización electoral estará formalmente a cargo del *partido/movimiento* _____; (iv) ejercer la vigilancia y control efectivos para evitar el ingreso a la campaña de recursos prohibidos o de procedencia ilegal.

Sexta. Financiación. La campaña del candidato de la coalición se financiará, dentro de los topes y límites legales, con las fuentes permitidas por el ordenamiento jurídico, y en especial: (i) las donaciones, (ii) los anticipos de la reposición de votos, (iii) los créditos bancarios y (iv) otros _____.

Séptima. Reposición de votos. Las sumas que reconozca la organización electoral por concepto de la reposición de gastos asociados a la votación obtenida por el candidato de la coalición se distribuirán, respecto del 100%, de la siguiente forma:

EL candidato: _____%
El *partido/movimiento 1* _____%
El *partido/movimiento 2* _____%
Otros _____%

A través de las cuentas bancarias que para tal efecto se inscriban ante la organización electoral.

Octava. Para la correcta gestión de la campaña se acuerda la designación de las siguientes personas en los cargos que, seguidamente, se relacionan:

Gerente de campaña. _____ identificado con la C. C._____, con celular _____ y correo electrónico _____, quien cuenta con facultades para la apertura de la cuenta única para la administración de los recursos de la campaña, y será el encargado de rendir cuentas y presentar informes al *partido/movimiento* _____.

Contador de la campaña. _____ identificado con la C. C._____ y T. P._____, con celular _____ y correo electrónico _____, quien cuenta con facultades para gestionar la rendición de cuentas sobre ingresos y gastos de campaña en el software dispuesto por la organización electoral, para lo cual tendrá oportuno acceso al usuario y clave que le serán suministrados.

Auditor de la campaña. _____ identificado con la C. C._____ y T. P._____, con celular _____ y correo electrónico _____, quien cumplirá con los encargos que le confiere la Ley 1475 de 2011 en materia de certificaciones, especialmente la auditoría interna a la campaña.

Novena. Mecanismo de auditoría. Los informes de auditoría serán responsabilidad […]

Opción 1 [...] del *partido/movimiento* _____, adoptados de conformidad con lo señalado en sus estatutos, en concordancia con el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1475 de 2011.

Opción 2 [...] del partido/movimiento _____, de conformidad con los siguientes mecanismos y procedimientos definidos para esta coalición _____.

Opción 3 [...] otro_____.

Décima. Sistemas de publicidad. La coalición adopta como sistema de publicidad, con apego a los lineamientos señalados por la organización electoral [...],

Opción 1 [...] el que se anexa al presente acuerdo y que, para todos los efectos legales se toma como parte integral del mismo.

Opción 2 [...] el que surja de los acuerdos establecidos en la mesa de trabajo integrada por _____, que se entenderán incorporados al presente documento.

Opción 3 [...] otro_____.

Décima primera. Identificación gráfica. La coalición y el candidato se identificarán a través de los símbolos, emblemas y logos (originales y sin símbolos patrios) [...]

Opción 1 [...] que se anexan al presente acuerdo y que hacen parte integral del mismo, los cuales serán inscritos ante la organización electoral y figurarán en el respectivo tarjetón electoral.

Opción 2 [...] que surjan de los acuerdos establecidos en la mesa de trabajo integrada por _____, que se entenderán incorporados al presente documento.

Opción 3 [...] otro_____.

Décima segunda. Mecanismo de elección de terna. En caso de que el candidato acceda al cargo al que es postulado y sobreven-

ga una falta temporal o definitiva, la terna que se presentará para su reemplazo será conformada a través del siguiente mecanismo: _____.

Décima tercera. Duración. La coalición mantendrá su vigencia desde la suscripción de este acuerdo hasta la culminación del período constitucional del cargo para el que se inscribe el candidato, siempre y cuando resulte electo. En caso de que su aspiración no resulte favorecida, la coalición se entenderá disuelta con la notificación del resultado de la respectiva elección, sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos suscritos mediante el presente acuerdo.

Para constancia, se firman _____ ejemplares, que serán entregados al candidato, a cada coaligado y a la organización electoral, en la ciudad de _____, en fecha _____.

Firmas coaligados [...]

Acepto la postulación [...]

Firma del candidato [...]

B. Modelo de acuerdo de coalición para corporaciones públicas[24]

Para estos eventos se sugiere considerar un modelo similar al presentado en el acápite anterior, con adición de las siguientes cláusulas.

Actuación como bancada. Los candidatos de la coalición y los partidos que la integran se comprometen a actuar como bancada de conformidad con lo señalado en la Ley 974 de 2005, atendiendo el reglamento interno de funcionamiento en bancada del partido/movimiento _____ o el que para tal efecto configuren los coaligados.

24 Creación propia.

Opción de voto y cuota de género. La lista conformada en virtud del presente acuerdo será sometida a la opción *con voto preferente / sin voto preferente*, respetando la cuota de género del 30% establecida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y sin superar el número máximo de curules por proveer en la respectiva corporación.

Modificación de la lista. Las modificaciones a la lista de candidatos, fundadas en las causales señaladas en la ley, se surtirán, en los plazos legales, a través del siguiente mecanismo: _____.

La lista de candidatos, bien sea que se encuentre definida de una vez en el acuerdo de coalición, o que se construya en el futuro en ejercicio de los mecanismos de selección allí señalados, debe consultar, al menos, los siguientes elementos:

Posición en la lista	Nombre del candidato	Partido o movimiento de origen	Cédula de ciudadanía	Sexo

II. Inscripción de la candidatura

La inscripción de la candidatura es el procedimiento a través del cual se formaliza la aspiración política ante la organización electoral y ante la ciudadanía en general.

Corresponde a la fase en la que, una vez verificados todos los requisitos que permiten la postulación al cargo o corporación, se radica una solicitud formal ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (en los distintos niveles territoriales y a nivel nacional que la conforman, atendiendo también a la territorialidad del cargo al que se candidatiza) o autoridades consulares habilitadas, en un

formato preestablecido por la entidad, acompañada de todos los documentos y soportes que permiten corroborar el hecho y sus antecedentes.

Tratándose de partidos y movimientos políticos con personería jurídica se precisa: (i) el aval del candidato o lista otorgado por el representante legal de la agrupación política o por quien este delegue, (ii) conferido bajo mecanismos democráticos, (iii) previa verificación de la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para el empleo al que se aspira, (iv) con cumplimiento de la cuota de género para las listas a corporaciones en las que se disputen cinco o más curules, y (v) la aceptación de la postulación por parte de el o los candidatos –puede ser previa, en documento aparte, o concomitante al acto de inscripción, con firma en el formato respectivo–.

Para grupos significativos de ciudadanos, en lugar del aval lo que se precisa es la constitución del comité inscriptor y la verificación oportuna del número mínimo de apoyos (firmas) requeridos para respaldar la inscripción, acompañada de la constitución de la póliza de seriedad:

– Ley 130 de 1994

> *Artículo 9.°* [...] Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior[25].

25 Ley 130 de 1994. "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

Tratándose de coaliciones, se deberá aportar el respectivo acuerdo de coalición, lo cual no es óbice para cumplir con el aval o la verificación de apoyos, según el caso. Al menos uno de los coaligados debe tener facultades para inscribir al candidato o lista.

Si la candidatura es producto de una consulta en cualquiera de sus modalidades, se debe respetar el resultado, al punto que los precandidatos derrotados no podrán inscribirse por otras agrupaciones, ni los consultantes podrán inscribir a un candidato distinto del vencedor. Desde luego, con la inscripción resulta, cuando menos, pertinente aportar el acto que declaró el resultado de la consulta, aunque haya sido apoyada por la organización electoral.

Si la inscripción no se da con el cumplimiento de las formalidades plenas puede ser rechazada por la Registraduría en los términos:

– Ley 1475 de 2011

> *Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones*. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.
>
> La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe[26].

También es importante tener en cuenta que la inscripción de la candidatura se rige por el calendario electoral previamente establecido por el Consejo Nacional Electoral, de manera que es apenas lógico advertir que no se admiten aquellas realizadas de forma extemporánea.

---

26 Ley 1475 de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

Como se ve, cada forma de postulación, según su origen y naturaleza, cuenta con unos documentos propios y particulares: aval, apoyos, garantías, resultados de la consulta, etcétera, y otros que les son comunes: formato de inscripción, aceptación de la candidatura, cuota de género en listas de candidatos a corporaciones con más de cinco o más curules y verificación interna de circunstancias de inelegibilidad.

Figura 3
Formato de inscripción de candidatos: E-6 Corporación pública (página 1)

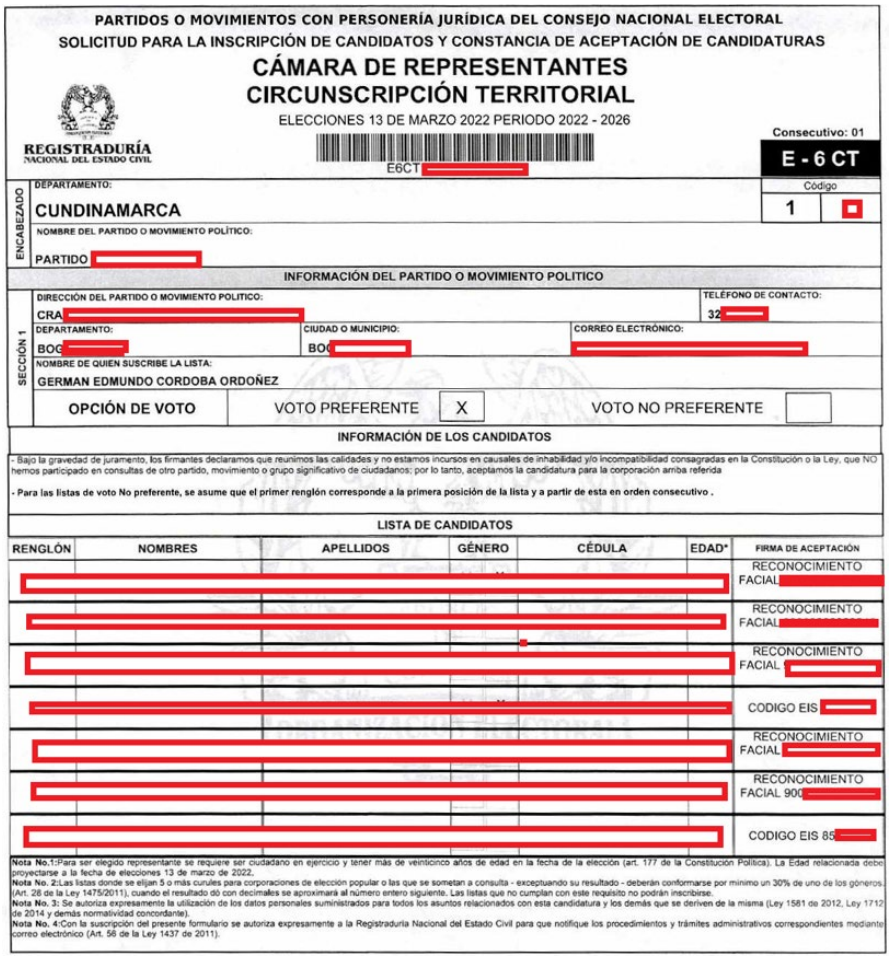

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
ELECCIONES 13 DE MARZO 2022 PERIODO 2022 - 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E6CT [redacted]

Consecutivo: 01
E - 6 CT
Código 1 [redacted]

ENCABEZADO
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO [redacted]

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

SECCIÓN 1
DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO: CRA [redacted]
TELÉFONO DE CONTACTO: 32 [redacted]
DEPARTAMENTO: BOG [redacted]
CIUDAD O MUNICIPIO: BOG [redacted]
CORREO ELECTRÓNICO: [redacted]
NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: GERMAN EDMUNDO CORDOBA ORDOÑEZ
OPCIÓN DE VOTO | VOTO PREFERENTE X | VOTO NO PREFERENTE

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

- Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos que reunimos las calidades y no estamos incursos en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la Ley, que NO hemos participado en consultas de otro partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida

- Para las listas de voto No preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo .

LISTA DE CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD*	FIRMA DE ACEPTACIÓN
[redacted]						RECONOCIMIENTO FACIAL [redacted]
[redacted]						RECONOCIMIENTO FACIAL [redacted]
[redacted]						RECONOCIMIENTO FACIAL [redacted]
[redacted]						CODIGO EIS [redacted]
[redacted]						RECONOCIMIENTO FACIAL [redacted]
[redacted]						RECONOCIMIENTO FACIAL 900 [redacted]
[redacted]						CODIGO EIS 85 [redacted]

Nota No.1: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección (art. 177 de la Constitución Política). La Edad relacionada debe proyectarse a la fecha de elecciones 13 de marzo de 2022.
Nota No. 2: Las listas donde se eljan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado - deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Art. 28 de la Ley 1475/2011), cuando el resultado dó con decimales se aproximará al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con este requisito no podrán inscribirse.
Nota No. 3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).
Nota No. 4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

Fuente: RNEC.

Figura 4
Formato de inscripción de candidatos: E-6 Corporación pública (página 2)

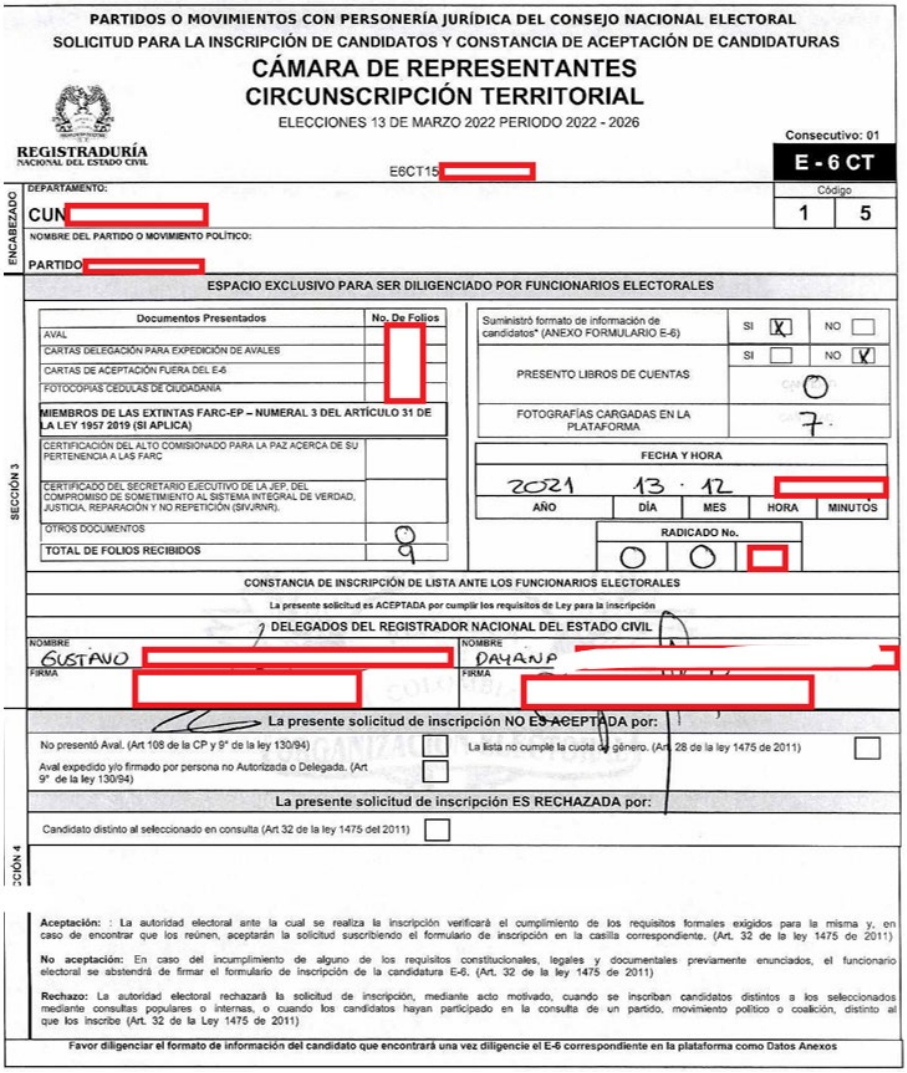

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
ELECCIONES 13 DE MARZO 2022 PERIODO 2022 - 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consecutivo: 01
E - 6 CT
Código 1 5

E6CT15 [redacted]

ENCABEZADO
DEPARTAMENTO: CUN [redacted]
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO [redacted]

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

SECCIÓN 3

Documentos Presentados	No. De Folios
AVAL	[redacted]
CARTAS DELEGACIÓN PARA EXPEDICIÓN DE AVALES	
CARTAS DE ACEPTACIÓN FUERA DEL E-6	
FOTOCOPIAS CEDULAS DE CIUDADANIA	
MIEMBROS DE LAS EXTINTAS FARC-EP – NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1957 2019 (SI APLICA)	
CERTIFICACIÓN DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ ACERCA DE SU PERTENENCIA A LAS FARC	
CERTIFICADO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JEP, DEL COMPROMISO DE SOMETIMIENTO AL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN (SIVJRNR).	
OTROS DOCUMENTOS	0
TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	9

Suministró formato de información de candidatos* (ANEXO FORMULARIO E-6)	SI [X]	NO [ ]
PRESENTO LIBROS DE CUENTAS	SI [ ]	NO [X]
FOTOGRAFÍAS CARGADAS EN LA PLATAFORMA	0	
	7	

FECHA Y HORA

AÑO	DÍA	MES	HORA	MINUTOS
2021	13	12	[redacted]	

RADICADO No. 0 0 [redacted]

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES
La presente solicitud es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley para la inscripción
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE: GUSTAVO [redacted] FIRMA [redacted]
NOMBRE: DAYANA [redacted] FIRMA [redacted]

La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:
- No presentó Aval. (Art 108 de la CP y 9° de la ley 130/94) [ ]
- Aval expedido y/o firmado por persona no Autorizada o Delegada. (Art 9° de la ley 130/94) [ ]
- La lista no cumple la cuota de género. (Art 28 de la ley 1475 de 2011) [ ]

La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:
- Candidato distinto al seleccionado en consulta (Art 32 de la ley 1475 del 2011) [ ]

SECCIÓN 4

Aceptación: : La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Art. 32 de la ley 1475 de 2011)

No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6. (Art. 32 de la ley 1475 de 2011)

Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art. 32 de la Ley 1475 de 2011)

Favor diligenciar el formato de información del candidato que encontrará una vez diligencie el E-6 correspondiente en la plataforma como Datos Anexos

Fuente: RNEC.

Figura 5
Formato de inscripción de candidatos: E-6 Corporación pública (página 3)

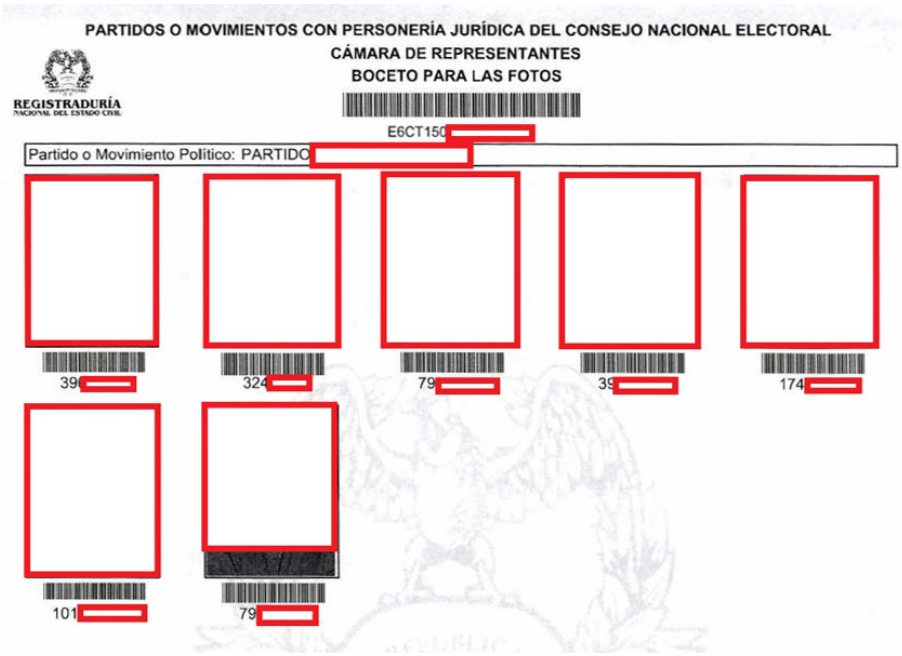
PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
BOCETO PARA LAS FOTOS
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
E6CT150
Partido o Movimiento Político: PARTIDO
39
324
79
39
174
101
79

Fuente: RNEC.

Figura 6
Formato de inscripción de candidatos: E-6 Corporación pública (página 4)

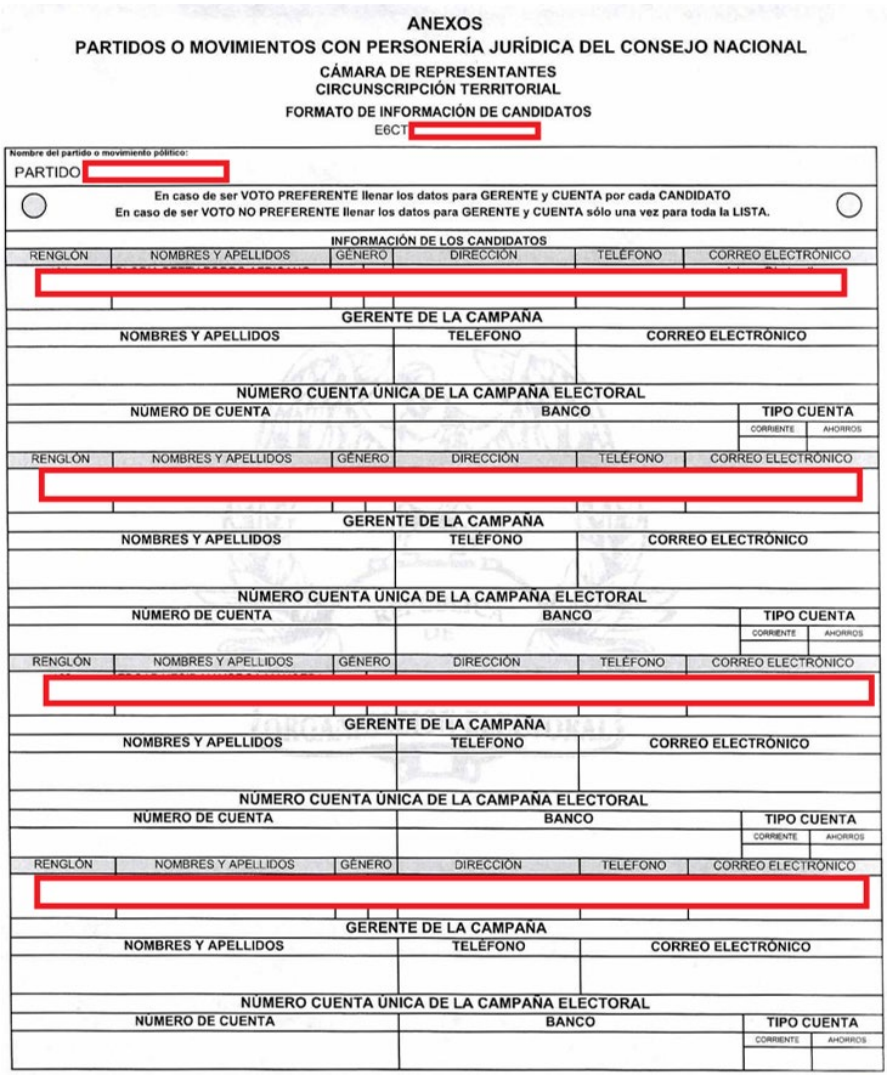

ANEXOS
PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS
E6CT

Nombre del partido o movimiento político:
PARTIDO

En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO
En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

GERENTE DE LA CAMPAÑA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

GERENTE DE LA CAMPAÑA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

GERENTE DE LA CAMPAÑA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

GERENTE DE LA CAMPAÑA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS

Fuente: RNEC.

Figura 7
Formato de inscripción de candidatos: E-6 Corporación pública (página 5)

ANEXOS
PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS
E6CT15 [redacted]

Nombre del partido o movimiento político:
PARTIDO [redacted]

En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO
En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
[redacted]					

GERENTE DE LA CAMPAÑA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
[redacted]					

GERENTE DE LA CAMPAÑA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
[redacted]					

GERENTE DE LA CAMPAÑA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS

Art. 25 de la Ley 1475 de 2011: "Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."

Fuente: RNEC.

Figura 8
Formato de inscripción de candidatos: E-6 Cargo unipersonal (página 1)

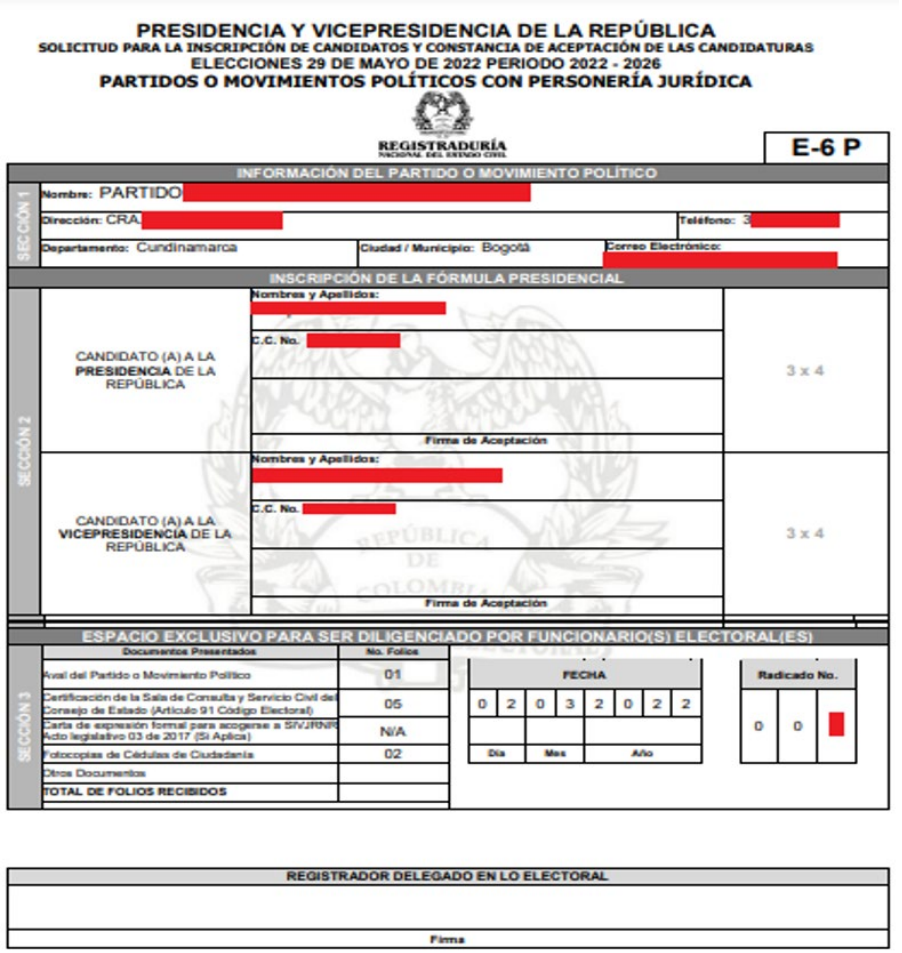

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS
ELECCIONES 29 DE MAYO DE 2022 PERIODO 2022 - 2026
PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-6 P

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

SECCIÓN 1

Nombre: PARTIDO [redacted]
Dirección: CRA [redacted] Teléfono: 3 [redacted]
Departamento: Cundinamarca Ciudad / Municipio: Bogotá Correo Electrónico: [redacted]

INSCRIPCIÓN DE LA FÓRMULA PRESIDENCIAL

SECCIÓN 2

CANDIDATO (A) A LA **PRESIDENCIA** DE LA REPÚBLICA
Nombres y Apellidos: [redacted]
C.C. No. [redacted]
Firma de Aceptación
3 x 4

CANDIDATO (A) A LA **VICEPRESIDENCIA** DE LA REPÚBLICA
Nombres y Apellidos: [redacted]
C.C. No. [redacted]
Firma de Aceptación
3 x 4

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIO(S) ELECTORAL(ES)

SECCIÓN 3

Documentos Presentados	No. Folios
Aval del Partido o Movimiento Político	01
Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Artículo 91 Código Electoral)	05
Carta de expresión formal para acogerse a SIVJRNR Acto legislativo 03 de 2017 (Si Aplica)	N/A
Fotocopias de Cédulas de Ciudadanía	02
Otros Documentos	
TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	

FECHA: 0 2 0 3 2 0 2 2
Día Mes Año

Radicado No. 0 0 [redacted]

REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL
Firma

Fuente: RNEC.

Figura 9
Formato de inscripción de candidatos: E-6 Cargo unipersonal (página 2)

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS
ELECCIONES 29 DE MAYO DE 2022 PERIODO 2022 - 2026
PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA

REGISTRADURÍA

Nombre del Partido o Movimiento Político:

Partido [redacted]

INFORMACIÓN PERSONAL DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA					
NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
[redacted]	F	M	Cra. [redacted]	[redacted]	[redacted]

INFORMACIÓN PERSONAL DEL CANDIDATO A LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA					
NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
[redacted]	F	M	Cra. [redacted]	[redacted]	[redacted]

GERENTE DE CAMPAÑA		
NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
[redacted]	[redacted]	[redacted]

CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL				
NÚMERO DE LA CUENTA	BANCO	TIPO DE CUENTA		
		CORRIENTE		AHORROS

Art. 11 de la Ley Estatutaria 996 de 2015: FINANCIACIÓN PREPONDERANTEMENTE ESTATAL DE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES. El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley.

Fuente: RNEC.

III. Modificación de la inscripción

Solo en circunstancias excepcionales y dentro de plazos específicos se puede modificar la inscripción de una candidatura. Recuérdese que cuando un partido o movimiento político con personería jurídica avala a un candidato, se configura una expectativa legítima que merece protección, en tanto conlleva un compromiso frente al avalado y a los electores que se refuerza en el derecho fundamental a elegir y ser elegido.

Tiene su fundamento normativo, principalmente en:

– Ley 1437 de 2011

> *Artículo 31. Modificación de las inscripciones.* La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

> Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.
>
> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.
>
> La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente[27].

Así mismo, se establece en lo señalado por la Corte Constitucional, donde se efectuó el control previo de constitucionalidad a ese artículo:

– Sentencia C-490 de 2011

> A partir del reconocimiento del carácter dinámico de la democracia, la jurisprudencia de esta Corporación, ha considerado conveniente y razonable que se permita la modificación de la inscripción de listas para cargos y corporaciones de elección popular, siempre y cuando se respeten algunos criterios básicos. Es preciso (i) que se establezca un término para llevar a cabo la modificación; (ii) que se cumpla con la obligación constitucional de presentar listas y candidatos únicos; (iii) que se preserve el derecho a la titularidad, en el sentido que sea la misma organización política que presentó la lista que la modifique. Este Tribunal ha declarado la constitucionalidad de normas de contenido similar a las aquí examinadas, teniendo en cuenta los parámetros indicados. || En similar sentido, esta Corte declaró la exequibilidad de

27 Ley 1437 de 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", *Diario Oficial* n.° 47.956, de 18 de enero de 2011, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117].

> una norma que disponía la posibilidad de reemplazar a un candidato o cabeza de lista que por muerte, enfermedad síquica o física no pueda ejercer el cargo, mediante la inscripción de un nuevo candidato del mismo partido, movimiento o grupo ciudadano, inclusive hasta el día anterior a la elección, recibiendo a su favor los votos hechos por el candidato reemplazado, toda vez que este mecanismo subsidiario pretende mantener la validez de la elección y la eficacia del voto depositado por el pueblo, de forma tal que se logren integrar las corporaciones públicas sin interferencias para el Estado democrático. Mediante fórmulas normativas de esta naturaleza se concilian el interés del elector y el del Estado.
>
> Básicamente, los supuestos en los que se permite la consabida modificación son: i) la ausencia de aceptación de la candidatura; ii) la renuncia a la misma; iii) la revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción y, iv) la muerte o incapacidad física permanente.
>
> Cada una de ellas tiene su propio plazo en función de la previsibilidad o el grado de injerencia de autoridades o terceros en la toma de tal decisión, siempre tomando como parámetro inicial la fecha del cierre del período de inscripciones; y como límite final, la fecha de la elección. Ambos extremos temporales están definidos en el correspondiente calendario electoral, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con suficiente antelación. Para el caso de las elecciones territoriales de 2023, este fue establecido mediante la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 de dicha entidad[28].

Así, en el primer caso, se admite solo dentro de los cinco días siguientes al cierre de inscripciones, pues la aceptación es un requisito que debería haberse acompañado a la presentación misma de la candidatura ante la organización electoral.

En el segundo caso, esto es, cuando se da como producto de la revocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral, se permite la modificación hasta un mes antes de la elección, ya que para arribar a esa decisión dicha corporación debe agotar un procedimiento administrativo con plenas garantías y respeto por el debi-

---

28 Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011, cit.

do proceso que podría extenderse respecto de la fecha de inscripciones ordinarias.

Y finalmente, en caso de muerte o incapacidad permanente, la nueva candidatura se puede inscribir hasta ocho días antes de la elección, plazo que podría entenderse que se flexibiliza bajo la idea de que, al desaparecer cualquier expectativa personal del candidato constituida mediante el aval, adquiere prelación el derecho de la agrupación política como plataforma ideológica que pretende representar los intereses de sus eventuales electores. Y es por eso por lo que el plazo de modificación ante tal contingencia resulta mucho más amplio que cualquier otro. Tanto es así que se permite incluso aunque se hayan impreso las tarjetas electorales que serán depositadas en las urnas con la información de la persona fallecida, pero siendo computables en favor del nuevo aspirante.

Por otro lado, cabe señalar que si se va a modificar la inscripción de un candidato realizada por una coalición política, el postulado debe respetar esa misma plataforma. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado:

> En ese sentido, se advierte que la interpretación categórica decantada en la sentencia de primera instancia, según la cual la configuración de una de las causales de modificación de inscripciones hace que se disuelvan los efectos del acuerdo de coalición y que por ello los partidos políticos antes coaligados queden en libertad de postular candidatos propios, no tiene ningún soporte legal ni jurisprudencial atendible, pues, de ser así, se desconocería flagrantemente el carácter vinculante de tales pactos, máxime en casos como el que se analiza en donde la coalición nada acordó acerca de las consecuencias de la vigencia en caso de renuncia, falta temporal o absoluta, revocatoria de inscripción, pues una postura en tal sentido abriría paso a que se otorgaran tantos avales como candidatos coaligados existan por considerarse extinto el pacto. || Es relevante recordar que la figura jurídica de la modificación de las inscripciones de candidatos está orientada, precisamente, a que cuando se presente una de las excepciones señaladas en el citado artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, la agrupación política,

> en este caso, el acuerdo de coalición, cambie la inscripción efectuada inicialmente y postule a otro candidato[29].

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las candidaturas presentadas por grupos significativos de ciudadanos, es decir, mediante apoyos o firmas, la cuestión adquiere una mayor complejidad en la medida en que tales respaldos están dirigidos a refrendar la aspiración de una persona o lista en particular, razón por la que su alteración debería ser sometida al mismo proceso de respaldo. De ahí que no le sea dable a los miembros del comité promotor, o a cualquier otro interesado, modificar unilateralmente las candidaturas inscritas.

En un asunto de tales aristas, el Consejo de Estado, en el contexto de una acción de amparo, indicó:

– Sección Cuarta, 3 de abril de 2014, rad. 15001-23-33-000-2014-00037-01

> En todo caso, cabe señalar que la Sala comparte los argumentos esgrimidos por los registradores departamentales de Boyacá para no aceptar la modificación de la lista de candidatos inscrita por el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos denominado Uribe Centro Democrático - Boyacá. Justamente, la interpretación del Consejo Nacional Electoral utilizada por las autoridades demandadas para sustentar la decisión de no aceptar la modificación de la lista es razonable, en la medida en que la solicitud de modificación de la lista de candidatos inscrita por el Uribe Centro Democrático - Boyacá debió acompañarse de las firmas de la mayoría de los ciudadanos que respaldaron la postulación inicial. No hacerlo, es decir, permitir que se cambie parcial o totalmente la lista de candidatos inscrita, sin la correspondiente refrendación ciudadana, sería desconocer la voluntad de los potenciales sufragantes, que, al firmar la postulación, respaldaron los candidatos de la lista inscrita[30].

---

29 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 22 de abril de 2021, rad. 15001-23-33-000-2019-00596-01, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Alfredo Dehaquiz Mejía y Augusto Gutiérrez Camacho, Demandado: Constanza Isabel Ramírez Acevedo como alcaldesa de Duitama, período 2020-2023.

30 Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia de 3 de abril de 2014, Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Actor: Marco Antonio Palma Luna y otro, Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

De cualquier modo, se ha de tener presente que el establecimiento de plazos precisos y concretos para la modificación de inscripciones es una garantía de seguridad jurídica y un presupuesto mínimo de racionalización del procedimiento eleccionario en la medida en que la ciudadanía, las agrupaciones políticas y la propia organización electoral cuentan con reglas claras para la planificación.

No sobra recordar que el nuevo candidato también debe reunir las calidades y requisitos para el cargo y que la organización política debe realizar procedimientos de verificación similares a los efectuados respecto del primigenio.

Figura 10
Formato para modificación de inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas

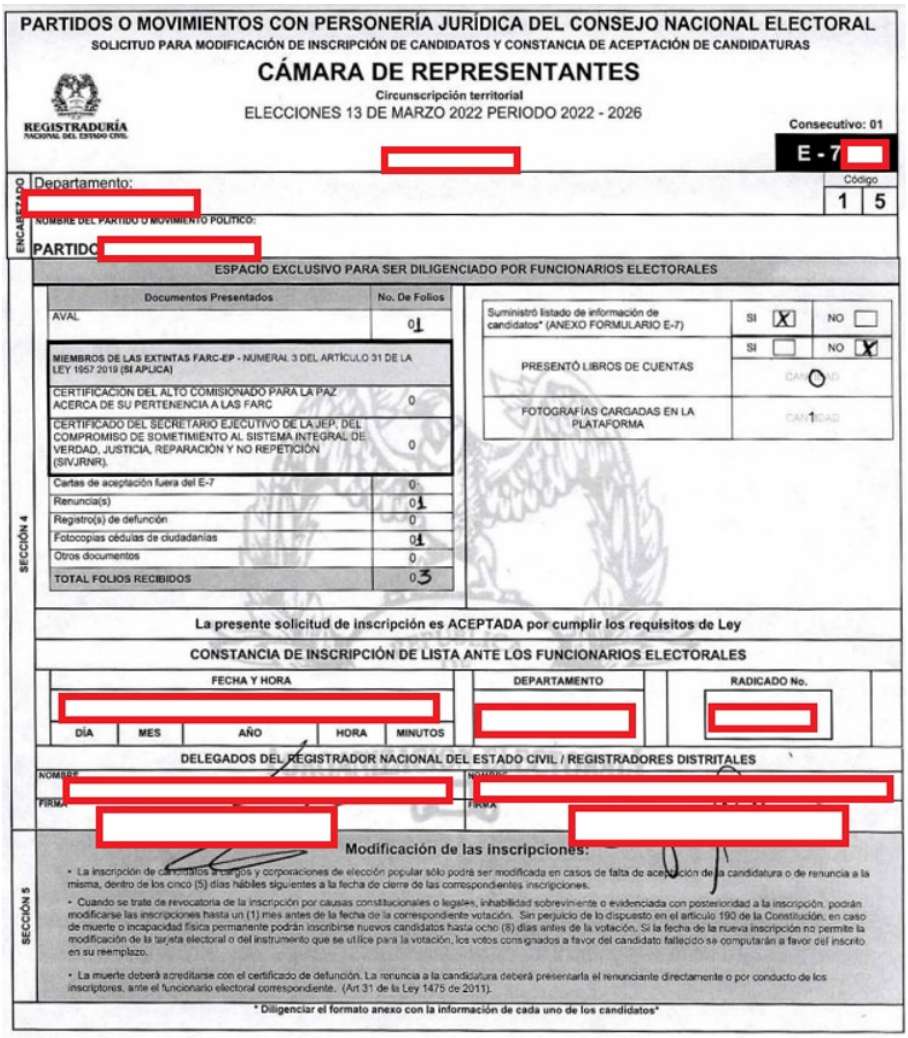

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SOLICITUD PARA MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Circunscripción territorial
ELECCIONES 13 DE MARZO 2022 PERIODO 2022 - 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consecutivo: 01
E - 7 [redacted]

ENCABEZADO
Departamento: [redacted]
Código 1 5
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO:
PARTIDO [redacted]

SECCIÓN 4
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

Documentos Presentados	No. De Folios
AVAL	01
MIEMBROS DE LAS EXTINTAS FARC-EP - NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1957 2019 (SI APLICA)	
CERTIFICACIÓN DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ ACERCA DE SU PERTENENCIA A LAS FARC	0
CERTIFICADO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JEP, DEL COMPROMISO DE SOMETIMIENTO AL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN (SIVJRNR).	0
Cartas de aceptación fuera del E-7	0
Renuncia(s)	01
Registro(s) de defunción	0
Fotocopias cédulas de ciudadanías	01
Otros documentos	0
TOTAL FOLIOS RECIBIDOS	03

Suministró listado de información de candidatos* (ANEXO FORMULARIO E-7)	SI [X]	NO [ ]
PRESENTÓ LIBROS DE CUENTAS	SI [ ]	NO [X]
	CANTIDAD 0	
FOTOGRAFÍAS CARGADAS EN LA PLATAFORMA	CANTIDAD 1	

La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

FECHA Y HORA					DEPARTAMENTO	RADICADO No.
[redacted]					[redacted]	[redacted]
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS		

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DISTRITALES
NOMBRE [redacted] NOMBRE [redacted]
FIRMA [redacted] FIRMA [redacted]

SECCIÓN 5
Modificación de las inscripciones:

- La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.
- Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.
- La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente. (Art 31 de la Ley 1475 de 2011).

* Diligenciar el formato anexo con la información de cada uno de los candidatos*

Fuente: RNEC.

IV. Revocatoria de inscripción

Constituye una facultad exclusiva del CNE conforme con la cual, una vez realizada la inscripción, dicha autoridad administrativa, antes de la respectiva elección, podrá revocar la inscripción de una candidatura por las causales taxativamente señaladas en la Constitución Política y en la ley. Procede de oficio o a solicitud de parte.

Se rige, principalmente, por las siguientes disposiciones:

– Constitución Política de Colombia de 1991[31]

> *Artículo 40*. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político [...].
>
> *Artículo 107*. [...] En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.
>
> [...] Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio [...].
>
> Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
>
> *Artículo 108*. [...] Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso [...].
>
> *Artículo 265*. El Consejo Nacional Electoral [...] Tendrá las siguientes atribuciones especiales: [...] 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

---

31 *Gaceta Constitucional* n.° 114, de 4 de julio de 1991, cit.

– Ley 1475 de 2011[32]

> *Artículo 2.° Prohibición de doble militancia*. [...] El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, [...] y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.
>
> *Artículo 7.° Obligatoriedad de los resultados*. [...] El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas [...].
>
> La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta [...].
>
> *Artículo 29. Candidatos de coalición* [...]
>
> *Parágrafo 2°*. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y, por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.
>
> La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.
>
> *Artículo 31. Modificación de las inscripciones*. [...] Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones...

No existe ningún tipo de limitación para que cualquier persona pueda solicitar la revocatoria de la inscripción de un candidato, comoquiera que tiene por objeto la protección del orden jurídico en abstracto, sin mirar aspectos subjetivos relacionados con la culpabilidad o la eventual responsabilidad del inscrito o los inscriptores.

---

32 Ley 1475 de 14 de julio de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

La autoridad electoral únicamente evalúa si se cumple alguno de los supuestos transcritos.

Tales causales se resumen en la existencia de circunstancias de inelegibilidad, causales de doble militancia y desconocimiento de la candidatura de la coalición o de los resultados de la consulta, principalmente.

Cabe destacar que a este trámite le es plenamente exigible el derecho fundamental al debido proceso administrativo, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que se deben respetar las garantías que le son inherentes, entre las que destacan las de publicidad, legalidad, defensa y contradicción, entre otras.

Comoquiera que no existe una norma especial que la regule, se aplican las reglas generales del procedimiento administrativo establecidas en la citada Ley 1437 de 2011, las cuales, desde luego, deben ser leídas en clave con las máximas constitucionales referidas en el párrafo anterior.

Por último, y no por ello menos importante, conviene mencionar que las facultades del CNE se limitan a los casos en los que existe "plena prueba" de la configuración de la causal. Esto impone que aquellos eventos en los que no sea claro el acaecimiento del supuesto deberán ser atendidos, ante una eventual demanda, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A. Modelo de solicitud de revocatoria de inscripción por inhabilidad (ejemplo: parentesco)[33]

Señores
Consejo Nacional Electoral
Avenida Calle 26 # 51-50, Edificio Organización Electoral - can Bogotá
atencionalciudadano@cne.gov.co
e. s. d.

Asunto: solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura.

Manuela Bernal, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre *propio*, solicito la *revocatoria de la inscripción* de la candidatura de *Diana Murcia*, por el *Partido Rosado* a la *Alcaldía de Puerto Colombia*, para las elecciones que se llevarán a cabo el día *29 de octubre de 2023,* de conformidad con las siguientes razones de hecho y de derecho.

Hechos

El señor *Pepe Murcia* es padre de la señora *Diana Murcia*.

El señor *Pepe Murcia* fue elegido *Gobernador del Departamento del Atlántico* para el período 2020-2023, cargo en el cual ejerció, y aún ejerce, autoridad civil, política y administrativa.

La señora *Diana Murcia* se inscribió por el *Partido Rosado* al cargo de *Alcalde de Puerto Colombia* (*Atlántico*), para el período constitucional *2024-2027*.

Fundamento jurídico

Acorde con lo señalado por el artículo 265-12 de la Constitución Política, el cne es la autoridad competente para revocar las inscripciones de las candidaturas por las causales señaladas en la misma Carta y en la ley.

33 Creación propia.

El artículo 108 del Texto Fundamental establece como causal de revocatoria de dicha inscripción la incursión en causal de inhabilidad, que son "circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan a una persona acceder a un cargo público"[34].

El artículo 95-4 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, establece:

Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

[...]

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio...[35].

La autoridad civil es la que tiene el servidor público sobre los ciudadanos para hacerlos cumplir órdenes; la autoridad administrativa es la que tiene sobre los funcionarios dentro de la entidad para

---

34 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 3 de diciembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00016-00, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Julio Alexander Mora Mayorga y Carlos Roberto Mojica Cerquera, Demandado: Orlando David Benítez Mora como gobernador del departamento de Córdoba, periodo 2020-2023.

35 Ley 136 de 2 de junio de 1994. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", *Diario Oficial* n.° 41.377, de 2 de junio de 1994, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1648916]; Ley 617 de 6 de octubre de 2000. "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional", *Diario Oficial* n.° 44.188, de 9 de octubre de 2000, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1664753].

gastar, contratar, nombrar, trasladar, etcétera; y la autoridad política es la que se ejerce en virtud del cargo de elección popular. Todas estas circunstancias convergen en el *gobernador*, quien las concretó en las distintas resoluciones y actos que se anexan.

El señor *Pepe Murcia* tiene un vínculo de consanguinidad *en primer grado* con *la señora Diana Murcia*, y dentro del año anterior a la inscripción de la candidatura de *esta última*, y en su rol de *gobernador* ejerció autoridad *civil, política y administrativa* en todo el *Departamento del Atlántico*, el cual comprende *el municipio de Puerto Colombia*, razón por la cual aquella se encuentra inhabilitada para ser *inscrita y elegida alcaldesa* de *ese municipio*.

Solicitud

Se solicita revocar la inscripción de la candidatura de *la señora Diana Murcia*, identificada con la C. C. *9.876.543*, por el *Partido Rosado* al cargo de *Alcalde de Puerto Colombia* (*Atlántico*), para el período constitucional *2024-2027*.

Pruebas y anexos

Cédula de Ciudadanía de *Manuela Bernal.*

Formulario E-26 gob de elección de *Pepe Murcia como gobernador*.

Acta de posesión de *Pepe Murcia* como *gobernador*.

Formulario *E-6/E-8* de inscripción de *Diana Murcia* como *alcaldesa*.
Registro civil de nacimiento de *Diana Murcia*.

Actos jurídicos que concretan el ejercicio de autoridad de *Pepe Murcia*.

Otros.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la *calle 1 # 2-3 de Puerto Colombia (Atlántico)* y en el correo electrónico manuelabernal@democracia.com

La señora *DIANA MURCIA*, en la *calle 2 # 3-4 de Puerto Colombia*, y en el correo electrónico dianamurcia@candidata.com

[firma]
MANUELA BERNAL
Cédula 123.456.789

B. Modelo de solicitud de revocatoria de inscripción por doble militancia (ejemplo: de ciudadanos)[36]

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Avenida Calle 26 # 51-50, Edificio Organización Electoral - CAN, Bogotá
atencionalciudadano@cne.gov.co
E. S. D.

Asunto: solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura.

JORGE GUZMÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado *la Asociación Democracia*, solicito la *revocatoria de la inscripción* de la candidatura de *JUAN MORALES*, por el *MOVIMIENTO POLÍTICO DEL MANGO* al *CONCEJO MUNICIPAL DE TITIRIBÍ*, para las elecciones que se llevarán a cabo el *29 de octubre de 2023* de conformidad con las siguientes razones de hecho y de derecho.

HECHOS

El señor *JUAN MORALES* milita en el *PARTIDO DE LA TORONJA* desde el *29 de noviembre de 1988*.

36 Creación propia.

Sin renunciar a dicha agrupación política, el *4 de julio de 2023* recibió el aval del *Movimiento Político del Mango*, para inscribirse como candidato al *Concejo Municipal de Titiribí*.

El *29 de julio de 2023* se oficializó la inscripción de su candidatura ante la organización electoral, con la inclusión en la lista registrada por dicho movimiento y el cumplimiento de las demás formalidades.

Fundamento jurídico

Acorde con lo señalado por el artículo 265-12 de la Constitución Política, el CNE es la autoridad competente para revocar las inscripciones de las candidaturas por las causales señaladas en la misma Carta y en la ley.

En los artículos 107 constitucional y 2 de la Ley 1475 de 2011 se expresa que "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica" y que "El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, [...] y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción".[37]

Tanto el *Partido de la Toronja* como el *Movimiento Político del Mango* cuentan con personería jurídica reconocida por el CNE, y el ciudadano *Juan Morales* pertenecía a ambas colectividades cuando inscribió su candidatura al *Concejo Municipal de Titiribí* para las elecciones que se llevarán a cabo el *29 de octubre de 2023*.

De conformidad con lo anterior, es claro que este se encuentra incurso en doble militancia, razón por la cual procede la revocatoria de la inscripción de su candidatura.

37 Ley 1475 de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

SOLICITUD

Se solicita revocar la inscripción de la candidatura del señor *JUAN MORALES*, identificado con la C.C. *3.568.526*, por el *MOVIMIENTO POLÍTICO DEL MANGO* al *CONCEJO MUNICIPAL DE TITIRIBÍ* para las elecciones que se llevarán a cabo el *29 de octubre de 2023*.

PRUEBAS Y ANEXOS

Cédula de ciudadanía de *JORGE GUZMÁN.*

Tarjeta profesional de abogado de *JORGE GUZMÁN.*

Poder para actuar en nombre de la *ASOCIACIÓN DEMOCRACIA*.

Certificado de existencia y representación legal de la *ASOCIACIÓN DEMOCRACIA*.

Certificado de militancia del señor *JUAN MORALES* al *PARTIDO DE LA TORONJA* expedido por esa agrupación.

Reporte de afiliación y militancia en el *PARTIDO DE LA TORONJA* expedido por el CNE.

Certificado de afiliación o militancia del señor *JUAN MORALES* al *MOVIMIENTO POLÍTICO DEL MANGO*.

Formulario E-6/E-8 de inscripción de la lista de candidatos al *CONCEJO MUNICIPAL DE TITIRIBÍ* por el *MOVIMIENTO POLÍTICO DEL MANGO, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023.*

OTROS.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 68 # 6-7 de Titiribí y en el correo electrónico jorgeguzman@derechos.com

Mi representada en la calle 33 # 15-22 de Medellín y en el correo electrónico democracia@asociación.com

El señor *Juan Morales*, en la calle 54 # 9-10 de Titiribí, y en el correo electrónico juanmorales@defensa.com

[firma]
Jorge Guzmán
C. C. 444.555.666

V. Reclamaciones y recuento

Las causales de reclamación son circunstancias taxativamente señaladas en el Código Electoral encaminadas a lograr la verdad electoral y la pureza del sufragio, por medio de las cuales se puede pedir la validez de los resultados que están siendo anunciados durante el escrutinio, a fin de que se realicen los ajustes pertinentes.

Tienen como fundamento las siguientes disposiciones:

– Decreto 2241 de 1986[38]

> *Artículo 122*. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

38 Decreto 2241 de 15 de julio de 1986. "Por el cual se adopta el Código Electoral", *Diario Oficial* n.° 37.571, de 1.° de agosto de 1986, disponible en [https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1423917].

Artículo 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

Artículo 166. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de estás, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.

Artículo 182. El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.

Artículo 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.

2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.

3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.

5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.

7. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Artículo 193. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral. Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo.

– Ley 1475 de 2011

Artículo 45. Testigos electorales. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores[39].

– Ley 6 de 1990

Artículo 11. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en el error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado. Los testigos electorales no podrán, en ninguna forma, interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación[40].

---

39 Ley 1475 de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

40 Ley 6 de 5 de enero de 1990. "Por la cual se reforma el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.° 39.132, de 5 de enero de 1990, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1561941].

– Ley 136 de 1994

> *Artículo 5.° Jurados de votación*. [...]
>
> *Parágrafo 2.°* Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos[41].

La norma pareciera distinguir las causales de reclamación de las solicitudes de recuento. No obstante, es evidente que las cuatro hipótesis contempladas en el artículo 122 del Código Electoral pueden presentarse ante los jurados de votación para dar lugar a recuentos inmediatos con anotación en el acta de escrutinio, o pueden ser anexadas a los formularios electorales para que se estudien como reclamaciones por la comisión encargada del escrutinio que sigue al de mesa. Y pese a ello, estas cuatro causales están enlistadas también en el artículo 192 que contempla como consecuencia la exclusión de los votos o la corrección de las anotaciones, según el caso, mediante resolución motivada.

Si eso es así, nada obsta para considerar que los tres eventos restantes contemplados en el artículo 164 de esa misma codificación, aunque persigan expresamente el recuento obligado, tengan sustento en una inconformidad que pueda ser tratada, al menos doctrinalmente, como una reclamación.

De cualquier forma, el hecho es que existen al menos 15 supuestos –sin contar las solicitudes de saneamiento, de las que se hablará más adelante– sobre los cuales los sujetos del procedimiento electoral pueden ejercer un control en tiempo real sobre el escrutinio e influir en el cómputo de los votos mesa por mesa, pues valga decir que sus reproches deben recabar en la plena identificación de aquellas, para lo cual se deben identificar en términos de "departamento, municipio, zona, puesto y mesa" afectados, especialmente en aquellos casos en los que el vicio se presenta en instancias

41 Ley 136 de 1994. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", cit.

o niveles de escrutinio anteriores al de aquel en que se expone la irregularidad.

Pueden ser tramitadas por solicitud de los candidatos inscritos, sus apoderados, los testigos electorales debidamente acreditados o los agentes del Ministerio Público (en razón de las atribuciones del art. 273 de la Constitución Política) que han sido designados para tal procedimiento. Cualquiera que sea el caso, deben presentarlas por escrito antes de que finalice el escrutinio respectivo.

Algunas se pueden presentar o alegar en el escrutinio de mesa que hacen los jurados; todas en el primer escrutinio de comisión escrutadora (el escrutinio zonal en los municipios zonificados o en el escrutinio municipal en el caso de los no zonificados), y unas pocas se pueden elevar ante instancias superiores.

Las decisiones que resuelven las reclamaciones presentadas se adoptan mediante resoluciones, mientras que las de reconteo con constancias en el acta. En ambos casos se notifican en el acto mismo del escrutinio y contra ellas procede el recurso de apelación que debe ser interpuesto de inmediato y por escrito en esa diligencia.

Cuando se alegue una causal distinta a las señaladas en el Código Electoral o se haga de manera extemporánea, la reclamación será rechazada por los respectivos escrutadores mediante decisión contra la que no procede recurso.

Cada causal de reclamación está asociada unos efectos específicos, bien sea el de excluir los votos afectados, el de procurar el recuento de tales sufragios o efectuar las correcciones pertinentes sobre los registros, y solo se pueden alegar y tramitar una vez.

Los enunciados generales vertidos en párrafos anteriores pueden ser concretados y sintetizados a través del siguiente esquema:

EFECTO ADMITIDO	AUTORIDAD POSIBLE	TRÁMITE	REQUISITOS DE LA SOLICITUD
Caso uno: el número de sufragantes de una mesa excede el número de ciudadanos que podían votar en ella (CE: art. 122 y 192.5)			
Recuento de votos	Jurados (mesa) Comisión escrutadora auxiliar Comisión escrutadora municipal. Comisión escrutadora distrital	Recuento inmediato y constancias en el acta.	Legitimación Oportunidad Por escrito Razonada
	Delegados del CNE	Recuento inmediato y constancias en el acta	Legitimación Oportunidad Por escrito Razonada Solicitud a la comisión escrutadora municipal o distrital Negación de la comisión escrutadora municipal o distrital Que los delegados de CNE hallen fundada la apelación

EFECTO ADMITIDO	AUTORIDAD POSIBLE	TRÁMITE	REQUISITOS DE LA SOLICITUD
Exclusión de actas o registros afectados	Jurados de votación (mesa)	Se adjuntan a los documentos electorales y se resuelven en el siguiente escrutinio (comisión) mediante resolución motivada	Legitimación Oportunidad Por escrito
	Comisión escrutadora auxiliar Comisión escrutadora municipal Delegados del CNE Magistrados CNE	Resuelve la comisión o corporación ante la cual se presente la solicitud, mediante resolución motivada	Legitimación Oportunidad Por escrito
Caso dos: cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos (CE: art. 122 y 192.11)			
Recuento de votos	Igual que recuento en *caso uno*	Igual que recuento en *caso uno*	Igual que recuento en *caso uno*
Corrección de actas	Igual que exclusión en *caso uno*	Igual que exclusión en *caso uno*	Igual que exclusión en *caso uno*
Caso tres: cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos (CE: art. 122 y 192.12) *Nota*: es muy poco probable que en la actualidad se concrete este supuesto, toda vez que, a diferencia de antaño, los nombres de los candidatos dentro del acta de escrutinio hacen parte de un formato preimpreso (Formulario E-14)			
Recuento de votos	Igual que recuento en *caso uno*	Igual que recuento en *caso uno*	Igual que recuento en *caso uno*

EFECTO ADMITIDO	AUTORIDAD POSIBLE	TRÁMITE	REQUISITOS DE LA SOLICITUD
Corrección de actas	Igual que exclusión en *caso uno*	Igual que exclusión en *caso uno*	Igual que exclusión en *caso uno*
Caso cuatro: cuando todos los ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de dos de estos (CE: art. 122 y 192.3 y Ley 136 de 1994: art. 5) *Nota*: a pesar de que el supuesto se enlista en el artículo 122 del Código Electoral que contempla la posibilidad de recuento, se estima que la falta de firmas en las actas constituye la ausencia de un requisito de validez de dicho documento, por lo que resultaría inocuo procurar un recuento si no es posible subsanar tal aspecto			
Suscripción del faltante	Jurados (mesa)	Suscripción del acta de escrutinio por al menos dos jurados	Oportunidad Que haya al menos dos jurados presentes Aunque no se advierte previsión al respecto, si hay al menos dos jurados presentes nada obsta para que cualquiera haga notar el cumplimiento del deber de suscribir las actas de escrutinio de mesa (E-14) y que los jurados procedan de conformidad
Recuento de votos	Jurados (mesa)	Recuento inmediato, y suscripción del acta por al menos dos jurados y constancias respectivas	Legitimación Oportunidad Por escrito Razonada Si no hay al menos dos jurados presentes, una interpretación sistemática del Código Electoral admite que se exija suplir la ausencia en los términos del artículo 101 de esa normativa, en cuya presencia se podría hacer el recuento de votos

EFECTO ADMITIDO	AUTORIDAD POSIBLE	TRÁMITE	REQUISITOS DE LA SOLICITUD
Exclusión de actas o registros afectados	Igual que la exclusión en el *caso uno*	Igual que la exclusión en el *caso uno*	Igual que la exclusión en el *caso uno*
Caso cinco: cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político (CE: art. 164)			
Recuento de votos	Comisión escrutadora auxiliar Comisión escrutadora municipal Comisión escrutadora distrital	Obligado recuento inmediato y constancias en el acta	Legitimación Oportunidad Por escrito Razonada
	Delegados del CNE	Obligado recuento inmediato y constancias en el acta	Legitimación Oportunidad Por escrito Razonada Solicitud a la comisión escrutadora municipal o distrital Negación de la comisión escrutadora municipal o distrital Que los delegados de CNE hallen fundada la apelación
Caso seis: cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación (CE: art. 164)			
Recuento de votos.	Igual que recuento en *caso cinco*	Igual que recuento en *caso cinco*	Igual que recuento en *caso cinco*

EFECTO ADMITIDO	AUTORIDAD POSIBLE	TRÁMITE	REQUISITOS DE LA SOLICITUD
Caso siete: cuando haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación (CE: art. 164)			
Recuento de votos	Igual que recuento en *caso cinco*	Igual que recuento en *caso cinco*	Igual que recuento en *caso cinco*
Caso ocho: cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la ley *Caso nueve*: cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin *Caso diez*: cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones *Caso once*: cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales *Caso doce*: cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos *Caso trece*: cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente *Caso catorce*: cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso. *Caso quince*: cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código (art. 192)			

EFECTO ADMITIDO	AUTORIDAD POSIBLE	TRÁMITE	REQUISITOS DE LA SOLICITUD
Exclusión de actas o registros afectados	Delegados del CNE Magistrados del CNE	Deciden en primera o única instancia, según el caso, mediante resolución motivada	Legitimación Oportunidad Por escrito

Fuente: elaboración propia.

A. Modelo de reclamación en el escrutinio (ejemplo 1)[42]

__Ciudad ____, ____ fecha ____

Señores

<table>
<tr><td rowspan="2"></td><td rowspan="2">Jurados de votación</td><td>Municipio</td><td>Zona</td><td>Puesto</td><td>Mesa</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="2"></td><td rowspan="2">Comisión escrutadora auxiliar</td><td>Número</td><td colspan="3">Municipio</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="3"></td></tr>
<tr><td rowspan="2"></td><td rowspan="2">Comisión escrutadora municipal</td><td colspan="4">Municipio</td></tr>
<tr><td colspan="4"></td></tr>
<tr><td rowspan="2"></td><td rowspan="2">Comisión escrutadora distrital</td><td colspan="4">Distrito</td></tr>
<tr><td colspan="4"></td></tr>
<tr><td rowspan="2"></td><td rowspan="2">Delegados del CNE</td><td colspan="4">Departamento</td></tr>
<tr><td colspan="4"></td></tr>
<tr><td></td><td colspan="5">Magistrados del CNE</td></tr>
</table>

Nombre _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de:

42 Creación propia.

	Candidato inscrito		Apoderado del candidato:		Testigo electoral de la agrupación:		Ministerio Público

Con fundamento en lo señalado en el Código Electoral, presento solicitud con el propósito de obtener:

	Recuento de votos		Exclusión de actas o registros afectados		Corrección de actas o registros afectados

Por presentarse la siguiente irregularidad:

	Caso uno: el número de sufragantes de una mesa excede el número de ciudadanos que podían votar en ella (C. E., arts. 122 y 192.5)
	Caso dos: cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos (C. E., arts. 122 y 192.11)
	Caso tres: cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos (C. E., arts. 122 y 192.12)
	Caso cuatro: cuando todos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de dos de estos (C. E., arts. 122 y 192.3 y Ley 136 de 1994, art. 5.°)
	Caso cinco: cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político (C. E., art. 164)
	Caso seis: cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación (C. E., art. 164)

	Caso siete: cuando haya duda a juicio de la comisión sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación (C. E., art. 164)
	Caso ocho: cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la ley (C. E., art. 192)
	Caso nueve: cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin (C. E., art. 192).
	Caso diez: cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones (C. E., art. 192)
	Caso once: cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales (C. E., art. 192)
	Caso doce: cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos (C. E., art. 192)
	Caso trece: cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente (C. E., art. 192)
	Caso catorce: cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso (C. E., art. 192)
	Caso quince: cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 del Código Electoral (C. E., art. 192)

En las siguientes mesas de votación:

Departamento	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Observación

Atentamente,

Firma _____
Cédula _____
Tarjeta profesional (solo el apoderado) _____

B. Modelo de reclamación en el escrutinio (ejemplo 2)[43]

*Ciudad*_____, ____ *fecha* ____

Señores
Escrutadores

Asunto: _____*reclamación, recuento o corrección* ___

43 Creación propia.

Yo, _____ *nombre* _____, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de *candidato inscrito, apoderado del candidato xxxx, testigo electoral o agente del Ministerio Público*_____, de conformidad con lo señalado en los artículos 122, 164, 192 y demás normas concordantes del Código Electoral, presento solicitud de *recuento o reclamación,* acorde con las razones de hecho y derecho que paso a exponer:

HECHOS

Exponer las circunstancias que dan lugar a la configuración de la causal de reclamación o recuento de votos _____
_____
_____

DERECHO

Invocar la causal específica señalada en los artículos 122, 164 o 192 del Código Electoral, según el caso, y presentar una breve explicación sobre por qué los hechos alegados se adecúan a dicha causal _____
_____
_____
_____

Atentamente,

Firma _____
Cédula _____
Tarjeta profesional (solo el apoderado) _____

C. Modelo de recursos de apelación[44]

Ciudad ____, ___ fecha ___

Señores
Escrutadores

Asunto: *recurso de apelación*

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de *candidato inscrito, apoderado del candidato xxxx, testigo electoral o agente del Ministerio Público*, de conformidad con lo señalado en los artículos 122, 164, 192 y demás normas concordantes del Código Electoral, presento *RECURSO DE APELACIÓN* respecto de la decisión adoptada en diligencia de la fecha, en la que se negó la solicitud de *recuento o reclamación,* elevada por el suscrito, respecto de los siguientes registros:

Departamento	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Observación

Lo anterior de conformidad con las mismas razones que sustentaron la solicitud denegada, las cuales reitero a fin de que sean examinadas por la autoridad escrutadora del siguiente nivel.

Así mismo, por cuanto no asiste razón en la argumentación presentada por la autoridad que adoptó la decisión apelada, de conformidad con los siguientes motivos:

Exponer las explicaciones adicionales que permitan sustentar o controvertir los motivos expresamente señalados por la autoridad que denegó el recuento o la reclamación en primera instancia

44 Creación propia.

Atentamente,

Firma _____
Cédula _____
Tarjeta profesional (solo el apoderado) _____

VI. Peticiones de saneamiento

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que uno de los medios principales de contradicción, a la par de las solicitudes de recuento y las reclamaciones, son las "Solicitudes de saneamiento, procedentes por cualquiera de las causales del artículo 275 del CPACA y se pueden elevar ante cualquiera de las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias dentro del escrutinio hasta antes de que se declare la elección de que se trate (art. 238, parágrafo de la Constitución Política)"[45].

– Consejo de Estado, sentencia de 9 de septiembre de 2021, rad. 23001-23-33-000-2020-00004-02

> [...] si bien ya no resulta exigible someter las situaciones que podrían afectar la validez de la elección ante las autoridades electorales, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, por vía del medio de control de nulidad electoral por causales objetivas; según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-283 de 2017, que declaró inexequible el artículo 161, numeral 6 del CPACA, este medio de impugnación de los resultados de los comicios sigue vigente como una facultad de los candidatos, agrupaciones políticas y sus representantes y testigos electorales con miras a que las comisiones escrutadoras de todos los niveles y el propio CNE puedan subsanar tales vicios "antes de la declaratoria de elección", siempre que se interponga antes del cierre del escrutinio respectivo según la oportunidad que señale para tal efecto la autoridad electoral correspondiente, para dotar de mayor certeza, seguridad jurídica y legitimidad el mandato de los elegidos, al entregarles su

45 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 9 de septiembre de 2021, rad. 23001-23-33-000-2020-00004-02, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: Yeermenson Velásquez Díaz, Demandado: diputados a la Asamblea de Córdoba.

> credencial electoral, previniendo la intervención a posteriori del juez contencioso-administrativo con la consecuente inestabilidad institucional y crisis de gobernabilidad que puede tener lugar ante la eventual anulación, en sede judicial, de una elección popular[46].

Así que, aunque no sea un requisito de procedibilidad para demandar, sigue siendo una herramienta por medio de la cual los interesados pueden procurar, prontamente, la verdad electoral y la pureza del sufragio en cualquier tiempo, siempre que se ejerza antes de la declaratoria de elección, al menos en los siguientes eventos contemplados en la Ley 1437 de 2011:

> *Artículo 275. Causales de anulación electoral*. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:
>
> 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
>
> 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
>
> 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
>
> 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
>
> [...]
>
> 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los

46 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 9 de septiembre de 2021, rad. 23001-23-33-000-2020-00004-02, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: Yeermenson Velásquez Díaz, Demandado: diputados a la Asamblea de Córdoba.

> candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
>
> 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción[47].

Aunque el citado artículo incluye otros supuestos que no fueron objeto de la anterior transcripción, se estima que resulta discutible –aunque no del todo descartable– el nexo que los excluidos tienen con el procedimiento de escrutinio mismos, que es en el marco en el que se admite la petición de saneamiento y en el que se inscriben las competencias de los escrutadores (cualquiera que sea el nivel del escrutinio).

En tal sentido, se considera que las tres primeras hipótesis son las que mejor perfilan el uso del consabido mecanismo por su mayor posibilidad de detección durante el acto de escrutinio en el que, por ejemplo, uno de los hechos por los que, por excelencia, se promueve su uso son las diferencias injustificadas (que no tienen fundamento en un recuento de votos, en una corrección o en alguna de las causales que así lo permitan, de la cuales, regularmente, se deja constancia en la respectiva acta general de escrutinio) entre formularios E-14 (de jurados de votación) y E-24 (del escrutinio que sigue al de mesa), yerro que se cataloga como una posible falsedad en los términos del numeral 3 del citado artículo 275.

---

47 Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cit.

A. Modelo de petición de saneamiento (ejemplo: diferencias entre formularios E-14 y E-24)[48]

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (y/o comisión escrutadora)
Avenida Calle 26 # 51-50, Edificio Organización Electoral - CAN, Bogotá
atencionalciudadano@cne.gov.co
E. S. D.

Asunto: petición de saneamiento.

De conformidad con lo señalado en el artículo 1.° del Decreto 2241 de 1986, el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 17437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, presento solicitud de saneamiento respecto de los siguientes registros electorales por existir diferencias entre los formularios E-14 y E-24, sin que exista constancia en el acta general de escrutinio (AGE) de que estas tengan fundamento en un recuento de votos, una corrección o alguna de las causales que así lo permita:

#	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14	E-24	Diferencia	Candidato	Partido	AGE

48 Creación propia.

De conformidad con lo anterior, se solicita que se realicen los ajustes pertinentes a los formularios E-24 a fin de que correspondan con lo reflejado en los formularios E-14.

Atentamente,

Firma _____
Cédula _____
Tarjeta profesional (solo el apoderado) _____

B. Modelo de recursos de apelación (ejemplo: diferencias entre formularios E-14 y E-24. Caso en el que la petición no se elevó directamente al CNE sino en el curso de un escrutinio ante una autoridad o comisión de inferior jerarquía)[49]

Ciudad _____, ____ *fecha*____

Señores
Escrutadores

Asunto: *recurso de apelación*

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de *candidato inscrito, apoderado del candidato xxxx, testigo electoral o agente del Ministerio Público*, de conformidad con lo señalado en los artículos 122, 164, 192 y demás normas concordantes del Código Electoral, presento *RECURSO DE APELACIÓN* respecto de la decisión adoptada en diligencia de la fecha, en la que se negó la solicitud de *saneamiento*, elevada por el suscrito, respecto de los siguientes registros:

49 Creación propia.

#	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14	E-24	Diferencia	Candidato	Partido	AGE

Lo anterior de conformidad con las mismas razones que sustentaron la solicitud denegada, las cuales reitero a fin de que sean examinadas por la autoridad escrutadora del siguiente nivel.

Así mismo, por cuanto no asiste razón en la argumentación presentada por la autoridad que adoptó la decisión apelada, en tanto *sigue siendo imperativo que se realicen los ajustes pertinentes a los formularios E-24 a fin de que correspondan con lo reflejada en los formularios E-14*. Además, por lo siguiente:

exponer las explicaciones adicionales que permitan sustentar o controvertir los motivos expresamente señalados por la autoridad que denegó el recuento o la reclamación en primera instancia

Cabe señalar, según lo expresó el CNE en el Acuerdo E-002 de 2022 al resolver un desacuerdo entre sus delegados, que es procedente el recurso de apelación para cuestionar decisiones que denegaron solicitudes de saneamiento: "… el Consejo Nacional Electoral deja sentado lo siguiente: ante los recursos de apelación que son sustentados respecto a la presunta existencia de diferencias injustificadas entre los documentos electorales E-14 y E-24, tiene la potestad de examinar y verificar los documentos electorales en virtud del marco jurídico establecido en el parágrafo del artículo 237 y el numeral

4 del artículo 265 de la Constitución Política, así como de lo dispuesto por el artículo 189 del Código Electoral"[50].

Atentamente,

Firma _____
Cédula _____
Tarjeta profesional (solo el apoderado) _____

VII. La curul especial del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia de 1991

El candidato que ocupa el segundo puesto en la carrera por la presidencia y vicepresidencia de la República, la gobernación o la alcaldía, tiene el derecho personal a decidir si acepta o no una curul en el Senado de la República, la Cámara de representantes, la asamblea departamental o el concejo, respectivamente.

Se rige, principalmente, por las siguientes disposiciones:

– Constitución Política de Colombia de 1991[51]

> *Artículo 112*. El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.
>
> Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos

50 Consejo Nacional Electoral. Acuerdo n.° E-002 de 13 de julio de 2022. "Por el cual se resuelven los recursos presentados en el escrutinio general del departamento de Norte de Santander y otras solicitudes, con ocasión de las elecciones para Congreso de la República, celebradas el 13 de marzo del año 2022".

51 *Gaceta Constitucional* n.° 114, de 4 de julio de 1991, cit.

171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

Artículo 263. Artículo modificado por el artículo 21 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263-A. El nuevo texto es el siguiente: Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

– Ley 1909 de 2018[52]

Artículo 6°. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

52 Ley 1909 de 9 de julio de 2018. "Por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes", *Diario Oficial* n.° 50.649, de 9 de julio de 2018, disponible en [https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30035429].

1. Declararse en oposición.
2. Declararse independiente.
3. Declararse organización de Gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.

Artículo 24. Curules en Senado y Cámara de Representantes. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos presidente y vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el periodo de estas corporaciones, e integrarán las comisiones primeras constitucionales de las respectivas cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales.

Quienes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las actuales comisiones constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y, con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 6o de esta ley y harán parte de bancada de la misma organización política.

Artículo 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, alcalde Distrital y alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7.° de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, *previa aceptación*, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.

– Ley 974 de 2005[53]

Artículo 1°. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación. || Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Artículo 2°. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

53 Ley 974 de 22 de julio de 2005. "Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas", *Diario Oficial* n.° 45.980, de 25 de julio de 2005, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1672018].

– Resolución 2276 de 2019 del Consejo Nacional Electoral[54]

Artículo Segundo: Oportunidad para aceptar la curul en la corporación pública. Dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y/o municipal y previo a la de las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo (2.°) puesto en votación, deberán manifestar por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales.

En el acta de escrutinio respectiva y E-26 que declare la elección de alcalde distrital y/o municipal y gobernador, deberá dejarse constancia de que [sic] candidato ocupó el segundo (2.°) lugar en votación, darse lectura de la misma en la correspondiente audiencia.

La manifestación de que trata el presente artículo, y dentro del término señalado, podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar la declaratoria de elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora encargada competente para declarar las corporaciones públicas.

Parágrafo Primero: Si vencido el plazo señalado, el candidato que siga en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de gobernador de departamento, alcalde distrital y/o alcalde municipal, no existe manifestación de aceptación o no de la curul en la corporación pública en el término establecido en el presente artículo, se entenderá que no se acepta la curul, y se dejará la constancia en la correspondiente acta de escrutinio.

Parágrafo Segundo: En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y de lo estipulado en el presente acto administrativo.

---

54 Consejo Nacional Electoral. Resolución 2276 de 11 de junio de 2019, "Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018", *Diario Oficial* n.° 50.989, de 19 de junio de 2019.

> *Parágrafo Tercero*: La Registraduría Nacional del Estado Civil incorporará lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y en el presente artículo, en el Formulario de Inscripción de la candidatura uninominal E-6, de forma clara y precisa para conocimiento de los candidatos.

De tales normas se extrae que, aunque la decisión de aceptarla o no es personal del candidato, si la acepta tendrá que someterse al régimen de bancada y actuar como organización política de gobierno, independiente o de oposición, según lo resuelva la respectiva colectividad.

Las curules especiales en Senado y Cámara son adicionales a las existentes, mientras que en asambleas y concejos toman una de entre las previstas. Así, por ejemplo, si en un concejo municipal se van a repartir 15 curules entre quienes aspiraron a esa duma, en caso de que el candidato a alcalde que obtuvo el segundo lugar opte por la curul especial, entonces se repartirán 14 curules entre los candidatos propiamente dichos al concejo; empero, si aquel no acepta, entonces se distribuirán las 15 como de costumbre.

Para que ello sea posible, primero deben declararse los resultados de la elección a cargos uninominales y, posteriormente, los de corporaciones públicas.

Cabe recordar que el voto en blanco no se asimila a un candidato, razón por la que, si después del vencedor al cargo uninominal la opción que sigue en mayoría es la del voto en blanco, el derecho personal corresponderá a quien le siga a esta.

Las principales formalidades para la aceptación de la curul en cuestión son: (i) se debe manifestar por escrito irretractable, (ii) dirigido a la comisión escrutadora o entidad encargada de declarar la elección del cargo uninominal o la de la corporación pública respectiva y (iii), a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de elección del cargo uninominal del nivel territorial –no aplica para presidente y vicepresidente, pues se eligen en fecha distinta al Congreso de la República–, so pena de que se tenga por no presentada y, por ende, no aceptada la curul especial.

A. Formato de aceptación de la curul especial (ejemplo: asamblea departamental)[55]

Boyacá, *1.° de noviembre* de 2023

Señores
Comisión Escrutadora Departamental de Boyacá
Tunja

Asunto: manifestación de la curul por derecho personal (art. 112 C. P.).

De conformidad con lo señalado en los artículos 112 de la Constitución Política, 24 y 25 de Ley 1909 de 2018, y 2.° de la Resolución 2276 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, manifiesto expresamente que acepto la curul que por derecho personal me corresponde en *la asamblea departamental de Boyacá*, por haber sido el segundo candidato con más votos en la elección de *gobernador* del mismo ente territorial, tal como fue certificado por *esta comisión escrutadora* hace menos de 24 horas.

Recibiré notificaciones en la calle 50 # 2-40 de Tunja, en el correo electrónico candido@candidato.com y en el celular 315 6914343.

Cordialmente,

[firma]
Cándido Pérez Pinzón
C.C. 3.222.222

55 Creación propia.

VIII. Demandas de nulidad electoral

La nulidad electoral es un medio de control que permite cuestionar la legalidad del acto electoral, llámese de nombramiento, de elección o de llamamiento. Cualquier persona la puede presentar sin necesidad de abogado, y procede dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del acto de elección –o de su confirmación, en los casos en los que tiene cabida esta figura, la cual, valga señalar, no se precisa para los actos de elección por voto popular–.

En términos simples, esta acción busca que se revise si la designación se realizó con apego al ordenamiento jurídico, bien sea porque en la formación del acto electoral se respetaron las reglas preestablecidas, tanto en las formas que debían surtirse como en las condiciones de la persona que resultó beneficiada con la designación. Ello de acuerdo con las causales señaladas en la ley, que, una vez verificadas por el juez de lo contencioso administrativo, dan lugar a su anulación.

El tiempo con que cuenta la autoridad judicial para dictar el fallo definitivo, en los casos de única instancia, es de seis meses; en los que tienen segunda instancia es de un año.

De suma relevancia resulta considerar que, con independencia de las facultades oficiosas del juez, quien demanda, por regla general, es quien tiene que demostrar las irregularidades que alega, razón por la cual deberá hacer los esfuerzos argumentativos y probatorios para lograr la nulidad que persigue.

Cabe señalar que este medio de control no es compatible con pretensiones de restablecimiento del derecho propiamente dichas, pues las consecuencias de la nulidad electoral se encuentran expresamente señaladas en la Constitución o en la ley. Es decir, una vez se advierta la ilegalidad del acto, se anulará y, en el caso de que se precise un nuevo escrutinio, el juez resolverá cómo quedan repartidas las curules o cargos. De lo contrario habrá lugar a nuevas elecciones o se reemplazará al candidato cuya elección se anuló de acuerdo con el sistema de relevos que el ordenamiento prevea en el caso concreto.

Por ejemplo, si se trata de un miembro de corporación pública, respecto del cual se advirtió una inhabilidad o doble militancia, su reemplazo será el siguiente candidato en votos de la misma lista que no haya obtenido curul en los términos del artículo 263 de la Carta Política. Pero no hace falta que así se solicite en la demanda o que el juez lo declare, porque es la propia norma la que señala cómo se provee la eventual vacante.

Lo anterior se fundamenta en las siguientes normas:

– Constitución Política de Colombia de 1991[56]

> *Artículo 237*. Son atribuciones del Consejo de Estado: [...] 7. Adicionado por el art. 8, Acto Legislativo 01 de 2009, con el siguiente texto: Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.
>
> *Parágrafo*. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.
>
> *Artículo 264*. Modificado por el art. 14, Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente [...].
>
> *Parágrafo*. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

56 *Gaceta Constitucional* n.° 114, de 4 de julio de 1991, cit.

– Ley 1437 de 2011[57]

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

---

57 Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cit.

> 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
>
> 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
>
> 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
>
> 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
>
> 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
>
> 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
>
> 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política...

Es importante advertir que la Constitución Política instruye que, para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad –condición para demandar– someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente.

No obstante, se trata de una exigencia que debe ser desarrollada por una ley estatutaria con la que hasta el momento no se cuenta, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-283 de 2017, en la que declaró inexequible, por tal razón, su consagración

en el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 –que no es estatutaria–[58]. Ello significa que en la actualidad, no es necesario el agotamiento de tal requisito para invocar, vía nulidad electoral, alguna de las causales relacionadas con vicios en el proceso de votación o en los escrutinios, como serían las señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la mencionada codificación.

Ahora bien, aunque se trata de un mecanismo al alcance de cualquier persona, la demanda debe cumplir con algunas solemnidades mínimas, señaladas en la misma ley, entre las cuales se destacan:

– Ley 1475 de 2011[59]

> *Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general*
>
> [...]
>
> *Parágrafo*. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.
>
> *Artículo 162. Contenido de la demanda*. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

---

58 Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017, M. P.: Alejandro Linares Cantillo, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-283-17.htm].

59 Ley 1475 de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: [...]. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código

[...]

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. [...] 1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política [...]

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Artículo 281. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

– Ley 2213 de 2022[60]

Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

---

60 Ley 2213 de 13 junio de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.° 52.064, de 13 de junio de 2022, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30044248].

> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como puede verse, para presentar una demanda de nulidad electoral hace falta un escrito que cumpla con unas características formales y materiales, acompañado de ciertos anexos –que se detallarán más adelante– que se deben dar a conocer al demandado, a veces por gestión del propio accionante.

Así mismo, ha de dirigirse a la autoridad con competencia para conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido por la misma Ley 1437 de 2011, para el caso de las elecciones por voto popular, así:

– Ley 1437 de 2011[61]

> *Artículo 149*. Modificado por el art. 24, Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: *Competencia del Consejo de Estado en única instancia*. [...] 3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del presidente y el vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del alcalde Mayor de Bogotá...

61 Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cit.

> *Artículo 152*. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia*. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:
>
> a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos...

Como puede apreciarse, en las elecciones por voto popular de presidente de la República, vicepresidente, congresistas, gobernadores departamentales y del alcalde mayor de Bogotá, el proceso compete al Consejo de Estado. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Interno del Consejo de Estado –Acuerdo 080 de 2019 proferido por su Sala Plena–[62], los asuntos electorales están asignados a la Sección Quinta de dicha Corporación. En los demás casos, es decir, frente a los alcaldes (con excepción del alcalde mayor de Bogotá), diputados, concejales y ediles, la demanda se tramita en primera instancia ante el tribunal administrativo con competencia en el lugar.

Cabe mencionar que las causales de nulidad electoral son las que se encuentran señaladas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, previamente citado. No obstante, hay eventos en los que el reproche se puede estructurar en las llamadas causales de reclamación establecidas en el Código Electoral –que no son causales de anulación en estricto sentido, sino que se estudian primordialmente por las causales del artículo 137–, cumpliendo ciertas exigencias. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado explicó:

---

62 Consejo de Estado. Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019, *Diario Oficial*, n.° 50.913, de 1.° de abril de 23019, disponible en [https://www.consejodeestado.gov.co/webconsejoprueba/wp-content/uploads/2017/10/Acuerdo-No.-080-DE-12-DE-MARZO-DE-2019-COMPILACION.pdf].

> [C]uando la demanda se funde en causales de reclamación por errores aritméticos o tachaduras y enmendaduras, es necesario demandar además de la legalidad del acto de elección, la de los actos administrativos proferidos en respuesta a las mismas y por tanto el estudio de legalidad se hace, en primera fase, frente a las resoluciones que resuelven tales reclamaciones, y solo en caso de que se declare la nulidad de las mismas, se entra a hacer una verificación de las mesas[63].

En suma, en tales eventos se debe atender el principio de preclusión o eventualidad, es decir, que lo que no se cuestionó de manera oportuna en sede administrativa se entiende saneado y, adicionalmente, se deben cuestionar los actos o resoluciones expedidas por las autoridades escrutadoras que se pronunciaron sobre tales inconformidades como lo manda el inciso segundo del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011. Esto es especialmente válido frente a las causales de reclamación y solicitudes de reconteo; frente a las peticiones de saneamiento fundadas en causales de nulidad electoral no es necesaria su exposición en el trámite administrativo.

Con la presentación de la demanda, cualquiera que sea la causal, se podrán solicitar medidas cautelares; la principal en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, regulada en:

– Ley 1437 de 2011[64]

> *Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...

---

63 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 6 de junio de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00060, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Alexa Tatiana Vargas González y otro, Demandado: representantes a la Cámara por Bogotá.

64 Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cit.

> *Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.* Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior...
>
> *Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación*. [...] En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

El pedido de medida cautelar puede consistir en un capítulo de la demanda en el que se reiteren las razones de nulidad esgrimidas a lo largo de ese mismo escrito, o también se puede presentar en un documento separado que contenga razones similares o propias, por mencionar algunos estilos. Lo importante es que, cualquiera que sea el formato que se emplee, se permita a la autoridad judicial advertir que existe una violación de las normas invocadas que surge de su confrontación con el acto electoral o con las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Por último, y no por ello menos importante, se resalta que el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 contempla que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado se realiza de manera personal. No obstante, en algunos casos, esto es, tratándose de causales objetivas frente a corporaciones públicas, o cuando no se puede efectuar al del cargo unipersonal en causales subjetivas –porque se desconoce el lugar de notificación, porque este se rehúsa a ser notificado o cualquier otro motivo–, se debe realizar "... mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral"[65].

---

65 Decreto 2241 de 1986. "Por el cual se adopta el Código Electoral", cit., art. 277.1.b.

Para ello se cuenta con un plazo de 20 días que, según la Sección Quinta del Consejo de Estado debe ser contado de la siguiente forma:

> Por regla textual, el cómputo de los veinte días para acreditar las publicaciones del aviso de notificación se debe realizar a partir del día siguiente a la notificación al Ministerio Público. Sin embargo, y de acuerdo con la regla interpretativa que adoptó esta Sala, a la que se refirió el demandante, la notificación a dicha agencia especial no puede acontecer hasta tanto exista certeza sobre la notificación personal al demandado, o que el aviso de notificación está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por el actor, según sea el caso. Con todo, si el aviso se elabora con posterioridad a la notificación al procurador delegado, el término en mención debe contabilizarse desde el momento en que este se encuentre a disposición del demandante[66].

En suma, cuando deba hacerse la publicación por aviso, la secretaría de la respectiva autoridad judicial (tribunal o Sección Quinta del Consejo de Estado) los elaborará y los pondrá a disposición del demandante para que los publique en los dos períodos a los que se refiere la norma. Si el accionante no cumple con esta carga procesal dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público o, a más tardar, desde que se le pusieron a disposición los avisos, el juzgador declarará el abandono del proceso y ordenará su archivo.

Así, aunque ello no constituya un presupuesto o requisito de la demanda, es necesario tenerlo en cuenta para que su presentación, en los casos en que se exige, pueda surtir verdaderos efectos procesales y dar lugar al trámite judicial.

---

66 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-03469-00, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Ramiro Olivares Romo, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

A. Lista de chequeo para la presentación de la demanda de nulidad electoral y breve explicación de sus componentes[67]

	ASPECTO	VERIFICADO
PREVIOS		
1	*Caducidad*: la demanda se presenta dentro de los 30 días hábiles siguientes a la declaratoria de elección –se descuentan sábados, domingos, festivos, vacancia judicial y cierre certificado de actividad judicial–. Se cuentan desde que la comisión escrutadora emite el formulario E-26 con el que se resuelve el ganador, o desde que se expide la resolución que resuelve los recursos de apelación o los desacuerdos de los delegados del Consejo Nacional Electoral, según el caso.	
2	*Legitimación*: se puede presentar directamente, por cualquier persona, sin necesidad de ser abogado. Pero si se va a dar poder a alguien, quien lo recibe sí tiene que ser abogado.	
3	*Preclusión*: en caso de que la demanda se funde en causales de reclamación del Código Electoral –distintas a las de nulidad electoral del artículo 275 del CPACA–, concordada con una de nulidad electoral, es preciso que se hayan censurado de manera oportuna ante las comisiones escrutadoras respectivas, y que las decisiones que resuelven tales reclamos sean demandadas también junto con el acto que declara la elección.	
4	*Incidencia*: tratándose de vicios en el procedimiento de elección o escrutinios, la afectación que se alegue debe tener la incidencia de cambiar el resultado de la votación. Puede suceder que en la demanda en cuestión ello no ocurra, pero que al acumularse con demandas presentadas por otros sí. No es un requisito para demandar, pero debe considerarse desde el punto de la conveniencia para el demandante, pues, en las llamadas causales objetivas, si no hay suficientes votos contaminados, el resultado del proceso sería inane.	

67 Creación propia.

CONTENIDO DE LA DEMANDA		
5	*Competencia*: se dirige a la autoridad judicial competente para tramitar el proceso. El Consejo de Estado la conoce cuando se dirige contra el acto de elección del presidente, del vicepresidente de la República, congresistas, gobernadores y alcalde mayor de Bogotá. Los tribunales, cuando se trata de alcaldes (salvo el de Bogotá), diputados, concejales y ediles.	
6	*Objeto*: aunque no lo expresa la norma y muchas veces se da por sentado, es preciso iniciar el escrito señalando que se trata de una demanda de nulidad electoral y anunciar brevemente qué se busca con ella.	
	Acto de elección: en estricto sentido, la demanda se dirige contra el acto que declaró el resultado de la elección. Es necesario identificarlo. Usualmente se trata del Formulario E-26 expedido por la respectiva comisión escrutadora. En algunos casos sería el acto administrativo que expide la autoridad electoral para resolver recursos de apelación sobre los escrutinios definitivos o resolver los desacuerdos entre los miembros de dichas comisiones o los delegados del CNE.	
	Designación de la parte demandante: es necesario señalar el nombre completo y el tipo y número de documento de identificación de quien presenta la demanda, de manera que quede claro quién demanda. No puede tratarse de un anónimo.	

7	*Designación de la parte demandada*: sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior (se demanda el acto de elección), se toma como demandado al elegido cuando se trata de cargos uninominales o se alegan causales subjetivas (falta de calidades y requisitos, inhabilidades o doble militancia consignadas en los numerales 5-8 del art. 275 del CPACA, o la mayoría de las causales del art. 137). Pero cuando se funda en vicios en el procedimiento de elecciones o escrutinio (nums. 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del art. 275) que afectan la elección de corporaciones públicas, se entienden demandados todos los miembros de la corporación (Senado, Cámara de Representantes, asamblea, concejo, JAL, según el caso). Al proceso también se vincula la autoridad que intervino en la expedición del acto, bien sea la Registraduría Nacional del Estado Civil en su función de apoyo y organización de las elecciones y/o el CNE, como máximo ente de la organización electoral y responsable de declarar determinados resultados.	
8	*Designación de los apoderados o representantes*: cuando la demanda se presenta por conducto de apoderado se debe señalar que se actúa en tal calidad en los términos del poder que se haya otorgado. Por ser imprevisible, no se debe señalar quién sería un eventual apoderado de algún demandado. En cuanto a las autoridades que intervinieron en la formación del acto, se tiene que el representante de la RNEC es el registrador nacional del Estado civil; y del CNE, el presidente de dicha corporación, a los cuales resulta conveniente –aunque no imprescindible– mencionar, aunque sea de forma genérica.	

9	*Pretensión*: en la nulidad electoral, por regla general la única pretensión posible es "que se declare la nulidad del acto de elección" que se demanda. Solo en casos en los que se cuestionen irregularidades y otros yerros que durante el escrutinio se hayan resuelto mediante actos administrativos, estos también deberán ser demandados y solicitarse su nulidad.	
10	*Hechos*: deben estar determinados, clasificados y numerados. La redacción debe considerar solamente aquellos que sean importantes y que tengan que ver con lo que se pide. Es decir, son los hechos que dan lugar a que se anule el acto de elección.	
11	*Fundamentos de derecho*: deben especificarse las normas que se consideran violadas, encuadrar el reproche en alguna de las causales de los artículos 137 o 275 del CPACA y explicarse por qué se entienden violadas tales normas y configurada la causal de nulidad que se invoca.	
12	*Especificación en causales objetivas*: cuando en la demanda se aleguen irregularidades ocurridas durante el procedimiento electoral o los escrutinios, es necesario que se identifiquen debidamente en los hechos –y si es posible, también en los fundamentos de derecho–, las etapas (instalación del puesto; verificación de votantes, escrutinio de mesa zonal, municipal, departamental o nacional, entre otros) o registros electorales en los que se presentan (hay que especificar el departamento, municipio, zona, puesto y mesa, y si la afectación se concreta respecto de determinada opción política, también hay que especificar el partido, el candidato y demás datos que resulten pertinentes).	

13	*Improcedencia de acumulación de causales subjetivas y objetivas*: al plantear los fundamentos de derecho relacionados en el ítem anterior, es importante tener cuidado de no fundar la demanda en causales que tengan que ver con situaciones personales del candidato (inhabilidades, calidades, requisitos, doble militancia, causales genéricas de nulidad, etc.), que son las llamadas causales "subjetivas", y al mismo tiempo con otras que tengan que ver con vicios en el procedimiento de elección o en los escrutinios (violencia, sabotaje, falsedad, trashumancia, violación de sistemas, parentesco con jurados), que corresponden a las llamadas causales "objetivas". Si se advierten ambas, es preferible presentar dos demandas: una con reproches por causales subjetivas, y otra, aparte, con causales objetivas.	
14	*Pruebas*: la carga de demostrar la ilegalidad del acto electoral es, principalmente, del demandante, razón por la que debe hacer todos los esfuerzos posibles por aportar –o al menos por demostrar que intentó obtener– los documentos y demás medios que convenzan al juez de sus razones, especialmente si se encuentran en poder del demandante. Las pruebas tienen que ser legales y lícitas y estar encaminadas a demostrar los hechos que se alegan. Si se dice, por ejemplo, que alguien celebró un contrato, habrá entonces que aportarse el contrato o, en su defecto, pedir que el juez lo solicite a quien lo tenga.	
15	*Cuantía*: los procesos de nulidad electoral no tienen cuantía por tratarse de un medio de control que protege el orden jurídico en abstracto, por ende, no hay que especificarla.	

16	*Notificaciones*: se debe especificar el canal digital a través del cual recibirá notificaciones el demandante, que regularmente es la dirección de correo electrónico que disponga para tal efecto y, si así lo resuelve, una física. Igual ocurre con su apoderado. También se debe señalar el correo del demandado; por regla general se tiene que indicar el correo electrónico de aquel o de aquellos y un lugar físico. En el caso de que no se tenga conocimiento de tal información, se deberá expresar así en la demanda. Aunque no es imprescindible –por tratarse de datos al alcance de las secretarías de tribunales y Consejo de Estado–, conveniente mencionar el correo de notificaciones judiciales de las autoridades que puedan verse involucradas en el proceso, CNE y RNEC, así como el del Ministerio Público, que se consiguen en sus páginas web.	
17	*Medidas cautelares*: su solicitud es opcional. No es obligación que la demanda contenga pedidos de esa naturaleza. No obstante, en caso de incluirse, se sugiere que se incorporen al mismo texto de la demanda en un capítulo que exprese que esta procede por la violación de las disposiciones invocadas en la misma demanda y de conformidad con los hechos, cargos y fundamentos que contiene.	

ANEXOS DE LA DEMANDA		
18	*Acto acusado*: se debe acompañar copia del Formulario E-26 expedido por la comisión escrutadora definitiva (municipal, en elecciones de alcaldes y concejales; departamental, en las de gobernadores, diputados y representantes a la Cámara; o el CNE, en caso de presidente, vicepresidente y senadores; entre otras) o de la resolución que resolvió recursos respecto de las decisiones de aquellas o de desacuerdos entre sus miembros. Si no ha sido posible al demandante obtener copia de dicho acto, así deberá expresarlo en la demanda a fin de que el juez o magistrado ponente lo solicite a quien lo tenga. No hace falta acreditar el acto de publicación o constancias de ejecutoria porque en elecciones por voto popular las decisiones se entienden notificadas en la respectiva audiencia de escrutinios.	
19	*Pruebas aportadas*: todos y cada uno de los documentos que en el capítulo de pruebas de la demanda se dijeron que se aportaban, deben ser anexados.	
20	*Calidad con la que se actúa*: si la demanda se presenta en nombre propio, basta con aportar copia del documento de identidad. Si se actúa como apoderado habrá que aportar, además, el respectivo poder y copia de la tarjeta profesional. Cuando la demanda se presente a nombre de una agrupación política o alguna persona, habrá que aportar, además, los documentos que acrediten su existencia y representación legal.	
21	*Copias*: comoquiera que la demanda y sus anexos se presentan en medios magnéticos, en principio no es necesario allegar copias físicas para la notificación de las partes y del Ministerio Público.	

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		
22	*Formato*: todos los documentos, es decir, tanto la demanda como sus anexos, deben presentarse en medio magnético, de tal manera que hay que escanear todo lo que se encuentre en medio físico.	
23	*Radicación y traslado*: usualmente, la demanda se envía a una dirección de correo electrónico habilitada por la autoridad judicial para tales efectos. Si la demanda no incluye una solicitud de medida cautelar, es necesario que tal mensaje se envíe "con copia a (CC)" al correo electrónico del demandado (no es conveniente que se adjunte una captura de pantalla del envío al demandado, pues lo que se precisa es que el mismo correo con el que se radica la demanda vaya dirigido tanto a la dirección de la autoridad judicial como a la del demandado). Si en el caso anterior no se conoce dirección de correo electrónico del demandado, pero sí dirección física, deberá acreditarse en la demanda el envío a esta última. Si la demanda contiene una solicitud de medida cautelar, no hace falta que se envíe el correo al demandado; basta con presentarlo únicamente a la autoridad judicial. Tampoco hace falta hacerlo cuando, en la demanda, el accionante expresó que desconoce tanto la dirección electrónica como la física de notificaciones del demandado.	

PUBLICACIONES		
24	*Avisos*: en el caso de las demandas por causales objetivas (nums. 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del art. 275 del CPACA) presentadas contra el acto que declara la elección de una JAL, concejo, asamblea, Cámara de Representantes o Senado, o en las subjetivas (art. 137 y nums. 5 y 8 del art. 275 del CPACA) en que no haya sido posible la notificación personal, es necesario acreditar la publicación de avisos que entregará la secretaría de la corporación judicial para que se publiquen por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral dentro de los 20 días siguientes contados desde la notificación al Ministerio Público o, a más tardar, desde que la autoridad judicial los puso a disposición del accionante.	

B. Estructura general de una demanda de nulidad electoral contra acto de elección por voto popular[68]

Señores
AUTORIDAD JUDICIAL (*nombre del Tribunal o Sección Quinta del Consejo de Estado)*
Correo electrónico *(dirección habilitada por la corporación judicial para recibir demandas)*
E. S. D.

OBJETO

NOMBRE COMPLETO DEL DEMANDANTE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en CALIDAD DE *(nombre propio o como apoderado)*, promuevo demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL consagrado en el artículo 139 del CPACA contra el acto de elección de LA PERSONA (*nombre del elegido*), como CARGO Y LUGAR (*alcalde de Barranquilla, diputado del Valle,*

68 Creación propia.

etc.), para el PERÍODO (*el período de los cargos de elección popular es institucional. Por ejemplo, en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 se elegirán a las personas que ocuparán el cargo entre el 1.° de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027*).

PRETENSIONES

NUMERACIÓN (*única, cuando solo se ataca el acto definitivo, o primera, cuando se cuestionan los actos que señala el artículo 139 del CPACA*): que se declare la nulidad del acto de elección del señor LA PERSONA (*nombre del elegido*), como CARGO Y LUGAR (*alcalde de Barranquilla, diputado del Valle, etc.*), para el PERÍODO (*el período de los cargos de elección popular es institucional. Por ejemplo, en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, se elegirán a las personas que ocuparán el cargo entre el 1.° de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027*), contenido en el ACTO ELECTORAL (*Formulario E-26 expedido por la respectiva comisión escrutadora o resolución definitiva, según el caso*).

NUMERACIÓN (*segunda, tercera, etc., solo en caso de que se demanden resoluciones proferidas por las comisiones escrutadoras que resuelven sobre reclamaciones o irregularidades de forma previa a la expedición del acto de elección*): que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN (*identificar el número de la resolución*) DE FECHA (*fecha de la resolución*), que resolvió la IRREGULARIDAD (*solicitud de reclamación, reconteo, saneamiento, etc.)* respecto de las mesas y registros que allí se señalan *(si la resolución no lo precisa conviene detallarlas en la demanda*).

NUMERACIÓN: que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN (*se repite el paso anterior por cada acto que resolvió irregularidades que se vayan a demandar*).

ACTO DE ELECCIÓN

Corresponde al Formulario E-26 expedido el FECHA (*fecha del Formulario E-26 definitivo, o resolución definitiva si la hay*) por ESCRUTADOR (*especificar la comisión escrutadora y de dónde es, o si fue expedido por el Consejo Nacional Electoral*) de FECHA (*fecha del*

Formulario E-26 que se demanda o de la resolución definitiva, si la hay), que declaró la elección de LA PERSONA (*nombre del elegido*), como CARGO Y LUGAR (*alcalde de Barranquilla, diputado del Valle, etc.*), para el PERÍODO (*el período de los cargos de elección popular es institucional. Por ejemplo, en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, se elegirán a las personas que ocuparán el cargo entre el 1.° de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027*).

PARTES

DEMANDANTE (*persona que presenta la demanda*): NOMBRE, identificado con la TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD (*cédula, tarjeta de identidad, etc.*) NÚMERO (*número del documento de identidad*).

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE (*solo si la demanda se presenta por conducto de abogado*): NOMBRE, identificado con la TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD (*cédula, tarjeta de identidad, etc.*) NÚMERO (*número del documento de identidad*) y la tarjeta profesional NÚMERO (*número de tarjeta profesional*) del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADO (*persona que resultó elegida y cuyo acto de elección se demanda; si la demanda se funda en causales objetivas, relacionas con vicios en el procedimiento de elección o los escrutinios, se entienden demandados todos los miembros de la corporación pública afectada con el acto de elección acusado, es decir, JAL, concejo, asamblea, Cámara de Representantes o Senado, según el caso*): NOMBRE (*solo el nombre del elegido y, si es posible –no es imprescindible– el tipo y número de documento de identidad. Cuando se trata de causales objetivas, es válido señalar en plural a las personas que ocupan la dignidad que se cuestiona y el período para el cual fueron elegidos; ejemplo: concejales de San Juan del Cesar, período 2024-2027*).

TERCEROS (*personas o autoridades que pueden verse afectadas con la sentencia. Usualmente se trata de las autoridades que intervinieron en la formación del acto como el CNE o la RNEC, cuando se alegan causales de nulidad electoral que los involucran directamente)*: NOMBRE (*autoridad: CNE, RNEC, etc.*) representada legalmente por CARGO (*cargo que ocupa el representante legal de la entidad*), NOMBRE (*nombre de la persona que ocupa dicho cargo*).

HECHOS
(*aquí se relatan objetivamente, sin opiniones, las cosas, jurídicamente relevantes que sucedieron y que explican por qué se configura la causal o las causales de nulidad que se alegan*).

PRIMERO (*el relato se realiza en orden cronológico, del más antiguo al más reciente. Cada hecho se escribe en un numeral distinto*): el FECHA (*día, mes y año*) ocurrió CAUSA (*situación que causa la ilegalidad alegada, con indicación del modo o forma en que ocurrió y el lugar; en causales objetivas de nulidad electoral hay que señalar el departamento, municipio, zona, puesto, mesa en el que se presentó la situación, y si afecta a algún candidato también el nombre de la agrupación política y del candidato, así por cada irregularidad que se alegue en ese tipo de causales*).

SEGUNDO: el FECHA (*día, mes y año*) ocurrió (*situación que consolida la ilegalidad alegada o cumplimiento de la condición que vinculada con el hecho anterior constituye la causal de nulidad, con indicación del modo o forma en que ocurrió y el lugar*).

TERCERO: el FECHA (*día, mes y año*), la AUTORIDAD (*comisión escrutadora o Consejo Nacional Electoral*), declaró la elección de LA PERSONA (*alcalde de Barranquilla, diputado del Valle, etc.*), como CARGO (*dignidad para la que fue elegido el demandado*), PERÍODO (*el período de los cargos de elección popular es institucional. Por ejemplo, en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, se elegirán a las personas que ocuparán el cargo entre el 1.° de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027*).

NUMERACIÓN: OTROS (*cualquier otro hecho objetivo, no opinión, que se considere jurídicamente relevante al explicar por qué se configuraría la causal de nulidad que sustenta la demanda, caso en cual la numeración debe respetar también el orden cronológico*).

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El acto de elección demandado viola los artículos NÚMERO (*número del artículo o los artículos*) de la NORMA (*norma o normas en la que se encuentran los artículos: Constitución Política, Convención Americana, ley, decreto, etc.*).

Tal violación se da dentro del marco de la CAUSAL DE NULIDAD (*expresar alguna de las causales contenidas en los artículos 137 o 275 del CPACA*), establecida en el artículo (*señalar el artículo y, si es del caso, el numeral en el que está contenida esa causal*).

Lo anterior, por cuanto CONCRETAR LA CAUSAL (*en ocasiones, la causal necesita ser completada con otras normas o explicaciones que formen la proposición jurídica que da lugar a la ilegalidad. Por ejemplo: si se dice que el candidato estaba inhabilitado, hay que expresar las normas y concretar el supuesto jurídico que da lugar a la inhabilidad: autoridad, parentesco, celebración de contratos, etc.*).

Al respecto el ORDENAMIENTO JURÍDICO (*normas y jurisprudencia principalmente)* señala QUE (*lo que dice el ordenamiento sobre ese supuesto jurídico, características, elementos, etc.*).

En el presente asunto, se configura la causal PORQUE (*aterrizar las explicaciones jurídicas a los hechos del caso concreto, al estilo lista de chequeo, de manera que se pueda evidenciar que lo que dice el ordenamiento que configura la causal de nulidad y todas sus circunstancias de modo, tiempo y lugar fue lo que se dio respecto del acto de elección demandado*).

De conformidad con lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y, por tanto, se debe anular el acto electoral demandado al estar viciado de ilegal de por la CAUSAL (*enunciado jurídico completo: tanto de la causal genérica como del supuesto jurídico que la concreta*) que estructura la violación de los artículos invocados *ab initio*.

MEDIDA CAUTELAR
(*se pueden solicitar distintas clases de medidas, pero la más usual es la suspensión provisional de los efectos del acto electoral demandada. Este capítulo es opcional, pues queda al arbitrio del demandante solicitarlas o no*).

Se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado con base en la violación de las normas invocadas en esta demanda, la cual surge de su mera confrontación con aquel

y de las pruebas que se allegan a partir de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en el presente escrito, en los términos de los artículos 229, 230, 231 y el inciso final del artículo 277 del CPACA.

PRUEBAS
(*tienen que ver con la demostración de los hechos alegados. Deben ser conducentes, pertinentes, útiles, legales y lícitas; en otras palabras, deben servir para probar ese tipo de hecho; estar relacionadas con el caso concreto, probar un hecho de provecho para el caso, no estar prohibidas por la ley y no violentar derechos fundamentales*).

APORTADAS
(*se elabora un listado con los documentos, es decir, con los archivos de texto, audio, videos, etc., que estén en poder del demandante*):

1. XXX (*dependen del tipo de hecho a probar*).
2. XXX
3. XXX

SOLICITADAS:

1. Testimonial: se solicita que se decrete el testimonio de LA PERSONA (*nombre del testigo o declarante*), ubicada en la DIRECCIÓN (*electrónica y física*), para que rinda su declaración en relación con HECHOS (*expresar sobre qué hechos mencionados en la demanda versará el testimonio*).

2. Documental: Se solicitar que se oficie a la PERSONA (*nombre de la persona natural o jurídica, de derecho público o privado*) para que suministre los DOCUMENTOS (*señalar los documentos o informes que se espera aporte la persona requerida*), a fin de acreditar el HECHO (*mencionar el hecho que se quiere probar con tal información*).

3. OTRAS (*cualquiera que la parte accionante válidamente considere que le sirve para probar los hechos de la demanda*): XXXX.

Anexos

1. Documento de identidad del demandante (*copia de la cédula o documento afín*).
2. Acreditación de la calidad con que se actúa (*cuando se actúa como representante legal de una empresa o una agrupación política. Por ejemplo: se aporta el certificado de existencia y representación legal de la respectiva Cámara de Comercio o el certificado que expide el CNE, entre otros*).
3. Poder para actuar (*cuando se presenta a través de abogado*).
3.1. Documento de identidad del abogado.
3.2. Tarjeta profesional del abogado.
4. Acto de elección (*se aporta copia del Formulario E-26 definitivo o del acto administrativo definitivo cuando hay lugar a este último*).
5. Los documentos señalados como pruebas aportadas (*se deben anexar todos y cada uno de los documentos que se mencionaron como "pruebas aportadas" en el capítulo anterior*).

Notificaciones

El demandante recibirá notificaciones en el correo electrónico (*dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones el accionante*) y en la dirección física (*dirección física completa con especificación de la ciudad, en la que podrá recibir notificaciones el accionante*).

Su apoderado en el correo electrónico (*el correo electrónico del abogado debe coincidir con el señalado en el Poder y en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura*) y en la dirección física (*dirección física completa con especificación de la ciudad, en la que podrá recibir notificaciones el demandado*).

El demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico (*señalar el correo electrónico del demandado, es decir, del elegido, y explicar brevemente de donde se obtuvo la información*) y en la dirección física (*dirección física completa con especificación de la ciudad, en la que podrá recibir notificaciones el demandado*).

NOTA: *cuando se desconoce alguna de los dos tipos de direcciones o ambas (electrónica o física) del demandado, se deberá expresar así en el párrafo anterior.*

FIRMAS (*es opcional cuando se presenta por medios virtuales. Es válido (i) dejar el espacio en blanco; (ii) imprimir, firmar y escanear; (iii) rellenar con imagen de firma; (iv) firmar electrónicamente; o (v) usar firma biométrica manuscrita.*

NOMBRE (*como antefirma se pone el nombre del demandante o del apoderado cuando se actúa en esa condición*)
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD *(del demandante)*
TARJETA PROFESIONAL *(solo si se actúa en calidad de abogado)*

C. Algunos modelos específicos de demandas de nulidad electoral en elecciones por voto popular

1. Demanda de nulidad por la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo a candidatos de otras agrupaciones políticas[69]

Señores
SECCIÓN QUINTA (reparto)
Consejo de Estado
ces5secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: demanda de nulidad electoral

OBJETO

CRIS REY GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, promuevo demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL consagrado en el artículo 139 del CPACA contra el acto de elección de la señora MARÍA REINA ORTIZ, como gobernadora de Boyacá, para el período 2024-2027.

69 Creación propia.

Pretensiones

Única: que se declare la nulidad del acto de elección de la señora María Reina Ortiz como gobernadora de Boyacá, para el período 2024-2027, contenido en el *Formulario E-26 gob* expedido por la respectiva comisión escrutadora departamental el 5 de noviembre de 2023.

Acto de elección

Corresponde al *Formulario E-26 gob* expedido por la respectiva comisión escrutadora departamental el 5 de noviembre de 2023, que declaró la elección de la señora María Reina Ortiz como gobernadora de Boyacá para el período 2024-2027.

Partes

Demandante: Cris Rey Gómez, identificado con la C.C. 777.777.777

Demandado: María Reina Ortiz como gobernadora de Boyacá para el período 2024-2027

Hechos

Primero: el 2 de agosto de 2023, la señora María Reina Ortiz fue inscrita como candidata a la gobernación de Boyacá, período 2024-2027, por el partido Vida Colombiana.

Segundo: en igual fecha, el señor Flumino Castro Castillo fue inscrito como candidato a la asamblea de ese mismo departamento por el referido partido.

Tercero: El 3 de agosto de 2023, la señora Catalina Pinzón Solano fue inscrita como candidata a la asamblea por el partido Somos Felices.

Cuarto: el 6 de septiembre de 2023, en el programa radial "Democracia Nacional" de la emisora Radioboyacá, que se escucha en todo el departamento, la candidata María Reina Ortiz invitó expresamente a los boyacenses a que votaran por la señora Catalina Pinzón Solano a la asamblea departamental.

Quinto: El 5 de noviembre de 2023 la comisión escrutadora departamental declaró la elección de la demandada como gobernadora de Boyacá.

Normas violadas y concepto de violación

El acto de elección demandado viola los artículos 107 de la Constitución Política y 2.° de la Ley 1475 de 2011:

Constitución Política. Artículo 107 [...] *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

Ley 1475 de 2011. Artículo 2.° Prohibición de doble militancia [...] *Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.*

Tal violación de lugar a la causal de nulidad del acto electoral por doble militancia, establecida en el artículo 275.8 del cpaca:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando*:* [...] *8. <Aparte tachado inexequible> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.*

De conformidad con lo señalado en las normas que se invocan como violadas, en concordancia con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado (cfr. 4 de agosto de 2016, rad 63001-23-33-000-2016-00008-01; y 3 de diciembre de 2020, rad. 11001-

03-28-000-2020-00016-00), los supuestos enunciados corresponden a la doble militancia en la "modalidad de apoyo", que precisa de los siguientes elementos:

Sujeto activo: entre otros, quien aspire a ser elegido en cargos o corporaciones de elección popular.
Conducta prohibida: apoyar a un candidato distinto al inscrito por su organización política mediante al menos un acto positivo evidente.
Elemento temporal: desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.

En el presente asunto, se configura la causal de nulidad alegada porque la señora María Reina Ortiz siendo candidata –inscrita el 2 de agosto de 2022– a la gobernación de Boyacá por el partido Vida Colombia, apoyó a la señora Catalina Pinzón Solano, candidata –inscrita el 3 de agosto de 2022– a la asamblea de ese mismo departamento por el partido Somos Felices, a pesar de que no era de su misma agrupación política y que, para esa corporación pública el partido Vida Colombia inscribió al señor Flumino Castro Castillo.

El apoyo se concretó en la manifestación que la demandada efectuó el 6 de septiembre de 2023 en el programa radial "Democracia Nacional" en el que expresamente pidió a los boyacenses votar por la señora Pinzón Solano, lo cual constituye la muestra inequívoca de un acto positivo que da lugar a la doble militancia.

De conformidad con lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y, por tanto, se debe anular el acto electoral demandado al estar viciado de ilegal por la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo, que estructura la violación de los artículos invocados *ab initio*.

Medida cautelar

Se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado con base en la violación de las normas invocadas en esta demanda, la cual surge de su mera confrontación con aquel y de las pruebas que se allegan a partir de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en el presente escrito, en los términos de los artículos 229, 230, 231 y el inciso final del artículo 277 del cpaca.

Pruebas

Aportadas:

1. Formularios E-6 y E-8 que acreditan la inscripción de la candidatura de la señora María Reina Ortiz.
2. Formularios E-6 y E-8 que acreditan la inscripción de la candidatura de la señora Catalina Pinzón Solano.
3. Formularios E-6 y E-8 que acreditan la inscripción de la candidatura del señor Flumino Castro Castillo.
4. Grabación de la entrevista radial del 6 de septiembre de 2023 en el programa "Democracia Nacional" de la emisora Radioboyacá, en la que la candidata María Reina Ortiz apoya a la candidata Catalina Pinzón Solano, tomada del enlace www.radioboyaca/entrevista/reina.com.
5. Certificación emitida por el representante legal de la cadena Radioboyacá en el que da fe de la autenticidad de la grabación, las personas que intervinieron y la fecha en que fue realizada.

Anexos

1. Cédula de ciudadanía del demandante.
2. Copia del Formulario E-26 gob que contiene el acto demandado.
3. Los documentos señalados en el acápite anterior como pruebas aportadas.

Notificaciones

El demandante recibirá notificaciones en el correo electrónico crisrey@demandante.com y en la calle 68 #44-41 de Tunja, Boyacá.

El demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico mariareina@demandada.com, reportado en el Formulario E-6 al momento de su inscripción como candidata, y en la calle 68 # 44-57 de Tunja, Boyacá

Cris Rey Gómez
C.C. 777.777.777

2. Demanda de nulidad por la causal de falsedad en la modalidad de diferencias entre formularios E-14 y E-24[70]

Señores
Tribunal Administrativo DEL Quindío (reparto)
Consejo de Estado
sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
e. s. d.

Asunto: demanda de nulidad electoral

Objeto

Carlos Brown Torres, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor Snoopy José Bedoya Toro, promuevo demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del cpaca contra el acto de elección del señor Rafael Londoño Pérez, como alcalde de Buenavista (Quindío) para el período 2024-2027.

Pretensiones

Única: que se declare la nulidad del acto de elección del señor Rafael Londoño Pérez como alcalde de Buenavista (Quindío) para el período 2024-2027, contenido en el *Formulario E-26 alc* expedido por la respectiva comisión escrutadora municipal el 4 de noviembre de 2023.

Acto de elección

Corresponde al *Formulario E-26 gob* expedido por la respectiva comisión escrutadora departamental el 4 de noviembre de 2023, que declaró la elección del señor Rafael Londoño Pérez como alcalde de Buenavista (Quindío) para el período 2024-2027.

70 Creación propia.

Partes

Demandante: Snoopy José Bedoya Toro, identificado con la C.C. 1.999.999.999.

Apoderado: Carlos Brown Torres, identificado con la cédula 444.444.444 y la T. P. 111.000. del csj.

Demandado: Rafael Londoño Pérez como alcalde de Buenavista (Quindío) para el período 2024-2027.

Hechos

Primero: el 2 de agosto de 2023, el señor Rafael Londoño Pérez se inscribió como candidato a la alcaldía de Buenavista (Quindío) por el partido Rosado, para el período 2024-2027. También lo hicieron otros, entre ellos, la señora Eduvina Guzmán Morales, por el movimiento Morado.

Segundo: Durante el escrutinio municipal llevado a cabo el 4 de noviembre de 2023 para la elección de alcalde en el municipio de Buenavista (Quindío) se evidenciaron las siguientes diferencias injustificadas –en tanto no están sustentadas en un recuento, reclamación o cualquier otra circunstancia admisible que conste en el acta general de escrutinio– entre los votos registrados en los formularios E-14 y E-24:

Zona	Puesto	Mesa	E-14	E-24	Partido	Candidato	Diferencia
01	01	01	100	80	Morado	Eduvina	-20
01	01	01	70	95	Rosado	Rafael	+25
01	02	01	150	100	Morado	Eduvina	-50
01	02	03	120	150	Rosado	Rafael	+25

Tercero: Mediante *Formulario E-26 alc* del 4 de noviembre, la comisión escrutadora Municipal declaró la elección del señor Rafael Londoño Pérez como alcalde de Buenavista (Quindío) para el período 2024-2027 por haber obtenido la votación más alta, representada en 1.100 votos; se declaró que la señora Eduvina Guzmán Morales ocupó el segundo lugar con 1.050 votos.

Normas violadas y concepto de violación

El acto de elección acusado se encuentra viciado de nulidad por incurrir en la causal de falsedad establecida en el artículo 275-3 del cpaca:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 *de este Código y, además, cuando:*
[...]
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

La diferencia entre los formularios E-14 y E-24 ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado (9 de mayo de 2019, rad, 11001-03-28-000-2018-00035-00) como una forma de falsedad que configura la causal transcrita.

El primer formulario es el acta del escrutinio que realizan los jurados en los puestos de votación; el segundo lo expide la respectiva comisión escrutadora y consolida los resultados expresados en los primeros. De ahí que, salvo que medie justificación debidamente documentada, no puede haber diferencia en los datos contenidos en ambos.

En el presente asunto, tal como se reseñó en los hechos de la demanda, hay una diferencia injustificada consolidada de 70 votos que no le fueron contados a la candidata Eduvina Guzmán Morales y una de 50 votos que le fueron injustificadamente agregados al señor Rafael Londoño Pérez. Estas diferencias no están respaldadas por un recuento, corrección o alguna circunstancia válidamente depositada en la respectiva acta general de escrutinios.

Si se aplican las correcciones mencionadas en el párrafo anterior a los resultados expresados en el Formulario E-26 ALC, se tiene que la señora EDUVINA GUZMÁN MORALES habría obtenido 1.120 votos, mientras que el demandado RAFAEL LONDOÑO PÉREZ apenas 1.050. Esto significa que la ganadora debió haber sido aquella, pues las falsedades incidieron en el resultado.

De conformidad con lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y, por tanto, se debe anular el acto electoral demandado al estar viciado de ilegalidad por la causal de falsedad establecida en el artículo 275-3 del CPACA en la modalidad de diferencias entre formularios E-14 y E-24.

MEDIDA CAUTELAR

Se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado con base en la violación de las normas invocadas en esta demanda, la cual surge de su mera confrontación con aquel y de las pruebas que se allegan a partir de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en el presente escrito, en los términos de los artículos 229, 230, 231 y el inciso final del artículo 277 del CPACA.

PRUEBAS

APORTADAS:

1. Copia de los formularios E-14 de claveros de las mesas afectadas.
2. Copia de los formularios E-24 de claveros en los que se evidencian las diferencias injustificadas.
3. Copia del acta general del escrutinio municipal de Buenavista.

ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía del demandante.
2. Poder para actuar.
3. Cédula del apoderado.
4.Tarjeta profesional del apoderado
5. Copia del Formulario E-26 GOB que contiene el acto demandado.
6. Los documentos señalados en el acápite anterior como pruebas aportadas.

Notificaciones

El demandante recibirá notificaciones en el correo electrónico snoopy@demandante.com y en la calle 68 # 44-41 de Buenavista.

El apoderado del demandante recibirá notificaciones en el correo electrónico brown@apoderado.com y en la calle 54 # 33-15 de Buenavista.

El demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico londoño@demandado.com, reportado en el Formulario E-6 al momento de su inscripción como candidato, y en la calle 20 # 20-20 de Buenavista.

Carlos Brown Torres
C.C. 444.444.444 y T. P. 111.000 del csj

3. Demanda de nulidad por la causal de inhabilidad en la modalidad de celebración de contratos[71]

Señores
Tribunal Administrativo del Magdalena (reparto)
Consejo de Estado
stadmmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co
e. s. d.

Asunto: demanda de nulidad electoral

Objeto

Cris Rey Gómez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, promuevo demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del cpaca contra el acto de elección de la señora María Reina Ortiz como concejal de Santa Marta para el período 2024-2027.

71 Creación propia.

Pretensiones

Única: que se declare la nulidad del acto de elección de la señora María Reina Ortiz como concejal de Santa Marta para el período 2024-2027, contenido en el *Formulario E-26 con* expedido por la respectiva comisión escrutadora municipal el 5 de noviembre de 2023.

Acto de elección

Corresponde al *Formulario E-26 con*, expedido por la respectiva comisión escrutadora municipal el 5 de noviembre de 2023, que declaró la elección de la señora María Reina Ortiz como concejal de Santa Marta para el período 2024-2027.

Partes

Demandante: Cris Rey Gómez, identificado con la C.C. 777.777.777.

Demandado: María Reina Ortiz como concejal de Santa Marta para el período 2024-2027.

Hechos

Primero: el 5 de marzo de 2023, la señora María Reina Ortiz celebró el contrato de suministro 005 de 2023 con la Alcaldía de Santa Marta por valor de $200.000.000, a fin de proveerle material y dotación de oficina al ente territorial.

Segundo: fue inscrita el 29 de julio como candidata al concejo de Santa Marta, período 2024-2027, por el grupo significativo de ciudadanos del mar.

Tercero: El 5 de noviembre de 2023, la comisión escrutadora municipal declaró la elección de la demandada como concejal de Santa Marta.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El acto de elección acusado se encuentra viciado de nulidad por incurrir en la causal de nulidad establecida en el artículo 275-5 del CPACA:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:
[...]
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

El artículo 43-3 de la Ley 136 de 1994 previene:

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. Artículo modificado por el artículo 40 *de la Ley 617 de 2000. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: [...] 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.*

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado (cfr. 9 de septiembre de 2021, rad. 17001-23-33-000-2019-00548-01), la inhabilidad por celebración de contratos, para los concejales, se configura cuando concurren los siguientes elementos:

(i) Un *elemento temporal* limitado al año anterior a la fecha de la elección.
(ii) Un *elemento material u objetivo* consistente en intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel.
(iii) *Un elemento territorial*, que hace referencia a que el contrato se deba ejecutar o cumplir en el municipio o distrito para el cual resultó electo.

(iv) Un *elemento subjetivo* relacionado con que dicha celebración se realice en interés (patrimonial o extrapatrimonial) del demandado o de terceros.

Cada uno de estos ingredientes se verifica respecto de la demandada María Reina Ortiz, ya que intervino como contratista en la celebración del contrato 005 de 2023 con la Alcaldía de Santa Marta (elemento material), que fue celebrado el 5 de marzo de 2023, es decir, dentro de los 12 meses anteriores a la inscripción y elección (elemento temporal). Tal contrato, además de beneficiar directamente a la accionada dado su carácter oneroso (elemento subjetivo), debía ejecutarse en el mismo municipio para el cual fue elegida, pues allí se encuentran las instalaciones de la alcaldía que debía dotar (elemento territorial).

De conformidad con lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y, por tanto, se debe anular el acto electoral demandado al estar viciado de ilegal por la causal de inhabilidad en la modalidad de celebración de contratos.

Medida cautelar

Se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado con base en la violación de las normas invocadas en esta demanda, la cual surge de su mera confrontación con aquel y de las pruebas que se allegan a partir de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en el presente escrito en los términos de los artículos 229, 230, 231 y el inciso final del artículo 277 del cpaca.

Pruebas

Aportadas:

1. Contrato de suministro 005 de 2023 celebrado entre la demandada y la Alcaldía de Santa Marta.
2. Formularios E-6 y E-8 que acreditan la inscripción de la candidatura de la señora María Reina Ortiz.

Anexos

1. Cédula de ciudadanía del demandante.
2. Copia del Formulario E-26 con que contiene el acto demandado.
3. Los documentos señalados en el acápite anterior como pruebas aportadas.

Notificaciones

El demandante recibirá notificaciones en el correo electrónico crisrey@demandante.com y en la calle 68 # 44-41 de Santa Marta.

La demandada recibirá notificaciones en el correo electrónico mariareina@demandada.com, reportado en el Formulario E-6 al momento de su inscripción como candidata, y en la calle 68 # 44-57 de Santa Marta.

Cris Rey Gómez
C.C. 777.777.777

4. Demanda de nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse[72]

Señores
Tribunal Administrativo de Nariño (reparto)
sgtadminnrn@notificacionesjr.gov.co
e. s. d.

Asunto: demanda de nulidad electoral

Objeto

Laura Valderrama Mendoza, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, promuevo demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el

72 Creación propia.

artículo 139 del CPACA contra el acto de elección del señor MIGUEL ZORRO CONTENTO como diputado de Nariño para el período 2024-2027.

PRETENSIONES

ÚNICA: que se declare la nulidad del acto de elección del señor MIGUEL ZORRO CONTENTO como diputado de Nariño para el período 2024-2027, contenido en el *Formulario E-26 ASA* expedido por la respectiva comisión escrutadora departamental el 5 de noviembre de 2023.

ACTO DE ELECCIÓN

Corresponde al *Formulario E-26 ASA* expedido por la respectiva comisión escrutadora departamental el 5 de noviembre de 2023, que declaró la elección del señor MIGUEL ZORRO CONTENTO como diputado de Nariño para el período 2024-2027.

PARTES

DEMANDANTE: LAURA VALDERRAMA MENDOZA, identificada con la C. C. 777.777.777.

DEMANDADO: MIGUEL ZORRO CONTENTO, como diputado de Nariño para el período 2024-2027

HECHOS

PRIMERO: el 2 de agosto de 2023, el señor MIGUEL ZORRO CONTENTO fue inscrito como candidato a la asamblea de Nariño, período 2024-2027, por el movimiento SON POCOS.

SEGUNDO: el 29 de octubre de 2023, día de las elecciones, tres colaboradores del equipo de campaña del señor ZORRO CONTENTO, esto es, los señores Pedro Lobo Bello, Juana Redondo Cuadrado y Luis Beltrán Piña, en las cercanías de los puestos de votación ubicados en el Colegio Colombiano de Pasto, por instrucción suya, estaban ofreciendo dinero a los electores a cambio de votar por él.

Tercero: el 5 de noviembre de 2023, la comisión escrutadora departamental declaró la elección del demandado como diputado de Nariño.

Normas violadas y concepto de violación

El acto de elección demandado viola los artículos 40-1 y 258 de la Constitución Política:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido.

Artículo 258. Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción […]

Tal violación da lugar a la causal de nulidad por expedición con infracción de las normas en que debía fundarse, establecida en el artículo 137 del cpaca, aplicable por remisión del artículo 275 de esa misma codificación:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse…

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 *de este Código…*

La Sección Quinta del Consejo de Estado (sentencia de 16 de mayo de 2019)[73] expresó que los actos de corrupción, como la compra

73 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 16 de mayo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00084-00, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Aida Merlano Rebolledo como senadora de la República, periodo 2018-2022.

de votos, aunque pueden configurar la causal de nulidad objetiva por violencia, también pueden ser demandados bajo la causal de infracción de las normas en que debía fundarse cuando el candidato directa o indirectamente está implicado en tales eventos:

Por lo tanto, las prácticas corruptas y antidemocráticas de candidatos que busquen coartar por cualquier medio la libertad de los votantes para obtener beneficios en los resultados electorales, constituyen un causal subjetiva de nulidad electoral para cuya prosperidad se debe demostrar que el candidato ejerció directa o indirectamente la actividad irregular o sabía de ella y con su anuencia se adelantó.

Conforme lo expuesto, es claro que la causal de nulidad electoral endilgada y analizada en el caso concreto difiere la causal de violencia tradicionalmente abordada por la Sala, toda vez que en este evento lo que se censura es la conducta de la demandada desde el punto de vista de la corrupción, por cuanto las prácticas corruptas que afecten la libertad del elector y la pureza que debe caracterizar el voto, atentan no sólo contra los principios democráticos del Estado Social de Derecho sino además, contra normas de rango constitucional.

Es esta entonces la oportunidad para precisar por parte de la Sala que la corrupción o las prácticas corruptas que se adelanten directa o indirectamente por un candidato a cualquier elección popular constituyen una causal de nulidad electoral de naturaleza subjetiva, independiente a la clásica violencia que ha sido estudiada por la Sección, toda vez que esta se basa no en las causales específicas consagradas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 sino en las genéricas de que trata el artículo 137 de la misma ley, concretamente, porque vulneran las normas en que el acto electoral debe fundarse.

En ese contexto, no es necesario probar la incidencia de los votos comprados o del acto de corrupción en general para que haya lugar a la nulidad, sino que, conforme lo señalado por la misma Corporación en posterior pronunciamiento: "se requiere la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) la existencia de una práctica corrupta y

antidemocrática, (ii) la finalidad de coartar por cualquier medio la libertad de los votantes para obtener beneficios electorales y (iii) el ejercicio directo o indirecto de la práctica irregular o su conocimiento acompañado por la anuencia del candidato"[74].

En este caso están dados esos elementos porque la compra de votos es una práctica corrupta, castigada penalmente bajo el tipo de "corrupción al sufragante" (art. 390 del Código Penal), y considerada históricamente como violencia y corrupción por la Sección Quinta del Consejo de Estado[75].

Está claro que la finalidad de esa práctica en el caso del demandado fue favorecer su aspiración electoral con un claro beneficio personal, sacrificando el interés democrático que envuelve la contienda.

Y finalmente, el señor Miguel Zorro Contento no solo estaba enterado de lo que estaban haciendo los miembros de su equipo de campaña (Pedro Lobo, Juana Redondo y Luis Beltrán) sino que, además, fue él mismo el promotor de ese comportamiento, tal como lo revelan las declaraciones juradas, que se aportan con la demanda, del señor Benito Toncel Bello y la señora Martha Silva Lindo, también miembros de su equipo de campaña que se rehusaron a atender dicha instrucción, así como la denuncia que el ciudadano Orlando Parra realizó públicamente.

De conformidad con lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y, por tanto, se debe anular el acto electoral demandado al estar viciado de ilegal por la causal de infracción de las normas en que debía fundarse, lo cual estructura la violación de los artículos invocados *ab initio*.

---

74 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 21 de enero de 2021, rad. 66001-23-33-000-2019-00777-01, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Catalina Ocampo Morales y Emerson Edilberto Jaimes, Demandado: Carlos Alberto Maya López como alcalde del municipio de Pereira, período 2020-2023.

75 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 21 de enero de 2016, rad. 11001-03-28-000-2014-00030-00, Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, Actor: Ciro Alberto Vargas Silva, Demandado: representantes a la Cámara por el departamento del Guainía.

Medida cautelar

Se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado con base en la violación de las normas invocadas en esta demanda, la cual surge de su mera confrontación con aquel y de las pruebas que se allegan a partir de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en el presente escrito en los términos de los artículos 229, 230, 231 y el inciso final del artículo 277 del cpaca.

Pruebas

Aportadas:

1. Declaraciones juramentadas rendidas ante notario por los señores Benito Toncel Bello y la señora Martha Silva Lindo en las que ponen en evidencia la red de compra de votos del demandado.

2. Declaración juramentada rendida ante notario por el señor Orlando Parra Walker en la que señala haber sido víctima del ofrecimiento de dinero por parte de personas de la campaña del demandado para votar por él.

3. Videos de seguridad del sector en los que se observa a los miembros del equipo de campaña del candidato intercambiando certificados electorales por dinero a varias personas.

4. Denuncia presentada ante la Fiscalía por la demandante bajo el radicado 12345-67-89-101-2023-01234 contra el elegido y su equipo de campaña por el delito de corrupción al sufragante.

Solicitadas:

Testimoniales:

1. Que se decrete el testimonio del señor Benito Toncel Bello, identificado con la C. C. 505.050, para que ratifique la declaración juramentada aportada y exprese con detalle todos los hechos que le consten sobre la compra de votos que fundamenta esta demanda.

Podrá ser notificado al correo benito@testigo.com y en la carrera 1 # 1-10 de Pasto.

2. Que se decrete el testimonio de la señora Martha Silva Lindo, identificada con la C. C. 606.060, para que ratifique la declaración juramentada aportada y exprese con detalle todos los hechos que le consten sobre la compra de votos que fundamenta esta demanda. Podrá ser notificada al correo silvalindo@testigo.com y en la carrera 10 # 2-20 de Pasto.

3. Que se decrete el testimonio del señor Orlando Parra Walker, identificado con la C. C. 707.070, para que ratifique la declaración juramentada aportada y exprese con detalle todos los hechos que le consten sobre la compra de votos que fundamenta esta demanda. Podrá ser notificado al correo parra@testigo.com y en la carrera 10 # 2-20 de Pasto.

4. Que se decrete el testimonio del señor Pedro Lobo Bello, identificado con la C. C. 808.080, para que rinda declaración sobre su participación en la compra de votos que fundamenta esta demanda. Podrá ser notificado al correo lobo@testigo.com y en la calle 100 # 2-30 de Pasto.

5. Que se decrete el testimonio de la señora Juana Redondo Cuadrado, identificada con la C. C. 909.090, para que rinda declaración sobre su participación en la compra de votos que fundamenta esta demanda. Podrá ser notificado al correo redondo@testigo.com y en la calle 50 # 1-15 de Pasto.

6. Que se decrete el testimonio del señor Luis Beltrán Piña, identificado con la C. C. 100.100.100, para que rinda declaración sobre su participación en la compra de votos que fundamenta esta demanda. Podrá ser notificado al correo beltran@testigo.com y en la calle 20 # 44-41 de Pasto.

Interrogatorio:

Cítese a interrogatorio al señor Miguel Zorro Contento a fin de que sea interrogado sobre los hechos materia del proceso, con lo

cual se pretende probar su participación en la compra de votos de la que fue partícipe en las elecciones de 29 de octubre de 2023.

Trasladada:

Solicítese a la Fiscalía General de la Nación el traslado del expediente 12345-67-89-101-2023-01234 que tramita la Fiscalía Primera de Pasto por corrupción al sufragante que se sigue al demandado y otros, con todas las pruebas y anexos que en ella obren, a fin de que sirvan al presente proceso de nulidad electoral para demostrar los hechos de la demanda.

Anexos

1. Cédula de ciudadanía del demandante.
2. Copia del Formulario E-26 ASA que contiene el acto demandado.
3. Los documentos señalados en el acápite anterior como pruebas aportadas.

Notificaciones

El demandante recibirá notificaciones en el correo electrónico valderrama@demandante.com y en la calle 68 # 44-41 de Pasto.

El demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico zorrocontento@demandado.com, reportado en el Formulario E-6 al momento de su inscripción como candidato, y en la calle 68 # 44-57 de Pasto.

Laura Valderrama Mendoza
C.C. 777.777.777

D. Cuadro orientador respecto de las causales de nulidad del acto de elección por voto popular[76]

A continuación, se presenta una descripción, meramente enunciativa, de las causales de nulidad electoral y las modalidades en las que se pueden concretar, con la indicación de las principales normas que las sustentan y algunos casos en los que se han resuelto demandas sobre esos temas en el Consejo de Estado, al lado de algunos pronunciamientos que se estiman relevantes de la Corte Constitucional:

Infracción de las normas en que debía fundarse (art. 137 CPACA)		
MODALIDAD	**NORMA**	**ANTECEDENTE Jurisprudencial**
Corrupción o violencia del candidato (compra de votos, constreñimiento, etc.). Se trata de un enfoque de reciente creación que cuestiona la violencia o cualquier acto de corrupción, atribuible directa o indirectamente al candidato, que permite la anulación, sin considerar la incidencia de los votos afectados, como si se tratara de una causal subjetiva de nulidad electoral.	Constitución Política: arts. 40 y 258	C. E., S5, 16 de mayo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00084-00. Demandado: senador. C. E., S5, 21 de enero de 2021, rad. 66001-23-33-000-2019-00777-00. Demandado: alcalde.

76 Creación propia.

Prohibición de reelección inmediata (aplica para gobernadores y alcaldes). Quien fue elegido como gobernador para determinado período no podrá ser elegido nuevamente en el periodo que le sigue; lo mismo ocurre en el caso del alcalde.	Constitución Política: arts. 303 y 314	C. E., S.P., 23 de mayo de 2017, rad. 11001-03-28-000-2016-00025-00. Demandado: gobernador. C. E., S.5. 03 de diciembre de 2005, rad. 25000-23-24-000-2004-00796-01. Demandado: alcalde.
Incumplimiento de cuota de género en listas. No es obligación que se elija un porcentaje determinado de mujeres en las corporaciones públicas, pero sí es indispensables que las listas presentadas por las agrupaciones políticas lo hagan.	Constitución Política: arts. 40, 107 y 262; Ley 1475 de 2011, art. 28	C. E., S5, 21 de enero de 2021, rad. 50001-23-33-000-2019-00488-01. Demandados: concejales.
Coalición por agrupaciones con participación superior al 15% en la respectiva circunscripción. Establece el artículo 262, inciso final, de la Carta Política: "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas".	Constitución Política: art. 262	SU-316 de 2021 C. E. S.5., 10 de mayo de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00089-00. Demandados: representantes a la Cámara.

Causales de reclamación del Código Electoral. Como se explicó en capítulos previos, en este caso es preciso que se exponga oportunamente la causal señalada en el Código Electoral ante la autoridad administrativa, y que ese acto o resolución que se produce sea demandado en el contencioso electoral junto con el acto de elección.	CPACA, arts. 137 y 139. Código Electoral: arts. 122, 164, 166, 182, 192 y 193	C. E., S5., 26 de agosto de 2021, rad. 68001-23-33-000-2020-00029-01. Demandado: concejal.
Modificación indebida del candidato de la coalición. El acuerdo de coalición es vinculante para las organizaciones que lo suscriben, por tanto, la modificación de la candidatura debe respetar tanto las causales permitidas por la Ley 1475 de 2011 como el referido acuerdo.	Ley 1475 de 2011, arts. 28 y 31	C. E., S5., 22 de abril de 2021, rad. 15001-23-33-000-2019-00596-01. Demandado: alcaldesa.
Falta de competencia (art. 137 CPACA)		
MODALIDAD	**NORMA**	**ANTECEDENTE Jurisprudencial**
El vicio se da cuando el acto electoral se expide por una autoridad que no tiene facultades para ello. No es muy usual ver su invocación en procesos contra actos de elección por voto popular.	CPACA, art. 137	

Expedición irregular (art. 137 CPACA)		
MODALIDAD	**NORMA**	**ANTECEDENTE Jurisprudencial**
Vicios en el otorgamiento del aval (en ocasiones puede plantearse como falta de requisitos o infracción de norma superior). El aval es la autorización otorgada por un partido o movimiento con personería jurídica para que un candidato participe del certamen electoral en defensa de los intereses del electorado representado en dicha colectividad. Debe ser otorgado por la persona habilitada para ello y verificarse las exigencias establecidas en la Constitución y en la ley.	Constitución Política, art. 108	C. E., S.5., 18 de noviembre de 2021, rad. 76001-23-33-000-2019-01223-01. Demandado: alcalde.
Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa (art. 137 CPACA)		
MODALIDAD	**NORMA**	**ANTECEDENTE Jurisprudencial**
No tramitar recurso de apelación oportunamente presentado y sustentado. Puede suceder que durante los escrutinios se presenten reclamaciones o solicitudes de saneamiento que deben resolverse mediante resoluciones o actos susceptibles del recurso de apelación que, al no tramitarse en debida forma, da lugar a la causal en cuestión.	C. P., art. 29. CPACA, art. 137	C. E., S.5., 9 de septiembre de 2021, rad. 23001-23-33-000-2020-00004-02. Demandado: diputados.
Falsa motivación		

MODALIDAD	NORMA	ANTECEDENTE Jurisprudencial
Sustentación del acto que resuelve petición de saneamiento con normas sobre reclamaciones. En general, la falsa motivación nace de falencias en la invocación de hechos o normas que sustentan o deberían sustentar el acto administrativo. No es muy usual ver su invocación en procesos contra actos de elección por voto popular.	CPACA, art. 137	C. E., S.5., 29 de abril de 2021, rad. 11001-03-28-000-2018-00106-00. Demandados: representantes a la Cámara.
Desviación de poder (art. 137 CPACA)		
MODALIDAD	**NORMA**	**ANTECEDENTE Jurisprudencial**
En general, esta causal se presenta cuando hay cuestionamientos respecto de la finalidad con la que se expidió el acto electoral. No es muy usual ver su invocación en procesos contra actos de elección por voto popular.	CPACA, art. 137	C. E., S.5., 1º de julio de 2021, rad. 13001-23-33-000-2019-00264-03. Demandado: concejal.

Violencia (arts. 275-1 y 275-2 CPACA) La Sección Quinta del Consejo de Estado la entiende como un acto de perturbación exógeno que lleva implícita la fuerza (29 de septiembre de 2016, rad. 05001-23-33-000-2015-02546-01).		
MODALIDAD	**NORMA**	**ANTECEDENTE Jurisprudencial**
Contra las personas (nominadores, electores, autoridades electorales). Se requiere, en estos casos, de "(i) un hecho violento, (ii) que produzca una afectación real de su voluntad, (iii) ejercida a tal nivel que altere el resultado electoral" (C. E., S.5., 3 de julio de 2009, rad. 17001-23-31-000-2007-00364-02). Desde esa órbita, todo acto que quiebre la voluntad del elector puede ser considerado violencia electoral, la cual trasciende a los ámbitos físico y psicológico en el que cabe incluso la corrupción al sufragante –compra de votos–.	CPACA, art. 275-1	C. E., S.5, 12 de abril de 2002, rad. 05001-23-31-000-2000-4427-01, demandado: alcalde. C. E., S.5, 19 de enero de 2006, rad. 68001-23-15-000-2004-00002-02, demandados: alcalde y concejales. C. E., S.5, 21 de enero de 2016, rad. 11001-03-28-000-2014-00030-00, Demandados: representantes a la Cámara.
Contra las cosas (documentos, elementos, material electoral, sistemas de votación). Se trata de una perturbación por la fuerza que cuestiona el resultado electoral cuando se destruye o afectan las herramientas que sirven al proceso electoral a fin de reflejar la voluntad popular.	CPACA, art. 275-2	C. E., S.5, 24 de noviembre de 2005, rad. 19001-23-31-000-2003-02105-03, demandado: alcalde. C. E., S.5, 25 de mayo de 2017, rad. 50001-23-33-000-2016-00100-02, Demandado: diputados.

Sabotaje (art. 275-2 CPACA) La Sección Quinta del Consejo de Estado la entiende como un acto de perturbación exógeno adelantado por medios subrepticios u ocultos (Sentencia de 29 de septiembre de 2016, rad. 05001-23-33-000-2015-02546-01, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Oscar Andrés Pérez Patiño y otros, Demandado: Cesar Augusto Suárez Mira como alcalde del municipio de Bello, periodo 2016-2019).		
MODALIDAD	**NORMA**	**ANTECEDENTE Jurisprudencial**
A los documentos, elementos o material electoral. El artículo 275.2 del CPACA previene como causal de nulidad electoral que: "... se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones".	CPACA, art. 275-2	C. E., S.5, 29 de septiembre de 2016, rad. 05001-23-33-000-2015-02546-01. Demandado: alcalde.
A los sistemas del proceso electoral. El artículo 275.2 del CPACA previene como causal de nulidad electoral que: "... se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones".	CPACA, art. 275-2	C. E., S.5., 29 de abril de 2021, rad. 11001-03-28-000-2018-00106-00. Demandados: representantes a la Cámara. C. E., S.5., 11 de marzo de 2021, rad. 11001-03-28-000-2018-00081-00. Demandado: senadores.

Falsedad (art. 275-3 CPACA)		
MODALIDAD	**NORMA**	**ANTECEDENTE Jurisprudencial**
Diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24. El primero de estos formularios señala el resultado declarado por los jurados de votación después de contar cada papeleta. El segundo formulario es el que emite la primera comisión escrutadora en el que reseña y totaliza los resultados obtenidos mesa a mesa. De ahí que, salvo que medie justificación, deba haber coincidencia entre ellos.	CPACA, art. 275-3	C. E., S5, 17 de noviembre de 2022, rad. 25000-23-41-000-2020-00222-01. Demandado: concejal. C. E., S5., 26 de agosto de 2021, rad. 68001-23-33-000-2020-00029-01. Demandado: concejal C. E., S5, 24 de febrero de 2022, rad. 41001-23-33-000-2019-00536-04. Demandado: diputado.
Más votos que votantes. A partir de los documentos y formularios electorales (*v. gr.* E-10, E-11 y E-14) es posible inferir, en ciertos casos, que el total de votos reportados en la mesa es mayor que el número de personas que firmaron su asistencia a la votación, lo cual es indicativo de una falsedad en el resultado electoral. Máxime cuando el Código Electoral ordena la destrucción aleatoria de los excedentes.	CPACA, art. 275-3. Decreto 2241 de 1986, art. 135	C. E., S5. 9 de junio de 2022, rad. 27001-23-31-000-2019-00062-02. Demandado: alcalde.

Suplantación de electores. En el Formulario E-11 se registran las personas que efectivamente acudieron al respectivo puesto de votación. Si en dicho documento queda sentada la presencia de una persona específica sin que ello corresponda a la realidad, entonces se produce una falsedad.	CPACA, art. 275-3	C. E., S5., 09 de febrero de 2017, rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00. Demandado: representantes a la Cámara.
Violación del sistema de distribución de curules o cargos (art. 275-4 CPACA)		
MODALIDAD	**NORMA**	**ANTECEDENTE Jurisprudencial**
Mayorías para la elección presidencial.	Constitución Política, art. 190. Código Electoral, art. 191	C. E., S.5., 05 de noviembre de 2015, rad. 11001-03-28-000-2014-00087-00. Demandado: presidente de la República.
Sistema de distribución en otros procesos electorales. Se trata de un esquema que considera mayorías, umbrales, cifra repartidora, cuocientes, aceptación del derecho personal del artículo 112 Superior, según el caso. No es muy usual ver su invocación en procesos contra actos de elección por voto popular.	Constitución Política, arts. 112, 263 Ley 1909 de 2018, arts. 24 y 25 CPACA, art. 275-4	

Falta de calidades y requisitos (art. 275-5 CPACA) La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado enseña que "el elemento definitorio de esta condición es que a partir de ellas se fija "quiénes pueden" ocupar determinado cargo, a diferencia de otro tipo de circunstancias de inelegibilidad –como prohibiciones e inhabilidades– que, más bien, distinguen "qué conducta electoral se proscribe" y "quiénes no pueden" ser elegidos" (3 de diciembre de 2021, rad. 81001-23-33-000-2020-00004-01).		
MODALIDAD	**DIGNIDAD/NORMA**	**DIGNIDAD/ANTECEDENTE Jurisprudencial**
Falta de calidades y requisitos. No es muy usual ver su invocación en procesos contra actos de elección por voto popular.	*Nacional*. Constitución Política. Senador, representante a la Cámara, presidente y vicepresidente: arts. 172, 177, 191 y 204 *Departamental*. Ley 2200 de 2022. Diputado y gobernador: arts. 46 y 109 *Municipal y local*. Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, arts. 37, 40 y 60. Concejal, alcalde y edil: arts. 42, 48 y 123 *Bogotá*. Decreto 1421 de 1993. Concejal, alcalde mayor y edil: arts. 27, 36 65	C. E., S.5., 23 de junio de 2022, rad. 25000-23-41-000-2019-01154-01. Demandado: edil. C. E., S.5., 05 de septiembre de 2005, rad. 15001-23-31-000-2003-03045-01, Demandado: diputado.

Vicios en el otorgamiento del aval. El aval ha sido entendido como un requisito para inscribirse por un partido o movimiento con personería jurídica. Razón por la que su afectación puede constituir un vicio por falta de requisitos.	Constitución Política, art. 108. Ley 130 de 1994, art. 9.°	C. E., S.5., 14 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00603-00. Demandado: senador C. E., S.5., 30 de mayo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00. Demandado: senador.
Inhabilidades (art. 275-5 CPACA) La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado enseña que, "entre las razones de inelegibilidad, se destacan las causales de inhabilidad, que han sido definidas por esta Sala como "… circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan a una persona acceder a un cargo público"[77]. En términos prácticos, son todas aquellas condiciones que, de forma expresa, definen "quiénes no pueden" ocupar un cargo" (3 de diciembre de 2021, rad. 81001-23-33-000-2020-00004-01).		

77 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 11 de julio de 2013, rad. 50001-23-31-000-2012-00087-02, Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Actor: Jairo José Medina Méndez, Demandado: contralor del departamento del Vichada.

Régimen de inhabilidades para los cargos de elección popular:

Para todos los cargos:
Constitución Política: arts. 122, 126, 179-8
Ley 1952 de 2019, art. 42

Para los congresistas:
Constitución Política, art. 179

Para el presidente y el vicepresidente:
Constitución Política, art. 197

Para los diputados:
Ley 2200 de 2022, art. 49

Para los gobernadores:
Ley 2200 de 2022, art. 111

Para los concejales:
Ley 136 de 1994 (Ley 617 de 2000, arts. 40 y 60), art. 42

Para los alcaldes:
Ley 136 de 1994 (Ley 617 de 2000, arts. 37 y 60), art. 95

Para los ediles:
Ley 136 de 1994, art. 124

Para los ediles de Bogotá:
Decreto 1421 de 1993, art. 66

Las inhabilidades comunes a los cargos referidos aplican en igualdad de condiciones para cualquiera de tales dignidades. No obstante, existen otras que, aunque comparten su filosofía o esencia, tienen elementos diferenciadores en los que es preciso profundizar desde la norma que contempla la inhabilidad para el respectivo servidor. Estas variaciones se pueden dar frente a ciertos caracteres de los elementos territoriales, temporales, subjetivos y objetivos, entre otros, que hacen parte de la estructura de la circunstancia de inelegibilidad. De ahí que en los subsiguientes cuadros se ofrezca apenas una orientación para efectos de determinar los tipos de inhabilidad que se pueden predicar respecto de cada cargo de elección por voto popular.

MODALIDAD	DIGNIDAD A LA QUE AFECTA	DIGNIDAD/ANTECEDENTE Jurisprudencial
Por haber sido presidente. Señala el artículo 197 de la Constitución: "No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio"	Presidente (C. P. art. 197)	
Por haber sido vicepresidente. Señala el artículo 197 de la Constitución: "No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente [...] el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente".	Presidente y vicepresidente (C. P. art. 197)	
Por haber ocupado los altos cargos en la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, en los órganos de control, en la organización electoral y otros, mencionados en el artículo 197 de la Constitución Política.	Presidente, vicepresidente y gobernador (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo)	C. E., S.5, 11 de diciembre de 2003, rad. 11001-03-28-000-2003-00014-01. Demandado: gobernador.

Por haber ocupado los altos cargos en la Rama Judicial, en los órganos de control y en la organización electoral, mencionados en el artículo 126 de la Constitución Política. Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, miembro del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.	Todos (art. 126 C. P.)	
Por coincidencia de períodos. El precepto constitucional señala que "Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente".	Todos (C. P. art. 179-8) Ley 5 de 1992, art. 280-8	C. E., S.5., 11 de octubre de 2018, rad. 11001-03-28-000-2018-00028-00. Demandado: representante a la Cámara. C. C., C-093 de 1994.

Por delitos contra el patrimonio del Estado. El artículo 122 de la Constitución Política contempla que "… no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado…".	Todos (C. P. art. 122)	C. E., S.5., 20 de agosto de 1993, rad. CE-SEC5-EXP1993-N1013. Demandado: alcalde. C. E., S.5., 19 de julio de 2002, rad. 11001-03-28-000-2000-00047-01. Demandado: gobernador.
Por delitos especiales. Vínculo con grupos armados ilegales, lesa humanidad y narcotráfico en los términos del artículo 122 de la Carta Política.	Todos (C. P. art. 122)	
Por ocasionar reparaciones patrimoniales a cargo del Estado siendo servidor público. El artículo 122 de la Constitución Política previene que no podrán inscribirse ni ser elegidos en cargos de elección popular: "quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".	Todos (C. P. art. 122)	C. E., S.P., 21 de julio de 2015, rad. 11001-03-15-000-2012-00059-00. Demandado: representante a la Cámara.

Por responsabilidad fiscal. El Código Disciplinario Único contempla como inhabilidad para todos los cargos haber sido declarado responsable fiscalmente.	Todos (L. 1952/19, art. 42-4)	C. E., S5. 08 de agosto de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00124-00. Demandado: Representante a la cámara. C. C., C-101 de 2018.
Inhabilidad por sanciones disciplinarias recurrentes. El Código Disciplinario Único contempla como inhabilidad para todos los cargos haber sancionado disciplinariamente tres veces dentro de los últimos cinco años "por faltas graves o leves dolosas o por ambas".	Todos (L. 1952/19, art. 42-3)	C. E., S5., 25 de agosto de 2016, rad. 50001-23-33-000-2015-00614-01. Demandado: concejal C. C., C-101 de 2018.
Por delitos dolosos con pena privativa de la libertad. Se trata de una inhabilidad intemporal –que no desaparece–. El fallo condenatorio que apareje ese tipo de consecuencias resulta castigando de por vida para fines electorales a su destinatario, al menos en cuanto a cargos de elección popular. Se exceptúan los delitos políticos y los culposos.	Todos (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo)	C. E., S.P., 21 de junio de 2016, rad. 11001-03-15-000-2014-00843-00(PI). Demandado: Representante a la cámara.
Por exclusión del ejercicio de la profesión. Es una sanción que imponen las autoridades u organizaciones encargadas de velar por la ética de la respectiva profesión y la ley le da alcance de inhabilidad para ejercer la mayoría de los cargos de elección popular.	Diputado, gobernador, concejal, alcalde y edil (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo)	C. E., S.5., 28 de enero de 1987, rad. CE-SEC5-EXP1987-NE081. Demandado: concejal.

Por interdicción de funciones públicas. Ciertas sanciones penales o disciplinarias incluyen la restricción de derechos políticos, entre ellos, el de ser elegido.	Diputado, gobernador, concejal, alcalde y edil (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo). Se debe considerar que la Ley 1996 de 2019 prohibió la interdicción en razón de condiciones discapacidad (*v. gr.*, art. 53), que es distinta a la interdicción originada en sanciones penales o disciplinarias.	C. E., S5, 7 de octubre de 2014, rad. 68001-23-33-000-2013-01169-01. Demandado: alcalde.
Por pérdida de investidura. No es muy usual ver su invocación en procesos contra actos de elección por voto popular. Posiblemente, la causa sea el notorio impacto que tiene la desinvestidura. Con todo, fuerza reseñar que la pérdida de investidura de edil, concejal o diputado, no impide ser congresista o presidente de la República. Aunque la pérdida de investidura de congresista sí inhabilita para ejercer cualquier otro cargo de elección popular, pues así se desprende del tenor literal del artículo 179-4 de la Constitución Política.	Presidente, vicepresidente, congresista, diputado, gobernador, concejal, alcalde y ediles de Bogotá (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo).	C. E., S.P., 8 de febrero de 2011, rad. 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI). Demandado: representante a la Cámara.

Por doble nacionalidad. Quienes cumplan esa condición no podrán ser elegidos en determinados cargos. La única excepción es que, teniendo la doble nacionalidad, la persona sea colombiana por nacimiento.	Presidente, vicepresidente, congresista, diputado y gobernador (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo).	C. E., S.5., 6 de octubre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00068-00. Demandado: Representante a la cámara.
Por ejercicio de autoridad civil, administrativa, política, militar o jurisdiccional. Quien haya ostentado alguno de los tipos de autoridad que proscribe su respectivo régimen de inhabilidades dentro del período que señala la norma y en el mismo territorio de la contienda electoral, no podrá ser elegido o, en algunos casos, inscrito candidato. La autoridad se mide en función del cargo (criterio orgánico) o en relación con el tipo de funciones que se ejerzan (criterio funcional).	Congresista, diputados, gobernadores, alcaldes y concejales (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo).	C. C. SU-207 del 2022. Tema relevante: materialización de la autoridad. C. E., S.5., 7 de diciembre de 2021, rad. 20001-23-33-000-2019-00374-02. Demandado: concejal. C. E., S.5., 29 de abril de 2021, rad. 23001-23-33-000-2019-00461-01. Demandado: concejal.
Por ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos en calidad de ordenador.	Diputado, gobernador, concejal, alcalde (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo).	C. E., S.5., 18 de abril de 2013, rad. 52001-23-31-000-2011-00647-01. Demandado: diputado.

Por intervención en la celebración de contratos. La inhabilidad tiene lugar cuando se interviene en la celebración de contratos con determinadas entidades públicas, en interés propio o de terceros, que deban ejecutarse en la circunscripción en la que se aspira ser elegido.	Congresista, diputado, gobernador, concejal, alcalde y ediles de Bogotá (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo).	C. E. S.5., 3 de febrero de 2022, rad. 25000-23-41-000-2019-01109-02. Demandado: edil de Bogotá.
Por gestión de negocios. Esta circunstancia se produce por actos previos a la celebración del contrato o negocio con los que se busca, precisamente, que se concrete tal acuerdo en beneficio propio o de terceros.	Congresista, diputado, gobernador, concejal, alcalde y ediles de Bogotá (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo).	C. E., S.5., 18 de noviembre de 2021, rad. 41001-23-33-000-2019-00555-01. Demandado: concejal. C. E., S.5., 12 de agosto de 2021, rad. 15001-23-33-000-2019-00630-01. Demandado: concejal.
Por representación legal de entidades. En diferentes regímenes constituye inhabilidad el hecho de haber sido representante legal de entidades que manejen determinados recursos (tributos, contribuciones parafiscales, etc.).	Congresista, diputado, gobernador, concejal y alcalde (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo).	C. E., S.5., 20 de octubre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00047-00. Demandado: representante a la Cámara. C. E. S.5, 29 de julio de 2011, rad. 11001-03-28-000-2010-00066-00. Demandado: representante a la Cámara.

Por parentesco con personas que ejerzan autoridad. En este caso hay variaciones significativas entre el tipo de autoridad y el tiempo en que se ejerció la autoridad por parte de la persona con la que se tiene el vínculo inhabilitante. Así, por ejemplo, en congresistas y ediles de Bogotá se proscribe la civil y política, mientras que, para otros cargos, también la administrativa y la militar. Para esta inhabilidad, por regla general, se mira la incidencia de dicha autoridad respecto de la circunscripción por la que se aspira ser elegido.	Congresistas, diputado, gobernador, concejal, alcalde y ediles de Bogotá (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo).	SU-207 del 2022. Tema relevante: materialización de la autoridad. C. E., S.5., 1.° de diciembre de 2022, rad. 76001-23-33-000-2019-01126-01. Demandado: concejal. C. E., S.5., 29 de julio de 2021, rad. 44001-23-40-000-2019-00175-02. Demandado: alcalde. C. E., S.5., 22 de julio de 2021, rad.05001-23-33-000-2019-02965-01. Demandado: concejal. C. E., S.5., 08 de julio de 2021, rad. 85001-23-33-000-2020-00007-02. Demandado: diputado.
Parentesco con representantes legales de entidades que administren tributos, tasa o contribuciones, o de las entidades que presenten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social del régimen subsidiado en el respectivo municipio o departamento.	Diputado, gobernador, concejal, alcalde (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo).	
Por parentesco con candidato. Para ciertas corporaciones públicas, se proscribe que personas con algún vínculo familiar puedan participar dentro de una misma agrupación política de elecciones que se lleven a cabo el mismo día.	Congresistas, diputados concejales (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo).	C. E., S.5., 8 de septiembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00128-00. representante a la Cámara.

Por ejercicio como contralor o ministerio público. El candidato a la gobernación no puede haber sido contralor departamental o procurador delegado en el departamento dentro del período inhabilitante. El candidato a la alcaldía no puede haber sido contralor municipal o personero en el mismo ente territorial.	Gobernador y alcalde (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo).	
Por destitución de cargo público.	Ediles (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo, tanto a nivel general como para Bogotá)	
Por ser miembro de corporaciones públicas, empleados públicos o miembros de juntas y consejos directivos de entidades públicas.	Ediles (está contemplada en el régimen de inhabilidades de cada cargo, tanto a nivel general como para Bogotá).	
Por revocatoria del mandato. Se trata de una causal de reciente creación y que, por lo pronto, está contemplada solo para el gobernador departamental.	Gobernador (Ley 2200 de 2022, art. 111-13)	

Haber sido alcalde o gobernador (incompatibilidad que se torna en inhabilidad). Quien ha sido alcalde o gobernador no puede aspirar a cargos de elección por voto popular un año después de terminado su período. Aunque formalmente se presenta en la ley como una incompatibilidad, se trata, materialmente, de una inhabilidad.	Todos (art. 112-7 y art. 38.7 de la Ley 617 de 2000)	C. E., S.5., 7 de junio de 2016, rad. 11001-03-28-000-2015-00051-00. Demandado: gobernador.
Vínculo con jurados (art. 275-6 CPACA)		
MODALIDAD	**NORMA**	**ANTECEDENTE Jurisprudencial**
Parentesco con jurados de votación o miembros de comisión escrutadora. Según el artículo 275-6 del CPACA, el acto electoral está viciado de ilegalidad, cuando "Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil".	CPACA: art. 275-6	C. E., S5., 27 de enero de 2022, rad. 54001-23-33-000-2020-00010-02. Demandado: alcalde. C. E., S5., 26 de agosto de 2021, rad. 68001-23-33-000-2020-00029-01. Demandado: concejal.

Trashumancia electoral (art. 275-7 CPACA)		
MODALIDAD	**NORMA**	**ANTECEDENTE Jurisprudencial**
Trashumancia local. Las personas deben ejercer el voto en el lugar en que tengan su residencia electoral. De ahí que, si la tienen en determinado departamento, no puedan inscribir su documento de identidad para votar por un candidato de uno distinto; algo similar ocurre a nivel municipal.	Constitución Política: art. 316. Ley 1475 de 2011, art. 275-7. Ley 163 de 1994, art. 4.°	C. E., S.5., 30 de septiembre de 2021, rad. 11001-03-28-000-2020-00013-00. Demandado: gobernador. C. E., S.5., 18 de noviembre de 2021, rad. 76001-23-33-000-2019-01203-01. Demandado: alcalde. C. E., S5., 27 de enero de 2022, rad. 54001-23-33-000-2020-00010-02. Demandado: alcalde.
Trashumancia internacional. Es un fenómeno parecido a la trashumancia local, pero que se da en el contexto de la elección del representante a la Cámara por la circunscripción internacional.		C. E., S5., 09 de febrero de 2017, rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00. Demandado: representantes a la Cámara por la circunscripción internacional.
Doble militancia (art. 275-8 CPACA)		
MODALIDAD	**NORMA**	**ANTECEDENTE Jurisprudencial**
De ciudadanos. La Constitución define que "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica". La Ley 1475 de 2011 lo cataloga como doble militancia.	C. P., art. 107, inc. 2.° Ley 1475 de 2011, art. 2.°	C. E., S.5., 14 de octubre de 2021, rad. 47001-23-33-000-2019-00807-01. Demandado: concejal. C. E., S.5., 19 de agosto de 2021, rad. 47001-23-33-000-2019-00808-02. Demandado: concejal.

De participantes en consultas. Según la Constitución Política, "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral".	C. P., art. 107, inc. 5.° Ley 1475 de 2011, art. 2.°	C. E., S.5., 24 de junio de 2021, rad. 54001-23-33-000-2019-00329-01. Demandado: alcalde.
De miembros de corporaciones públicas. Contempla la Constitución que "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones". La Ley 1475 de 2011 lo cataloga como doble militancia.	C. P., art. 107, último inciso Ley 1475 de 2011, art. 2.°	C. E., S.5., 23 de octubre de 2013, rad. 41001-23-31-000-2012-00052-01. Demandado: diputado.
Por apoyo a candidatos. La ley proscribe que un candidato apoye a un candidato que haga parte de una organización política distinta, especialmente si la suya cuenta con candidato propio. Esto aplica incluso en el contexto de las coaliciones.	Ley 1475 de 2011, art. 2.°, inc. 2.°	C. E., S.5, 26 de enero de 2023, rad. 11001-03-28-000-2022-00196-00. Demandado: senador. C. E., S.5., 23 de junio de 2022, rad. 70001-23-33-000-2020-00004-03. Demandado: alcalde. C. E., S.5., 3 de febrero de 2022, rad. 47001-23-33-000-2020-00088-01. Demandado: diputado. C. E., S.5., 27 de enero de 2022, rad. 68001-23-33-000-2020-00064-01. Demandado: concejal.

De directivos de organizaciones políticas. El artículo 2.° de la Ley 1475 de 2011 establece: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos".	Ley 1475 de 2011, art. 2.°, inc. 3.°	C. E., S.5., 15 de diciembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00179-00. Demandado: representante a la Cámara. C. E., S.5., 09 septiembre 2021, 25000-23-41-000-2019-01112-01. Demandado: concejal.

IX. Reconocimiento de personería

La personería jurídica es un atributo que permite a las organizaciones políticas acceder a diversos beneficios y facilidades en materia de candidaturas, financiación y participación en medios de comunicación, entre otras tantas. Aunque fortalece a quienes la tienen, no es un requisito para que existan los partidos y movimientos políticos, pues los hay con y sin tal característica.

Se rige principalmente por las siguientes disposiciones:

– Constitución Política de Colombia de 1991[78]

> *Artículo 40*. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
>
> [...]

78 *Gaceta Constitucional* n.° 114, de 4 de julio de 1991, cit.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

Artículo 108. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue...

Artículo 109. Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales...

Artículo 111. Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y

la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Artículo 112. Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003**.** El nuevo texto es el siguiente: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas...

Artículo 176. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

[...]

Inciso modificado por el art. 6, Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Inciso modificado por el art. 6, Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Artículo 262. Modificado por el art. 20, Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: [...] Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Artículo 264. Modificado por el art. 14, Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos...

Artículo 265. Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral [...] Tendrá las siguientes atribuciones especiales: [...] 9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

– Ley 130 de 1994[79]

Artículo 1°. Derecho a constituir partidos y movimientos. Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas. Las organizaciones sociales tienen derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

---

79 Ley 130 de 1994. "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

Artículo 2°. Definición. Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

Artículo 12. Financiación de los partidos. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso...

Artículo 13. Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos...

– Ley 649 de 2001

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos [...] y los colombianos residentes en el exterior[80].

– Ley 1475 de 2011[81]

Artículo 3°. Registro único de partidos y movimientos políticos. Artículo CONDICIONALMENTE exequible: El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

---

80 Ley 649 de 27 de marzo de 2001. "Por la cual se reglamenta el Artículo 176 de la Constitución Política de Colombia", *Diario Oficial* n.° 44.371, de 28 de marzo de 2001, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665376].

81 Ley 1475 de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 17. De la financiación estatal de los partidos y movimientos políticos. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal...

Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos...

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas...

Artículo 29. Candidatos de coalición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.[82]

– Resolución 0266 de 2019 del Consejo Nacional Electoral[83]

Artículo Tercero. Capítulos del registro único, se establecen inicialmente los siguientes, por tema, así:

3.1. Actas de fundación
3.2. Los estatutos y sus reformas
3.3. Los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática.
3.4. La designación y remoción de sus directivos.
3.5. Sistema de identificación y registro de afiliados.
3.6. Logo símbolos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos.
3.7. Registro especial de agrupaciones políticas, con ocasión al punto 3.2.1.1. del acuerdo final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC-EP
3.8. Las declaraciones políticas, conforme la Ley 1909 de 2018.
3.9. De las organizaciones Políticas con Personería Jurídica.
3.10. De los Partidos, movimientos políticos y otros, sin personería jurídica.
3.11. Otras situaciones políticas, de interés de la Corporación.

---

82 Ley 1475, "por la cual se adoptan reglas..."
83 Consejo Nacional Electoral. Resolución 0266 de 31 de enero de 2019, "Por medio de la cual se establece el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones", *Diario Oficial* n.° 50.861, de 8 de febrero de 2019.

> *Artículo Décimo: Sobre las organizaciones políticas con personería jurídica*, en este capítulo se registrarán en cada anualidad los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, en relación con el reconocimiento de personería jurídica, a organizaciones que así lo soliciten y cumplan las exigencias legales, además aquellas que conservan la personería jurídica por diferentes razones legales, o mantienen de manera condicionada la misma, esto permitirá a la corporación, disponer de información actualizada sobre esas condiciones, y realizar su difusión a través de la página web de la entidad.
>
> Para tales efectos, cada vez que la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, apruebe el reconocimiento de personería jurídica a una organización política, La Secretaría de la Corporación, remitirá la respectiva ponencia aprobada a la asesoría de inspección y vigilancia, para su respectivo registro.

La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 4 de julio de 2013, inaplicó el umbral requerido en situaciones ordinarias para el reconocimiento de personería jurídica del Movimiento Político Unión Patriótica, víctima de violencia política, al advertir:

> 1) La existencia de circunstancias o hechos excepcionales ajenos a la voluntad del Partido;
>
> 2) Que estas circunstancias fácticas pongan en un plano de desigualdad al Partido en relación con el cumplimiento de los requisitos para la obtención o pérdida de la personería jurídica; y,
>
> 3) La finalidad de las normas sobre umbral en materia de personería jurídica, esto es, la falta de apoyo popular a los programas, una censura a sus dirigentes, o el incumplimiento de sus programas como una sanción democrática derivada del rol que cumplen los partidos políticos en un sistema democrático[84].

84 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 4 de julio de 2013, rad. 11001-03-28-000-2010-00027-00, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Jaime Araujo Renteria y otros, Demandado: Consejo Nacional Electoral.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-257 de 2021, frente al reconocimiento de personería del partido político Nuevo Liberalismo, también víctima de violencia política, expresó:

> Al momento de valorar el reconocimiento, pérdida o cancelación de la personería jurídica de un partido o movimiento, el artículo 108 de la Constitución no puede interpretarse ni aplicarse exegéticamente ni de manera aislada, sino que tiene que interpretarse y aplicarse de acuerdo con el modelo democrático construido a partir de los principios y derechos que informan el Estado Social y Democrático de Derecho y que constituyen la constitución democrática. En otros términos, el artículo 108 y con él la regla del umbral debe interpretarse y aplicarse en forma tal que no afecte otros valores o principios que la misma Constitución protege y garantiza.
>
> [...]
>
> Esta Sentencia producirá efectos *inter comunis* para aquellos Partidos, Movimientos políticos o terceros que hubieren estado o estén en similares condiciones del Partido Nuevo Liberalismo según los hechos de violencia iguales o parecidos a los que fueron analizados en esta providencia y que afectaron su permanencia en las contiendas electorales a partir de 1988, para que puedan hacer parte de la apertura democrática en las próximas elecciones de 2022.
>
> [...]
>
> Para tal efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, el Consejo Nacional Electoral además de reconocer la personería jurídica al Partido Nuevo Liberalismo, deberá también reconocerla a los demás terceros beneficiarios a los que se les aplique esta misma providencia. Frente a los partidos y movimientos que acrediten los elementos para ser beneficiarios de la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral recibirá las solicitudes como "aceptaciones" y procederá a decidir de fondo[85].

85 Corte Constitucional. Sentencia SU-257 de 5 de agosto de 2021, M. P.: Jorge Enrique Ibáñez Najar, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/SU257-21.htm].

De modo similar, en el contexto de la curul por el derecho personal consagrado en el artículo 112 de la Constitución Política, respecto de la personería del partido Colombia Humana, la alta corporación estipuló en la sentencia SU-316 de 2021:

> Con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 y el derecho de la segunda votación más alta en las elecciones presidenciales para acceder a Senado y Cámara, surge un caso de reconocimiento de personería que no depende de las elecciones directas para Cámara y Senado. Por lo cual, manifiesta este tribunal que mientras que las curules que obtienen los congresistas en virtud de las elecciones de Cámara de Representantes y Senado son de mandato representativo de sus electores, las curules obtenidas en virtud del artículo 112 superior y el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 son elecciones indirectas, ontológicamente de mandato representativo pues, según lo ha entendido la Corte Constitucional, lo que buscan es que "las personas que votaron por la opción derrotada también se encuentren representadas".
>
> [...]
>
> Se debe verificar que (i) el umbral a superar para efectos de obtener el reconocimiento de la personería jurídica será aquel que el Constituyente Derivado consideró como significativo, es decir, el 3 % de los votos emitidos válidamente en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República; (ii) al menos uno de los candidatos de la formula deberá aceptar su curul en el Congreso; y declararse en oposición[86].

Por otro lado, cabe mencionar que, mediante la Resolución 2246 de 2018, el Consejo Nacional Electoral mantuvo la personería jurídica de varios partidos y movimientos políticos que superaron el umbral mediante una lista de candidatos en coalición presentada a las elecciones de congreso de ese año en la que participaron, entre otros, la Alianza Social Independiente y la Unión Patriótica. Ello, de

---

86 Corte Constitucional. Sentencia SU-316 de 16 de septiembre de 2021, M. P.: Alejandro Linares Cantillo, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU316-21.htm].

manera condicionada, mientras se suple el vacío legislativo frente al reconocimiento de personería cuando hay listas en coalición[87].

Aunque pueda parecer extenso el anterior recuento normativo, el cual es necesario conocer para efectos de hacer valer los derechos y obligaciones que le son inherentes, lo cierto es que se resume fácilmente en que, para tener personería jurídica, que solo puede ser reconocida o revocada por el CNE, basta obtener representación en el Congreso de la República, esto para el caso de las agrupaciones que representan minorías étnicas como aquellas que se eligen por circunscripciones indígenas o afrodescendientes, mientras que para el resto de organizaciones bastará que esa representación en cualquiera de las dos corporaciones equivalga al menos al 3% de los votos obtenidos, bien sea en el Senado de la República o en la Cámara de Representantes.

Existen algunos casos especiales de reconocimientos de personería jurídica como aquellas derivadas de la implementación del acuerdo de paz celebrado entre el Estado y las FARC-EP.

Del mismo modo, existen importantes precedentes sentados por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional que permiten a organizaciones políticas que fueron objeto de violencia sistemática recuperar su personería jurídica, tal como ocurrió en su momento con la Unión Patriótica o con el partido político Nuevo Liberalismo.

Así también, por vía jurisprudencial se ha destacado que este atributo puede ser consecuencial a la aceptación de la curul en el Congreso de la República por el derecho personal del artículo 112 de la Carta Política de quien se declara en oposición y supera el consabido umbral del 3%.

Como se ha mencionado en otros capítulos, tener personería jurídica, para una organización política, implica poder avalar candidatos sin tener que reunir firmas, contar con espacios de participación en medios de comunicación, recibir financiación del Estado para su funcionamiento, obtener con mayor facilidad dinero estatal

---

87 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Resolución 2246 de 10 de agosto de 2018, "Que resuelve que los partidos Alianza Social Independiente 'Así' y Unión Patriótica 'UP' conservan de manera condicionada la personería jurídica".

para campañas electorales de manera anticipada o inclusive intervenir en la designación de los magistrados del CNE; y si se constituye en oposición política contará con espacios y garantías adicionales reconocidas en el artículo 112 Superior y desarrollados por la Ley 1909 de 2018[88].

Cabe decir que la personería jurídica se puede perder por no mantener la representación congresual en los términos señalados, así como también a causa de sanciones por las causas establecidas en la Constitución y la ley –en las que no se ahondará por no ser del objeto del presente acápite–.

A. Modelo de solicitud de reconocimiento de personería jurídica en condiciones ordinarias[89]

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Avenida Calle 26 # 51-50, Edificio Organización Electoral - CAN, Bogotá
atencionalciudadano@cne.gov.co
E. S. D.

Asunto: reconocimiento de personería jurídica.

CARLOS MORA PIÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de representante legal del *PARTIDO DEL TOMILLO*, elevo la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERA. RECONÓZCASE personería jurídica al *PARTIDO DEL TOMILLO* de conformidad con lo señalado en el artículo 108 de la Constitución Política.

88 Ley 1909 de 2018. "Por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes", cit.

89 Creación propia.

Segunda. Comuníquese tal reconocimiento al Fondo Nacional de Financiación Política, a la Dirección de Inspección y Vigilancia, y demás dependencias a que haya lugar, para lo de su competencia.

Hechos

El 13 de marzo de 2022 se realizaron las elecciones legislativas en Colombia.

El *Partido del Tomillo* obtuvo los siguientes resultados en dicho certamen electoral:

	Senado	**Cámara de Representantes**
Curules		
Votos válidos		

El total de votos válidos obtenidos por los diferentes partidos, movimientos, grupos significativos y opciones políticas para las circunscripciones ordinarias de las respectivas corporaciones fue el siguiente:

Senado	**Cámara de Representantes**

Fundamento jurídico

De acuerdo con lo estatuido por el artículo 108 de la Constitución Política, "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado".

Partiendo de las cifras previamente mencionadas, el umbral mencionado en la norma transcrita equivaldría al siguiente número de votos:

Senado de la República	Cámara de Representantes

Este supuesto se verifica en el caso del *Partido del Tomillo* comoquiera que, en cada una de las corporaciones del Congreso de la República en las que obtuvo representación, obtuvo un número de votos superior a dicho umbral.

Así mismo, comoquiera que la agrupación política cuenta con los requisitos y la documentación señalada en el parágrafo del artículo 3.° de la Ley 1475 de 2011 y demás normas concordantes, resulta procedente el pretendido reconocimiento de personería jurídica.

Pruebas y anexos

Cédula de ciudadanía del solicitante.
Copia de acta de fundación.
Copia de los estatutos y sus reformas.
Copia de los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática.
Copia de documento de designación y remoción de sus directivos.
Logo símbolo registrado ante la corporación
Otros.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en la calle 3 # 2-1 de Cali (Valle del Cauca) y en el correo electrónico morapiña@democracia.com.

[firma]
Carlos Mora Piña
C. C. 987.654.321

B. Modelo de solicitud de reconocimiento de personería jurídica en circunscripciones especiales[90]

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Avenida Calle 26 # 51-50, Edificio Organización Electoral - CAN, Bogotá
atencionalciudadano@cne.gov.co
E. S. D.

Asunto: reconocimiento de personería jurídica.

DIANA CUADRADO REDONDO, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de representante legal del *MOVIMIENTO DE LA MINORÍA*, elevo la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERA. RECONÓZCASE personería jurídica al *MOVIMIENTO DE LA MINORÍA* de conformidad con lo señalado en el artículo 108 de la Constitución Política.

SEGUNDA. COMUNÍQUESE tal reconocimiento al Fondo Nacional de Financiación Política, a la Dirección de Inspección y Vigilancia, y demás dependencias a que haya lugar, para lo de su competencia.

HECHOS

El 13 de marzo de 2022 se realizaron las elecciones legislativas en Colombia.

El *MOVIMIENTO DE LA MINORÍA* obtuvo los siguientes resultados en dicho certamen electoral:

90 Creación propia.

Corporación	Circunscripción	Curules
Senado de la República	Indígena	
Cámara de Representantes	Indígena	
Cámara de Representantes	Afrodescendientes	
Cámara de Representantes	Raizal	
Cámara de Representantes	Otra: _____	
Cámara de Representantes	Otra: _____	

FUNDAMENTO JURÍDICO

De acuerdo con lo estatuido por el artículo 108 de la Constitución Política, "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. [...] para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas [...] bastará haber obtenido representación en el Congreso".

Este supuesto se verifica en el caso del *MOVIMIENTO DE LA MINORÍA*, pues se trata de una minoría étnica que obtuvo representación en una de las circunscripciones especiales antes referidas y, por ende, no sometida a umbral alguno para acceder a tal derecho.

Así mismo, comoquiera que la agrupación política cuenta con los requisitos y la documentación señalada en el parágrafo del artículo 3.° de la Ley 1475 de 2011 y demás normas concordantes, resulta procedente el pretendido reconocimiento de personería jurídica.

PRUEBAS Y ANEXOS

Cédula de ciudadanía del solicitante.
Copia de acta de fundación.
Copia de los estatutos y sus reformas.
Copia de los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática.
Copia de documento de designación y remoción de sus directivos.
Logo símbolo registrado ante la corporación
Otros.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 4 # 5-6 de Bogotá y en el correo electrónico cuadradoredondo@democracia.com.

[firma]
DIANA CUADRADO REDONDO
C. C. 123.654.789

C. Modelo de solicitud de reconocimiento de personería jurídica por obtención de una curul por derecho personal[91]

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Avenida Calle 26 # 51-50, Edificio Organización Electoral - CAN, Bogotá
atencionalciudadano@cne.gov.co
E. S. D.

Asunto: reconocimiento de personería jurídica.

LUNA ESTRELLA CELESTE, identificada como aparece al pie de mi firma, en condición de representante legal del *PARTIDO VIVA LA DEMOCRACIA*, elevo la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERA. RECONÓZCASE personería jurídica al *PARTIDO VIVA LA DEMOCRACIA* de conformidad con lo señalado en el artículo 108 de la Constitución Política.

SEGUNDA. COMUNÍQUESE tal reconocimiento al Fondo Nacional de Financiación Política, a la Dirección de Inspección y Vigilancia, y demás dependencias a que haya lugar, para lo de su competencia.

91 Creación propia.

Hechos

El grupo significativo de ciudadanos *Viva La Democracia* presentó la candidatura de la señora *Luz Blanca Brillante* y *Sol Carlos Amarillo* a las elecciones presidenciales de 2022.

En dicha contienda obtuvieron la segunda votación más alta, equivalente a *siete millones* de votos.

La señora *Blanca No* aceptó el derecho personal (art. 112 C. P.) de ocupar una curul en el Senado de la República. El señor *Sol Sí* acepto el suyo en la Cámara de Representantes.

El grupo significativo de ciudadanos, representado por el señor *Sol* en el Congreso de la República, se declaró en oposición al Gobierno Nacional en los términos de la Ley 1909 de 2018.

Esta agrupación resolvió constituirse como partido político, para lo cual desarrolló o configuró las respectivas, reuniones, asambleas, estatutos, logotipo, plataforma ideológica y demás requisitos legales, según documentación anexa.

El total de votos válidos obtenidos por los diferentes partidos, movimientos, grupos significativos y opciones políticas para las circunscripciones ordinarias de las respectivas corporaciones pública en las recientes elecciones fue el siguiente:

Senado	**Cámara de Representantes**
15.000.000	*14.000.000*

Fundamento jurídico

De acuerdo con lo estatuido por el artículo 108 de la Constitución Política, "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado".

El artículo 40 de la Carta Política garantiza el derecho a "Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas".

En la Sentencia SU-316 de 2021, la Corte Constitucional indicó:

Con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 y el derecho de la segunda votación más alta en las elecciones presidenciales para acceder a Senado y Cámara, surge un caso de reconocimiento de personería que no depende de las elecciones directas para Cámara y Senado. Por lo cual, manifiesta este tribunal que mientras que las curules que obtienen los congresistas en virtud de las elecciones de Cámara de Representantes y Senado son de mandato representativo de sus electores, las curules obtenidas en virtud del artículo 112 superior y el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 son elecciones indirectas, ontológicamente de mandato representativo pues, según lo ha entendido la Corte Constitucional, lo que buscan es que "las personas que votaron por la opción derrotada también se encuentren representadas".

[...]

Se debe verificar que (i) el umbral a superar para efectos de obtener el reconocimiento de la personería jurídica será aquel que el Constituyente Derivado consideró como significativo, es decir, el 3 % de los votos emitidos válidamente en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República; (ii) al menos uno de los candidatos de la formula deberá aceptar su curul en el Congreso; y declararse en oposición[92].

Partiendo de las cifras mencionadas, el umbral aludido en la norma transcrita al inicio de este capítulo equivale al siguiente número de votos:

92 Corte Constitucional. Sentencia SU-316 de 2021, cit.

Senado de la República	Cámara de Representantes
450.000	*420.000*

El *Partido Viva La Democracia* está representado en la Cámara de Representantes por el señor *Sol Carlos Amarillo*, quien accedió a su curul en ejercicio del derecho personal consagrado en el artículo 112 de la Constitución Política por haber hecho parte de la fórmula presidencial que obtuvo *siete millones de votos*, cifra superior al 3% de los votos válidos que se registraron para esa corporación.

Y comoquiera que, además, este congresista se declaró en oposición y que la agrupación política cuenta con los requisitos y la documentación señalada en el parágrafo del artículo 3.° de la Ley 1475 de 2011 y demás normas concordantes, resulta procedente el pretendido reconocimiento de personería jurídica.

Pruebas y anexos

Cédula de ciudadanía del solicitante.
Copia de acta de fundación.
Copia de los estatutos y sus reformas.
Copia de los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática.
Copia de documento de designación y remoción de sus directivos.
Logo símbolo registrado ante la corporación
Otros.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en la calle 1 # 1-1 de Sincelejo y en el correo electrónico lunaceleste@democracia.com.

[firma]
Diana Cuadrado Redondo
C. C. 123.654.789

X. Reposición de gastos

En materia electoral, la financiación constituye un aspecto sumamente delicado, en especial en lo que tiene que ver con los gastos de las campañas políticas toda vez que está de por medio, aunque sea de manera relativa, la igualdad entre los distintos contendores. Y así mismo, el asunto involucra asuntos de soberanía, legalidad y transparencia, constituyéndose en un filtro para disminuir el riesgo de que los gobernantes y miembros de corporaciones públicas se vean comprometidos con sus patrocinadores de una manera tal que se afecte el recto ejercicio de la función pública; este es el motivo por el que los gastos de las campañas son fuertemente regulados y preponderantemente cubiertos por el Estado a través del sistema de reposición de gastos, el cual se mide en función de la votación obtenida.

Se rige, principalmente, por las siguientes disposiciones:

– Constitución Política de Colombia de 1991[93]

> *Artículo 107*. Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009 [...] En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias...
>
> *Artículo 109*. Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009 [...] Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.
>
> *Artículo 265*. Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral [...] Tendrá las siguientes atribuciones especiales: [...] 7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

93 *Gaceta Constitucional* n.° 114, de 4 de julio de 1991, cit.

Artículo transitorio 3.° del Acto Legislativo 02 de 2021. Inscripción de candidatos. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. *Las campañas contarán con financiación estatal especial* y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso *electoral* y la libertad del voto del electorado (cursivas fuera de texto).

Artículo transitorio 8.° del Acto Legislativo 02 de 2021. Financiación. La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los *anticipos*, en los términos y topes que determine la autoridad *electoral* (cursivas fuera de texto).

La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integren el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las Organizaciones Promotoras de la Lista, y en ningún caso a los candidatos.

Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo *Nacional* de Partidos y Campañas *Electorales*, las cuales serán distribuidas por la autoridad *electoral* entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones de los partidos y movimientos políticos.
No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (cursivas fuera de texto).

– Ley 130 de 1994[94]

Artículo 6°. Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos [...] están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.

Artículo 8°. Sanciones. Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6.° de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal...

Artículo 13. Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

[...]

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe. Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

---

94 Ley 130 de 1994. "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

Artículo 14. Aportes de particulares. [...] Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares.

[...]

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales...

Artículo 18. Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre: [...] c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

Artículo 38. Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. Créase el fondo nacional de financiación de partidos y campañas electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos, de los movimientos o de las campañas electorales, y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del fondo será competencia del Consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 49. Auditoría interna y externa. Los partidos, movimientos o candidatos, que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, deberán crear y acreditar la existencia de un sistema de auditoría interna, a su cargo.

[...]

La Registraduría Nacional del Estado Civil contratará, de acuerdo con las normas vigentes, un sistema de auditoría externa que vigile el uso dado por los partidos, movimientos o candidatos a los recursos aportados por el Estado para financiar sus gastos de sostenimiento y sus campañas electorales.

– Ley 996 de 2005[95]

Artículo 10°. Condiciones de ley. Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal previa a la fecha de las elecciones:

1. Haber sido inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica, o alianza de estos, que hayan obtenido el cuatro por ciento (4%) de los votos de Senado o un porcentaje igual de los votos de la Cámara de Representantes sumados nacionalmente, en la elección al Congreso de la República realizada con anterioridad a la fecha de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.

Ello debe ser certificado por el Consejo Nacional Electoral en los ocho (8) días siguientes a la realización de las elecciones para el Congreso, de acuerdo con el conteo de votos realizado el día de elecciones.

2. Ser inscrito por un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos respaldado por un número de firmas válidas equivalentes al tres por ciento (3%) del número total de votos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República, certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La financiación estatal de los candidatos que no reúnan estos requisitos, se realizará exclusivamente a través de la reposición de votos.

Parágrafo. La financiación estatal previa está compuesta por un anticipo del Estado, que comprende una parte para la financiación de la propaganda electoral y otra para la financiación de otros gastos de campaña, tal y como se reglamenta en la presente ley.

Artículo 11. Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales. El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley

95 Ley 996 de 2005. "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", cit.

[...]

Para tener derecho a la reposición de votos los candidatos deberán obtener en la elección para presidente de la República, al menos una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados...

Artículo 12. Topes de campaña. El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones de pesos ($10.000.000.000) para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos ($6.000.000.000). El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.

Los candidatos que no cumplan con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa de la campaña presidencial y que no alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, financiarán sus campañas en un ciento por ciento (100%) con aportes o donaciones de particulares.

Artículo 14. Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares. El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales [...], sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña

[...]

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15. Manejo de los recursos de las campañas presidenciales. Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Parágrafo. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.

Artículo 16. Gerente de campaña. El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña, encargado de administrar todos los recursos de la campaña. El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma. El gerente de campaña deberá ser designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.

El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña. El gerente podrá designar unos subgerentes en cada departamento o municipio, según lo considere. Estos serán sus delegados para la respectiva entidad territorial. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.

Artículo 18. Sistema de auditoría. Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.

[...]

El Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de partidos y campañas electorales, tendrá a su cargo la realización de la auditoría externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, de que trata el artículo 49 de la Ley 130 de 1994.

Artículo 19. Responsables de la rendición de cuentas. El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas...

Artículo 21. Vigilancia de la campaña y sanciones. El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas

[...]

De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:

1. Multas [...] 2. Congelación de los giros [...] 3. [...] evolución parcial o total de los recursos entregados...

– Ley 1475 de 2011[96]

Artículo 10°. Faltas. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

[...]

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

Artículo 12. Sanciones aplicables a los partidos y movimientos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de

96 Ley 1475 de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", cit.

las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

Artículo 20. Fuentes de financiación. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales: [...] 6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos...

Artículo 22. De los anticipos. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en

forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

[...]

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad [...], excepto en el caso de las campañas presidenciales...

... Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia.

Artículo 23. Límites a la financiación privada. Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total

[...]

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición, pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña...

Artículo 24. Límites al monto de gastos. [...] serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año...

Artículo 25. Administración de los recursos y presentación de informes. [...] Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

Artículo 27. Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas...

– Resolución 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral

Artículo 5°. Contenido del dictamen. El dictamen de auditoría interna sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales, deberá contener como mínimo lo siguiente…[97].

– Resolución 1256 de 2006 del Consejo Nacional Electoral

… el artículo 10 de la Resolución número 3476 de 2005 queda así:

Artículo 10. Porcentajes para efectos del valor del contrato. El valor del contrato del sistema de auditoría externa sobre los ingresos y gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales diferentes a las de Presidencia de la República, incluidas las consultas populares, será hasta del 1% del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas para tales efectos. El valor del contrato de auditoría externa de las campañas a la Presidencia de la República, será máximo del 3% del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal de dichas campañas.

En todo caso, el pago del contrato se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados, para lo cual la Registraduría Na-

97 Consejo Nacional Electoral. Resolución 3476 de 22 de diciembre de 2005, "Por la cual se reglamentan los sistemas de auditoría interna y externa de los ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales", *Diario Oficial*, n.° 46.136 de 29 de diciembre de 2005.

cional del Estado Civil pactará en el respectivo contrato los valores a reconocer por dicho concepto, teniendo en cuenta para ello las condiciones del mercado de la circunscripción, región o ciudad, en la que se realizará la auditoría[98].

– Resolución 8262 de 2021, corregida mediante Resolución 8586 de 2021 del Consejo Nacional Electoral

Artículo 2°. Responsables. Los responsables de los registros serán los contadores o gerentes de campaña, sin perjuicio del deber de cuidado y vigilancia que les asiste a los candidatos.

Artículo 3°. Registro de ingresos y gastos. El registro de ingresos y gastos que se realicen durante la campaña se deben realizar en el software aplicativo "Cuentas Claras"...

Artículo 4°. Generación de los formularios de ingresos y gastos. El software aplicativo Cuentas Claras generará de manera automática los formularios y anexos autorizados para la presentación de los informes...

Artículo 6°. Responsabilidad de la presentación de informes de ingresos y gastos. Los gerentes de campaña y los candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos el informe individual de ingresos y gastos de campaña dentro del plazo establecido por la correspondiente agrupación política, y en concordancia con el término fijado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 junto con el libro de ingresos y gastos impreso directamente del software aplicativo cuentas claras, documentos y soportes contables de la campaña.

Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas en las que hubiere participado, en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren.

---

98 Consejo Nacional Electoral. Resolución 1256 de 28 de agosto de 2006, "Por la cual se adiciona la Resolución número 1197 de 26 de julio de 2006", *Diario Oficial*, n.° 46.374 de 28 de agosto de 2006.

Artículo 7°. Obligatoriedad de la presentación de informes de ingresos y gastos. Los informes de ingresos y gastos de campaña consolidados e individuales deberán ser presentados de manera obligatoria a través del Software Aplicativo Cuentas Claras y en medio físico...

Artículo 8°. Requisitos generales para la presentación del informe individual de ingresos y gastos de campaña. El informe individual e ingresos y gastos de campaña deberá ser presentado por el candidato a la organización política que lo avaló dentro del mes siguiente al día de la respectiva elección. La presentación la deberán realizar tanto en el aplicativo software "Cuentas Claras", como en medio físico.

Parágrafo. Se tendrá por no presentado el informe de ingresos y gastos de campaña, cuando el candidato omita una de las dos formas de presentación del informe que señala el presente artículo. De lo anterior, dejará constancia el respectivo auditor interno en su dictamen.

Artículo 9°. Contenido del informe individual de ingresos y gastos de campaña. El informe individual de ingresos y gastos que presenten los candidatos ante la Organización Política que los inscribió deberá contener:

1. Formulario y anexos debidamente diligenciados y suscritos por el candidato, un contador público y el gerente de campaña, cuando a ello haya lugar.

2. El libro de ingresos y gastos de campaña impreso directamente del software aplicativo "Cuentas Claras" en hojas consecutiva, debidamente foliadas, y en las que se indique el nombre del candidato, cargo y/o corporación, circunscripción, año de la elección.

3. Copia del acto de designación y aceptación del gerente.

4. Copia del acto de designación y aceptación del contador acompañado por el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores expedido tanto para el momento de la designación.

5. Extractos bancarios, si hay lugar a ellos.

6. Soportes financieros y contables, los cuales deberán ser fiel reflejo de los cargados en el software aplicativo "Cuentas Claras".

7. Los demás documentos que consideren necesarios los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales.

Artículo 10. Requisitos generales para la presentación del informe consolidado de ingresos y gastos de campaña. El informe consolidado de ingresos y gastos deberá ser presentado por la organización política dentro de los dos meses siguientes a la fecha de votación.

La presentación del informe deberá realizarse en físico ante el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales y a través del software aplicativo "Cuentas Claras".

Artículo 11. Contenido del informe consolidado de ingresos y gastos de campaña. Harán parte del contenido del informe consolidado de ingresos y gastos que deben presentar los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales al Consejo Nacional Electoral por conducto del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, además de los documentos descritos en el artículo 9°, los siguientes:

- Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución número 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral.

- Copia del Acuerdo de Coalición si hubo lugar a ello, con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

- Los Grupos Significativos de Ciudadanos, deberán entregar adicional a lo anterior, los siguientes documentos:

1. Sistema de Auditoría Interna.

2. Copia del acto de designación y aceptación del Auditor Interno.

3. Formato de beneficiario de cuenta para la reposición de gastos de campaña.

Parágrafo 1°. Para el caso de las campañas adelantadas para corporaciones públicas, se presentará un informe único por cada una de las listas, el que deberá corresponder al consolidado del total de ingresos y gastos de los respectivos integrantes de esta. En todo caso, para la

certificación del informe será necesario que éste contenga la información de todos y cada uno de los integrantes de la lista.

Parágrafo 2°. En el caso de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya sede se encuentre fuera de Bogotá, D. C., el informe de ingresos y gastos de campaña consolidado deberá ser presentado dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, ante los Delegados Departamentales del Estado Civil de la Circunscripción Electoral correspondiente, donde el partido o movimiento tenga su sede principal. El responsable de la recepción dejará en el formulario constancia del nombre, cargo, fecha y hora de la diligencia.

Vencido el término previsto en la norma anterior, los registradores delegados remitirán al día siguiente al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, la relación de los informes recibidos, así como la documentación que le fue entregada.

Parágrafo 3°. Las candidaturas que se postulen a través de coalición deberán indicar expresamente el responsable designado para la presentación de los informes consolidados ante el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de las consecuencias sancionatorias para los demás que integren la coalición y no acaten en debida forma los postulados del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Artículo 15. Evaluación del informe. El Contador adscrito al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, revisará la totalidad del informe radicado en físico y en el software aplicativo "Cuentas Claras" con sus respectivos soportes, verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder a la financiación estatal y de encontrarlo conforme a derecho, lo certificará contablemente.

Artículo 22. Requisitos para la certificación y reconocimiento del derecho. Para certificar los informes de ingresos y gastos, como para expedir el acto administrativo de reconocimiento del derecho a la reposición de gastos de campaña, previamente se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haberse presentado el informe de ingresos y gastos de campaña.

2. No sobrepasar los límites a la financiación privada o los de gastos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 1475 de 2011.

3. Haber obtenido el candidato o la lista de candidatos, el porcentaje mínimo de votación exigido en el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011.

4. Acreditar un sistema de auditoría interna.

Parágrafo. Para verificar el porcentaje de votación exigido en el numeral tercero, la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la certificación sobre el número de votos, de tal manera que se especifique qué listas o candidatos alcanzaron el porcentaje legal requerido para acceder o no a la reposición de los gastos de campaña.

Artículo 23. De los actos administrativos de reconocimiento del derecho y de reconocimiento del gasto y orden de pago de la reposición de gastos de campaña a partidos y movimientos políticos en proceso de disolución y liquidación. Expedida la certificación del informe de ingresos y gastos de campaña, el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales preparará el acto administrativo de reconocimiento del derecho a la reposición de los gastos de campaña, y lo someterá a consideración de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

Proferido el acto administrativo de reconocimiento al derecho, y expedida la correspondiente constancia de ejecutoría por parte de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral o la que haga sus veces, el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, preparará y presentará ante la autoridad electoral que ostente la ordenación del gasto, la Resolución de reconocimiento del gasto y orden de pago.

Expedido el acto administrativo de reconocimiento del gasto y orden de pago, se adelantará el trámite del pago correspondiente, en todo caso la reposición no podrá ser superior a lo efectivamente gastado o al valor de los votos obtenidos, según sea el caso[99].

---

99 Consejo Nacional Electoral. Resolución 8262 de 17 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo 'cuentas claras' y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.° 51.866, de 22 de noviembre de 2021.

El marco jurídico de la financiación en general, y de las campañas electorales en particular, es uno de los más pletóricos en el contexto de los procesos democráticos, pues tiene que ver con los instrumentos que hacen posible la persuasión del electorado por parte de las diferentes opciones políticas.

En ella se destaca una fuerte participación del Estado como benefactor de las agrupaciones y de las campañas propiamente dichas, sobre todo en materia de elecciones presidenciales.

Está claro que existe un propósito unívoco de evitar, al menos desde el punto de vista de la arquitectura normativa, que quienes tienen mayores recursos propios puedan imponerse por ese solo hecho respecto de quienes no presentan las mismas ventajas.

Las fuentes de financiación privada se encuentran notoriamente limitadas en campañas presidenciales y solo pueden constituir una porción menor del total autorizado para gastos de campaña. Ello tanto desde el punto de vista de su sumatoria como también desde el fraccionamiento que tiene que haber entre los distintos financiadores particulares, incluido el propio candidato, de suerte que no se entienda de ninguna manera que la intención política del aspirante o de su colectividad se vea cooptada, enajenada o supeditada a un interés privado de sus promotores económicos al punto en que pueda torcer la protección del interés público del electorado que se busca encarnar.

Así, para ese tipo de certámenes, solo el 20% de la financiación puede ser privada, y aunque en otro tipo de contiendas –no presidenciales– se admite que sea de hasta un 100%, lo cierto es que, por fuera del candidato o sus familiares más cercanos en esos eventos, nadie puede donar más del 10% del tope de gastos fijado por el CNE para el proceso electoral respectivo.

Con todo, uno de los mayores baluartes en materia de financiación que, de manera anticipada o posterior, según el caso, permite nivelar los esfuerzos económicos en función del respaldo popular del que goce el candidato o lista, es el sistema de reposición de gastos por voto válido.

Este consiste en el pago, a través de anticipos o de compensación, de una suma determinada de dinero por cada voto que obtuvo

la agrupación o candidato en unos valores que se ajustan anualmente por el CNE y que se supeditan a retribuir lo efectivamente gastado en la campaña sin superar el tope máximo que aquellos tienen permitido invertir.

Esto último resulta sumamente delicado en la medida en que, si una campaña gasta más de lo que el CNE estipula anualmente, bien sea con recursos de reposición de votos o con cualquier otro, podrían perder ese derecho e, inclusive, ser sometidos a drásticas sanciones que podrían afectar los cargos o curules obtenidas en el respectivo proceso electoral o limitar sus derechos en elecciones futuras.

Se trata de un modelo rigurosamente organizado en el que existe responsabilidad de todos los actores políticos y de las instituciones encargadas de velar por su correcto funcionamiento, pues responden ante la sociedad y ante el Estado los partidos, los movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos, los directivos políticos, los candidatos y la propia organización electoral.

Las agrupaciones políticas que hayan inscrito candidatos podrán pedir al CNE que les gire, desde ese momento, una suma equivalente hasta el 80% de lo que hayan recibido por concepto de financiación en las elecciones anteriores o, en su defecto, de lo que haya recibido el que menos ingresos tuvo por concepto de reposición de votos en aquel certamen electoral. Para el caso de elecciones presidenciales se precisa que quien postula cuente con suficiente representación en el Congreso de la República (4% o más de los votos válidos para Senado o Cámara de Representantes), o suficientes apoyos en el caso de las candidaturas inscritas por firmas (3% o más de los votos válidos de las presidenciales pasadas).

En el caso de las CITREP (las llamadas curules de paz), los anticipos equivaldrán al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integren el censo electoral de la respectiva circunscripción, el cual se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas.

No se trata de un esfuerzo oficioso de la organización electoral, concretamente del CNE, enfocado a promover a dichas agrupaciones, sino de la consecuencia de una solicitud efectuada por tales

organizaciones mediante un ejercicio racional y ponderado de conveniencia, ya que el hecho de que tengan que devolver total o parcialmente tales anticipos se encuentra sujeto a que se obtengan los respaldos en las urnas que permitan equiparar o superar las proyecciones efectuadas.

Para tener derecho a la reposición de gastos por votos válidos es necesario superar umbrales que varían dependiendo del tipo de cargo al que se aspire. Así, tratándose de elecciones a cargos uninominales, se requiere obtener al menos el 4% de los votos válidos de la respectiva elección, y para el caso de corporaciones públicas al menos la mitad del umbral exigido para lograr curules en la correspondiente duma.

Para eso, tanto organizaciones como candidatos, a través de los representantes legales o gerentes y, en algunos casos, directamente, tendrán que alimentar semanalmente las bases de datos del CNE y el Fondo de Financiación Política (a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil), a través del aplicativo *Cuentas Claras*, en el cual registrarán toda la información relacionada con sus respectivas identificaciones y funciones, así como los reportes de ingresos y gastos con los soportes y en los formatos establecidos por la organización electoral.

Después del día de las elecciones, las organizaciones políticas cuentan con un plazo máximo de un mes para consolidar toda la información relativa a los ingresos y gastos de campaña propios y de sus candidatos, para lo cual deberán presentar el respectivo informe que, además de ser enviado a través del referido aplicativo, debe ser allegado también en físico en el marco del deber legal de transparencia de rendir cuentas públicas a la ciudadanía, so pena de exponerse a drásticas sanciones.

La presentación del informe de ingresos y gastos, con todas sus formalidades y anexos (entre los que se encuentra la certificación del auditor interno de la agrupación política) constituye en sí misma el inicio del trámite para la reposición de gastos por votos que luego es sometido a un proceso remunerado de auditoría externa (hasta el 1% del dinero que resulte por reposición de votos), en el que un pro-

fesional vinculado al CNE certifica si cumple o no con los requisitos formales y materiales para dar lugar a los pagos respectivos.

En caso afirmativo, el asunto, junto con otras constancias expedidas por la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es remitido a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral para que emita el acto administrativo que reconozca las sumas a que haya lugar, a fin de que la Registraduría, como ordenadora del gasto, efectúe los desembolsos pertinentes.

Ahora, en cuanto al pago de la reposición por los votos obtenidos, es de precisarse que este se efectúa directamente a las agrupaciones políticas o a la persona designada en el caso de los grupos significativos de ciudadanos, y son estas las encargadas de dispersar entre los candidatos las sumas a las que tengan derecho. En tal sentido, tal distribución atenderá lo establecido en el ordenamiento jurídico, pero también las disposiciones y metodologías internas de cada partido o movimiento político que pueden contemplar incluso solicitudes de los candidatos ante dependencias específicas de la organización política para obtener el desembolso final.

A. Modelo de solicitud de anticipos (ejemplo: grupo significativo de ciudadanos en elección de alcalde)[100]

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Avenida Calle 26 # 51-50, Edificio Organización Electoral - CAN, Bogotá
atencionalciudadano@cne.gov.co
E. S. D.

Asunto: solicitud de anticipo para la financiación de campaña.

Los suscritos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en condición de miembros del comité promotor y *candidata* del *grupo significativo de ciudadanos del Tricolor*, de conformi-

100 Creación propia.

dad con lo señalado en los artículos 109 de la Constitución Política, 22 de la Ley 1475 de 2011 y demás normas concordantes, elevamos la siguiente

SOLICITUD:

AUTORIZAR en favor del *grupo significativo de ciudadanos del Tricolor* ANTICIPO por valor de *ochenta millones de pesos ($80.000.000) colombianos*, con el objeto de financiar la campaña de nuestro candidato a la *alcaldía de San Pelayo (Córdoba)*, *Dorotea Chapman Hurtado,* dentro de las elecciones territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.
DESEMBOLSAR dicho anticipo en la *cuenta corriente 987456123* del *Banco Generoso*, registrada para la referida campaña.

De acuerdo con lo certificado por el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, en las elecciones pasadas la financiación estatal para el mismo cargo arrojó los siguientes resultados:

PARÁMETRO	**VALOR FINANCIADO ($)**
Agrupación solicitante	*$120.000.000*
Agrupación que obtuvo la menor financiación estatal	*$100.000.000*

Como lo solicitado no supera el 80% de lo obtenido por concepto de financiación estatal en la elección anterior, o el menor valor obtenido para el mismo fin por cualquier organización política en la misma contienda –en caso de que a la representada por el suscrito no se le hubiere reconocido–; la presente petición se encuentra ajustada a derecho y justifica el otorgamiento del anticipo deprecado, el cual será empleado de conformidad con las políticas y prácticas de campaña autorizadas por el ordenamiento colombiano.

El valor del anticipo se garantiza mediante la póliza o garantía[101] que se describe a continuación –que solo se exige a los grupos significativos de ciudadanos– y que se acompaña de la respectiva constancia de pago:

DATOS DE LA GARANTÍA	
Tipo	*Póliza*
Asegurador/entidad	*Seguros de la Montaña*
Tomador	*Rafael Gómez*
Beneficiario	*Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil*
Valor	*$ 80.000.000*
Objeto	*Asegurar la devolución de los recursos de financiación a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011, en el evento en que, por cualquier circunstancia, como renuncia o retiro del candidato, revocatoria de inscripción, violación de topes, no presentación de cuentas, ausencia de sistema de auditoría interna o no alcanzar la votación mínima para obtener el derecho a financiación, no se obtuviere el derecho a la financiación estatal. Igualmente garantizará el pago del saldo pendiente cuando el valor de la reposición resulte menor que el anticipo entregado.*

101 Expedida por una compañía de seguros, corporación financiera, compañía de financiamiento comercial o establecimiento bancario vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Vigencia	*Desde la fecha de emisión y hasta doce (12) meses después de la fecha de la presentación de los informes de ingresos y gastos de la campaña por parte de las organizaciones políticas.*
Constancia de pago	*Se aporta*

PRUEBAS Y ANEXOS

Cédula de los solicitantes.
Póliza o garantía.
Constancia de pago de la póliza o garantía.
Otros.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la calle 68 # 44-41 de San Pelayo y en el correo electrónico tricolor@democracia.com.

[firma]
Rafael Antonio Gómez Morales
Comité Inscriptor
C. C. 777.777.777

[firma]
Marina del Socorro Guzmán Guardela
Comité Inscriptor
C. C. 888.888.888

[firma]
Mariela Marulanda Miñía
Comité Inscriptor
Cédula 999.999.999

[firma]
Dorotea Chapman Hurtado
Candidata
C. C. 666.666.666

B. Reposición de votos para la agrupación (extractos o partes de algunos de los documentos que se tienen en cuenta para el reconocimiento de dicha financiación)[102]

Figura 11
Certificación del Fondo Nacional de Financiación Política

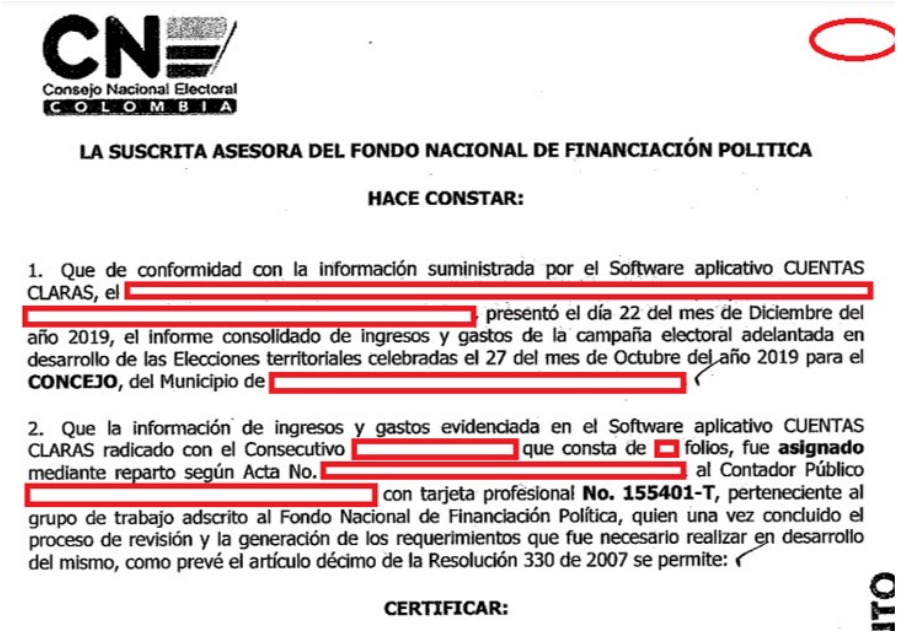

Consejo Nacional Electoral
COLOMBIA

LA SUSCRITA ASESORA DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLITICA

HACE CONSTAR:

1. Que de conformidad con la información suministrada por el Software aplicativo CUENTAS CLARAS, el [redacted] presentó el día 22 del mes de Diciembre del año 2019, el informe consolidado de ingresos y gastos de la campaña electoral adelantada en desarrollo de las Elecciones territoriales celebradas el 27 del mes de Octubre del año 2019 para el **CONCEJO**, del Municipio de [redacted]

2. Que la información de ingresos y gastos evidenciada en el Software aplicativo CUENTAS CLARAS radicado con el Consecutivo [redacted] que consta de [redacted] folios, fue **asignado** mediante reparto según Acta No. [redacted] al Contador Público [redacted] con tarjeta profesional **No. 155401-T**, perteneciente al grupo de trabajo adscrito al Fondo Nacional de Financiación Política, quien una vez concluido el proceso de revisión y la generación de los requerimientos que fue necesario realizar en desarrollo del mismo, como prevé el artículo décimo de la Resolución 330 de 2007 se permite:

CERTIFICAR:

ITO

Fuente: CNE.

102 Creación propia.

Figura 12
Informe de ingresos y gastos de campañas desde el aplicativo Cuentas Claras – hoja de ruta

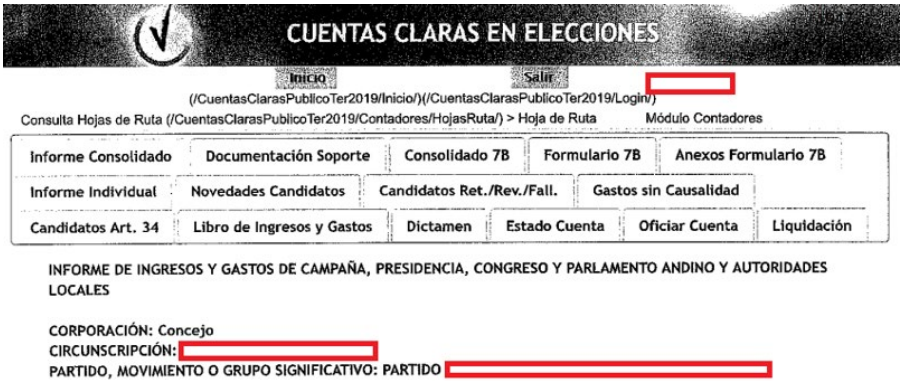

Fuente: CNE.

Figura 13
Informe de ingresos y gastos de campaña elecciones territoriales

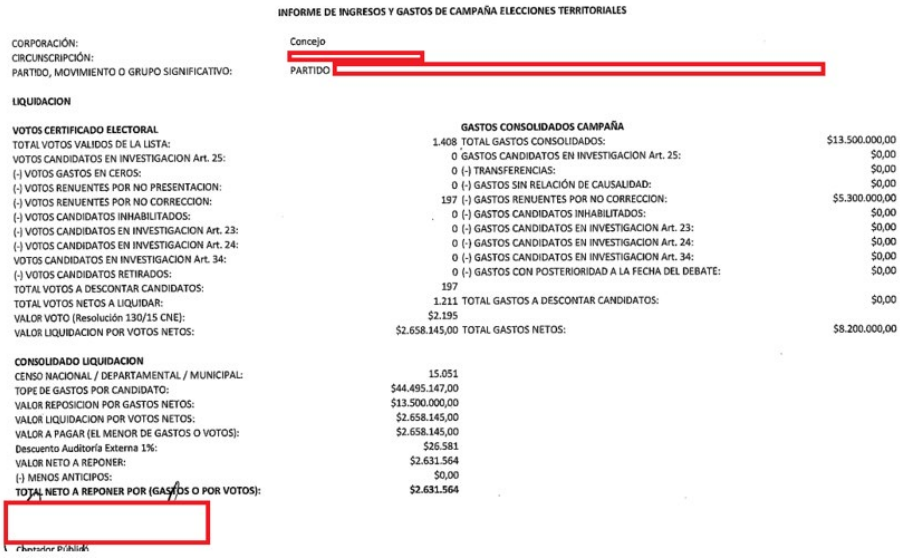

INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA ELECCIONES TERRITORIALES

CORPORACIÓN: Concejo
CIRCUNSCRIPCIÓN:
PARTIDO, MOVIMIENTO O GRUPO SIGNIFICATIVO: PARTIDO

LIQUIDACION

VOTOS CERTIFICADO ELECTORAL	
TOTAL VOTOS VALIDOS DE LA LISTA:	1.408
VOTOS CANDIDATOS EN INVESTIGACION Art. 25:	0
(-) VOTOS GASTOS EN CEROS:	0
(-) VOTOS RENUENTES POR NO PRESENTACION:	0
(-) VOTOS RENUENTES POR NO CORRECCION:	197
(-) VOTOS CANDIDATOS INHABILITADOS:	0
(-) VOTOS CANDIDATOS EN INVESTIGACION Art. 23:	0
(-) VOTOS CANDIDATOS EN INVESTIGACION Art. 24:	0
VOTOS CANDIDATOS EN INVESTIGACION Art. 34:	0
(-) VOTOS CANDIDATOS RETIRADOS:	0
TOTAL VOTOS A DESCONTAR CANDIDATOS:	197
TOTAL VOTOS NETOS A LIQUIDAR:	1.211
VALOR VOTO (Resolución 130/15 CNE):	$2.195
VALOR LIQUIDACION POR VOTOS NETOS:	$2.658.145,00

GASTOS CONSOLIDADOS CAMPAÑA		
TOTAL GASTOS CONSOLIDADOS:		$13.500.000,00
GASTOS CANDIDATOS EN INVESTIGACION Art. 25:		$0,00
(-) TRANSFERENCIAS:		$0,00
(-) GASTOS SIN RELACIÓN DE CAUSALIDAD:		$0,00
(-) GASTOS RENUENTES POR NO CORRECCION:		$5.300.000,00
(-) GASTOS CANDIDATOS INHABILITADOS:		$0,00
(-) GASTOS CANDIDATOS EN INVESTIGACION Art. 23:		$0,00
(-) GASTOS CANDIDATOS EN INVESTIGACION Art. 24:		$0,00
(-) GASTOS CANDIDATOS EN INVESTIGACION Art. 34:		$0,00
(-) GASTOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL DEBATE:		$0,00
TOTAL GASTOS A DESCONTAR CANDIDATOS:		$0,00
TOTAL GASTOS NETOS:		$8.200.000,00

CONSOLIDADO LIQUIDACION	
CENSO NACIONAL / DEPARTAMENTAL / MUNICIPAL:	15.051
TOPE DE GASTOS POR CANDIDATO:	$44.495.147,00
VALOR REPOSICION POR GASTOS NETOS:	$13.500.000,00
VALOR LIQUIDACION POR VOTOS NETOS:	$2.658.145,00
VALOR A PAGAR (EL MENOR DE GASTOS O VOTOS):	$2.658.145,00
Descuento Auditoría Externa 1%:	$26.581
VALOR NETO A REPONER:	$2.631.564
(-) MENOS ANTICIPOS:	$0,00
TOTAL NETO A REPONER POR (GASTOS O POR VOTOS):	**$2.631.564**

Contador Público

Fuente: CNE.

Figura 14
Certificado del Registrador Delegado en lo Electoral sobre la obtención del número de votos requeridos para obtener derecho a la reposición de gastos

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL
DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Partido Político: **PARTIDO**		Total Votos Obtenidos: **1.408**
CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	VOTOS
	PARTIDO	32
		112
		183
		415
		116
		247
		289
		9
		1
		1
		3
	Umbral: 496	El 50% del umbral = 248

Fuente: CNE.

Figura 15
Formulario 7B – Informe integral de ingresos y gastos

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Fondo Nacional de Financiación Política
INFORME INTEGRAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LA CAMPAÑA

FORMULARIO 7B [redacted]

Consulta Popular
Elección Popular X
No. de Candidatos Inscritos 10
No. de Candidatos Reportados 10
No. de Candidatos Pendientes 0

Fecha de la Elección 27/10/2019
Circunscripción electoral BOLIVAR Municipio SAN ESTANISLAO
GOBERNACIÓN ___ ASAMBLEA ___ ALCALDÍA ___ CONCEJO X JAL ___ LOCALIDAD ___
SENADO ___ CÁMARA ___ P. ANDINO ___
Partido o Movimiento Político, Movimiento Social o Grupo Significativo de ciudadanos que inscribió la lista: Coalición ___
PARTIDO [redacted]

Nombre del Representante Legal: [redacted] C.C. [redacted]
Ciudad, dirección y teléfono permanente: [redacted]
email: jjaraba@partidodelau.com

nombre del auditor interno: [redacted] C.C. [redacted] T.P. [redacted]
Ciudad, dirección y teléfono permanente: [redacted]
email: csuarez@partidodelau.com

Código	Concepto	Organización Política	Candidatos	Total
100	TOTAL DE LOS INGRESOS DE LA CAMPAÑA	0.00	13,500,000.00	13,500,000.00
101	Créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus conyuges o de sus compañeros permanentes o de sus parientes	0.00	12,700,000.00	12,700,000.00
102	Contribuciones , donaciones y créditos, en dinero o en especie que realicen los particulares (Anexo 7.2 B)	0.00	800,000.00	800,000.00
103	Créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas (Anexo 7.3 B)	0.00	0.00	0.00
104	Ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento	0.00	0.00	0.00

Fuente: CNE.

Figura 16
Relación de ingresos y gastos reportados por cada candidato – Anexo 7.6B (lo consolida la agrupación política)

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Fondo Nacional de Financiación Política
RELACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS REPORTADOS POR CADA UNO DE LOS CANDIDATOS A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

ANEXO 7.6B

Organización Política que inscribió las candidaturas: PARTIDO [redacted] Coalición ___
Fecha de la Elección 27/10/2019
Circunscripción electoral BOLIVAR Municipio [redacted]
GOBERNACIÓN ___ ASAMBLEA ___ ALCALDÍA ___ CONCEJO X JAL ___ LOCALIDAD ___
SENADO ___ CÁMARA ___ P. ANDINO ___

Representante Legal: JORGE LUIS JARABA DIAZ C.C. No. 92521106

No.	Nombre del Candidato	Cédula	Ingresos Reportados	Gastos Reportados	Fecha del informe definitivo
[redacted]			3.000.000,00	3.000.000,00	[redacted]
			600.000,00	600.000,00	
			2.000.000,00	2.000.000,00	
			2.000.000,00	2.000.000,00	

Fuente: CNE.

Figura 17
Informe individual de ingresos y gastos de campaña – Formulario 5B (cada candidato debe enviar sus respectivos informes con los anexos a que haya lugar a la correspondiente agrupación política

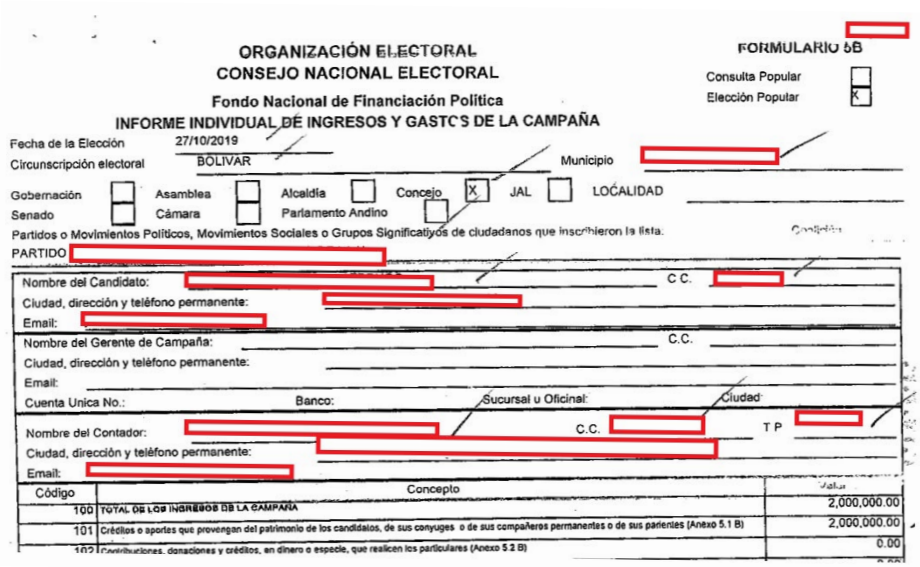

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Fondo Nacional de Financiación Política
INFORME INDIVIDUAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LA CAMPAÑA

FORMULARIO 5B
Consulta Popular [ ]
Elección Popular [X]

Fecha de la Elección 27/10/2019
Circunscripción electoral BOLIVAR
Municipio
Gobernación [ ] Asamblea [ ] Alcaldía [ ] Concejo [X] JAL [ ] LOCALIDAD
Senado [ ] Cámara [ ] Parlamento Andino [ ]
Partidos o Movimientos Políticos, Movimientos Sociales o Grupos Significativos de ciudadanos que inscribieron la lista.
PARTIDO

Nombre del Candidato: C.C.
Ciudad, dirección y teléfono permanente:
Email:
Nombre del Gerente de Campaña: C.C.
Ciudad, dirección y teléfono permanente:
Email:
Cuenta Unica No.: Banco: Sucursal u Oficina: Ciudad:
Nombre del Contador: C.C. T P
Ciudad, dirección y teléfono permanente:
Email:

Código	Concepto	Valor
100	TOTAL DE LOS INGRESOS DE LA CAMPAÑA	2,000,000.00
101	Créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus conyuges o de sus compañeros permanentes o de sus parientes (Anexo 5.1 B)	2,000,000.00
102	Contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o especie, que realicen los particulares (Anexo 5.2 B)	0.00

Fuente: CNE.

Figura 18
Créditos y aportes que provengan del patrimonio de los candidatos de sus cónyuges, de sus compañeros permanentes o de sus parientes – Anexo 5.1B

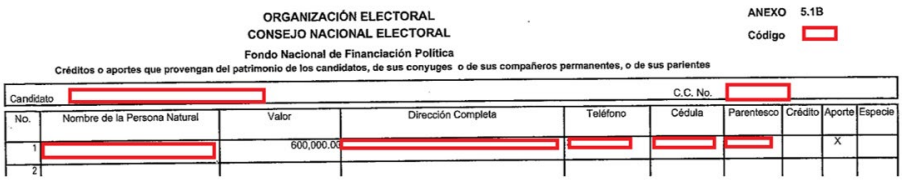

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Fondo Nacional de Financiación Política
Créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus conyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes

ANEXO 5.1B
Código

Candidato C.C. No.

No.	Nombre de la Persona Natural	Valor	Dirección Completa	Teléfono	Cédula	Parentesco	Crédito	Aporte	Especie
1		600,000.00						X	
2									

Fuente: CNE.

Nota: Los informes sobre actos públicos, gastos, publicidad y donaciones de terceros, tanto para la organización política como para el candidato, tienen una estructura similar a la del formato que se acaba de mostrar.

C. Reposición de votos para el candidato (ejemplo: caso en el que, una vez la organización electoral transfiere los recursos a la agrupación política, el candidato eleva una solicitud a esta última para que le cancele los recursos que le corresponden por los votos que obtuvo)[103]

Palmira, 20 de junio de 2024

Señores
Partido del Derecho
División de Tesorería
tesoro@derecho.com
Ciudad

Asunto: reposición de votos

De manera respetuosa, solicito el desembolso de los recursos que me corresponden debido a la reposición de gastos por los votos válidos que obtuve en las elecciones de 29 de octubre de 2023 en mi aspiración a la *alcaldía municipal de Palmira*, a fin de que sean consignados o abonados a la siguiente cuenta:

Banco	*Prosperidad Local*
Tipo	*Corriente*
Número	*3568526*
Titular	*Teresa Rubí Mori*
Documento de identidad	1.222.111.888

Anexo fotocopia de la cédula y RUT.

Recibiré respuesta en la carrera 20 # 4-40 de Palmira, en el correo electrónico teresa@democracia.com o a través del celular 300 3003000.

Cordialmente,

[firma]
Teresa Rubí Mori
C.C. 1.222.111.888

103 Creación propia.

Referencias

Consejo de Estado

Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019, *Diario Oficial*, n.° 50.913, de 1.° de abril de 23019, disponible en [https://www.consejodeestado.gov.co/webconsejoprueba/wp-content/uploads/2017/10/Acuerdo-No.-080-DE-12-DE-MARZO-DE-2019-COMPILACION.pdf].

Sala Contenciosa Electoral, Sentencia de 28 de enero de 1987, rad. CE-SEC5-EXP1987-NE081, Ponente: Gaspar Caballero Sierra, Actor: Luis Alberto Ávila, Demandado: Carlos Olarte Suárez como concejal del municipio de Moniquirá.

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 8 de febrero de 2011, rad. 11001-03-15-000-2010-00990-00, Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Actor: Cesar Julio Gordillo Núñez y Pablo Bustos Sánchez, Demandado: Rubén Darío Rodríguez Góngora.

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 21 de julio de 2015, rad. 11001-03-15-000-2012-00059-00, Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Actor: Julio Cesar Ortiz Gutiérrez, Demandado: Rafael Romero Piñeros.

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 21 de junio de 2016, rad. 11001-03-15-000-2014-00843-00, Ponente: William Hernández Gómez, Actor: Carlos Alfaro Fonseca, Demandado: Pedro Jesús Orjuela Gómez.

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 23 de mayo de 2017, rad. 11001-03-28-000-2016-00025-00, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Miguel Antonio Cuesta Monroy y otro, Demandado: Guido Echeverri Piedrahita.

Sección Cuarta. Sentencia de 3 de abril de 2014, rad. 15001-23-33-000-2014-00037-01, Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Actor: Marco Antonio Palma Luna y otro, Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sección Quinta. Sentencia de 20 de agosto de 1993, rad. CE-SEC5-EXP1993-N1013, Ponente: Miguel Viana Patiño, Actor: Luis Ángel Martínez Sendoya, Demandado: Humberto Orjuela Rozo como alcalde del municipio de Falan (Tolima), período 1992-1994.

Sección Quinta. Sentencia de 12 de abril de 2002, rad. 05001-23-31-000-2000-4427-01, Ponente: Roberto Medina López, Actor: Guillermo Ceren Villorina y otro.

Sección Quinta. Sentencia de 19 de julio de 2002, rad. 11001-03-28-000-2000-0047-01, Ponente: Roberto Medina López, Actor: Pedro Capacho Pabón y otro, Demandado: Miguel Ángel Bermúdez Escobar como gobernador del departamento de Boyacá, período 2001-2003.

Sección Quinta. Sentencia de 11 de diciembre de 2003, rad. 11001-03-28-000-2003-00014-01, Ponente: María Noemí Hernández Pinzón, Actor: Gloria Vásquez, Demandado: Oscar Garrid Muñoz.

Sección Quinta. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, rad. 15001-23-31-000-2003-03045-01, Ponente: Darío Quiñones Pinilla, Actor: Carlos Fosion Arlantt Mindiola, Demandado: Miguel Fabián Roa Gómez como diputado a la Asamblea del departamento de Boyacá.

Sección Quinta. Sentencia de 24 de noviembre de 2005, rad. 19001-23-31-000-2003-02105-03, Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Actor: Arnobio López Moreno, Demandado: Martín Emilio Arroyave López como alcalde del municipio de Timbío, período 2004-2007.

Sección Quinta. Sentencia de 3 de diciembre de 2005, rad. 25000-23-24-000-2004-00796-01, Ponente: Reinaldo Chavarro Buritica, Actor: Víctor Jesús Arévalo Moreno, Demandado: José Moisés Sarmiento Jiménez como alcalde del municipio de Guatavita, periodo 2004-2007.

Sección Quinta. Sentencia de 19 de enero de 2006, rad. 68001-23-15-000-2004-00002-02, Ponente: Darío Quiñones Pinilla, Actor: Tiberio Villarreal Ramos, Demandado: concejales y alcalde del municipio de Rionegro, periodo 2004-2007.

Sección Quinta. Sentencia de 29 de julio de 2011, rad. 11001-03-28-000-2010-00066-00, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Julián Andrés Ramírez Quintero, Demandado: representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca.

Sección Quinta. Sentencia de 18 de abril de 2013, rad. 52001-23-31-000-2011-00647-01, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Jairo Humberto Tez Morillo, Demandado: diputado a la Asamblea Departamental de Putumayo.

Sección Quinta. Sentencia de 4 de julio de 2013, rad. 11001-03-28-000-2010-00027-00, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Jaime Araujo Renteria y otros, Demandado: Consejo Nacional Electoral.

Sección Quinta. Sentencia de 11 de julio de 2013, rad. 50001-23-31-000-2012-00087-02, Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Actor: Jairo José Medina Méndez, Demandado: contralor del departamento del Vichada.

Sección Quinta. Sentencia de 12 de septiembre de 2013, rad. 25000-23-31-000-2011-00775-02, Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Actor: Manuel Guillermo Suescun Basto, Demandado: Juan Carlos Nemocón Mojica como alcalde del municipio de Soacha, período 2012-2015.

Sección Quinta. Sentencia de 23 de octubre de 2013, rad. 41001-23-31-000-2012-00052-01, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Andrés Mauricio Muñoz Leguizamo, Demandado: Luis Carlos Anaya Toro, como diputado a la Asamblea del Huila, periodo 2012-2015.

Sección Quinta. Sentencia de 7 de octubre de 2014, rad. 68001-23-33-000-2013-01169-01, Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Actor: Fabio Enrique Ojeda López, Demandado: Carlos Roberto Alexander Ávila Aguilar como alcalde del municipio de Floridablanca.

Sección Quinta. Sentencia de 5 de noviembre de 2015, rad. 11001-03-28-000-2014-00087-00, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Humberto de Jesús Longas Londoño, Demandado: presidente y vicepresidente de la República.

Sección Quinta. Sentencia de 21 de enero de 2016, rad. 11001-03-28-000-2014-00030-00, Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, Actor: Ciro Alberto Vargas Silva, Demandado: representantes a la Cámara por el departamento del Guainía.

Sección Quinta. Sentencia de 7 de junio de 2016, rad. 11001-03-28-000-2015-00051-00, Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Actor: Emiliano Arrieta Monterroza, Demandado: Oneida Pinto Pérez como gobernadora del departamento de La Guajira.

Sección Quinta. Sentencia de 4 de agosto de 2016, rad 63001-23-33-000-2016-00008-01, Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Actor: Wilson de Jesús Támara Zanabria, Demandado: Stefany Gómez Murillo como concejal de Armenia.

Sección Quinta. Sentencia de 25 de agosto de 2016, rad. 50001-23-33-000-2015-00614-01, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Mario Leonardo Delgado Cerón y Juan Alejandro Guzmán Torres, Demandado: Alex Alfredo Rincón Hernández como concejal de Villavicencio.

Sección Quinta. Sentencia de 1.° de septiembre de 2016, rad. 05001-23-33-000-2015-02379-02, Ponente: Rocío Araújo Oñate, Actor: Andrés Tamayo Buitrago, Demandado: Sergio Osvaldo Molina Pérez como concejal del municipio de Envigado.

Sección Quinta. Sentencia de 29 de septiembre de 2016, rad. 05001-23-33-000-2015-02546-01, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Oscar Andrés Pérez Patiño y otros, Demandado: Cesar Augusto Suárez Mira como alcalde del municipio de Bello, periodo 2016-2019.

Sección Quinta. Sentencia de 9 de febrero de 2017, rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Zoilo César Nieto Díaz, Demandado: Jaime Buenahora Febres y Ana Paola Agudelo García como representantes a la Cámara por la circunscripción internacional, periodo 2014-2018.

Sección Quinta. Sentencia de 25 de mayo de 2017, rad. 50001-23-33-000-2016-00100-02, Ponente: Rocío Araújo Oñate, Actor: Edilberto Baquero Sanabria, Demandado: diputados a la Asamblea del departamento del Meta.

Sección Quinta. Sentencia de 11 de octubre de 2018, rad. 11001-03-28-000-2018-00028-00, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: José Joaquín Marchena, Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara como representante a la Cámara por el departamento de Arauca, período 2018-2022.

Sección Quinta. Sentencia de 14 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00603-00, Ponente: Rocío Araújo Oñate, Actor: Jorge Lara Bonilla y otros, Demandado: Fabio Raúl Amín Salame como senador de la República, periodo 2018-2022.

Sección Quinta. Sentencia de 9 de mayo de 2019, rad, 11001-03-28-000-2018-00035-00, Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Actor: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango, Demandado: representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, período 2018-2022.

Sección Quinta. Sentencia de 16 de mayo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00084-00, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Aida Merlano Rebolledo como senadora de la República, periodo 2018-2022.

Sección Quinta. Sentencia de 30 de mayo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00, Ponente: Rocío Araújo Oñate, Actor: Jorge Lara Bonilla y otros, Demandado: Horacio José Serpa Moncada como senador de la República, período 2018-2022.

Sección Quinta. Sentencia de 6 de junio de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00060, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Alexa Tatiana Vargas González y otro, Demandado: representantes a la Cámara por Bogotá.

Sección Quinta. Sentencia de 8 de agosto de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00124-00, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Alexandra Fonrodona Montoya, Daniel Francisco Caro Cubillos y Juvenal Arrieta González, Demandado: Abel David Jaramillo Largo como representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena, período 2018-2022.

Sección Quinta. Sentencia de 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-03469-00, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Ramiro Olivares Romo, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

Sección Quinta. Sentencia de 3 de diciembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00016-00, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Julio Alexander Mora Mayorga y Carlos Roberto Mojica Cerquera, Demandado: Orlando David Benítez Mora como gobernador del departamento de Córdoba, periodo 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 21 de enero de 2021, rad. 50001-23-33-000-2019-00488-01, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Salomón Macías Peña, Demandado: concejales de Puerto Carreño, período 2020-2023. Partidos políticos: Cambio Radical, Alianza Social Independiente –asi–, Movimiento Alternativo Indígena y Social –mais– y Social De La Unidad Nacional –De La U-.

Sección Quinta. Sentencia de 21 de enero de 2021, rad. 66001-23-33-000-2019-00777-01, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Catalina Ocampo Morales y Emerson Edilberto Jaimes, Demandado: Carlos Alberto Maya López como alcalde del municipio de Pereira, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 28 de enero de 2021, rad. 11001-03-28-000-2020-00022-00, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona, Demandado: Clara Luz Roldán González como gobernadora del Valle del Cauca, periodo 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 11 de marzo de 2021, rad. 11001-03-28-000-2018-00081-00, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: José Manuel Abuchaibe Escolar y otros, Demandado: senadores de la República, período 2018-2022.

Sección Quinta. Sentencia de 22 de abril de 2021, rad. 15001-23-33-000-2019-00596-01, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Alfredo Dehaquiz Mejía y Augusto Gutiérrez Camacho, Demandado: Constanza Isabel Ramírez Acevedo como alcaldesa de Duitama, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 29 de abril de 2021, rad. 11001-03-28-000-2018-00106-00, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: partido político Mira, Guillermina Bravo Montaño y Hollman Ibáñez Parra, Demandado: representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca, período 2018-2022.

Sección Quinta. Sentencia de 29 de abril de 2021, rad. 23001-23-33-000-2019-00461-01, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Rodrigo Molina Cardozo, Demandado: Roder Hernán Ramos Mellao como concejal de Tierralta, Córdoba, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 24 de junio de 2021, rad. 54001-23-33-000-2019-00329-01, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: Allison Juliana Márquez Cataño y Jaime Alonso Vásquez Giraldo, Demandado: Jairo Tomás Yáñez Rodríguez como alcalde de San José de Cúcuta - Norte de Santander, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 1.° de julio de 2021, rad. 13001-23-33-000-2019-00264-03, Ponente: Rocío Araújo Oñate, Actor: Dagoberto Macías Cabrera, Demandado: Wilson Ernesto Toncel Ochoa como concejal de Cartagena, período 2016-2019.

Sección Quinta. Sentencia de 8 de julio de 2021, rad. 85001-23-33-000-2020-00007-02, Ponente: Rocío Araújo Oñate, Actor: Ángela Jimena Valencia Mariño, Demandado: Lady Patricia Bohórquez Cuevas como diputada de la Asamblea Departamental del Casanare, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 22 de julio de 2021, rad. 05001-23-33-000-2019-02965-01 Ponente: Rocío Araújo Oñate (E), Actor: Dany Alexander Quintero Gómez, Demandado: John Jaime de Jesús Moncada Ospina como concejal de Medellín, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 29 de julio de 2021, rad. 44001-23-40-000-2019-00175-02, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: Carlos Andrés Urbina Morales, Emiliano Arrieta Monterroza y Carlos Mario Isaza Serrano, Demandado: Juan José Robles Julio como alcalde de Manaure - La Guajira, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 12 de agosto de 2021, rad. 15001-23-33-000-2019-00630-01, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: Jair Marcel Mahecha Garzón, Demandado: Julián David Mariño Sosa como concejal del municipio de Tunja, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 19 de agosto de 2021, rad. 47001-23-33-000-2019-00808-02, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: Oladys Esther Correa Suárez, Demandado: Sindy Mateus Gómez como concejal de Ciénaga - Magdalena, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 26 de agosto de 2021, rad. 68001-23-33-000-2020-00029-01, Ponente: Rocío Araújo Oñate (E), Actor: Camila Marcela González Galindo, Demandado: Néstor Robert Álvarez Moreno como concejal del municipio de Barrancabermeja, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 9 de septiembre de 2021, rad. 17001-23-33-000-2019-00548-01, Ponente: Rocío Araújo Oñate (E), Actor: Igmar Rafael Torregroza Gutiérrez y otro, Demandado: Julián Andrés Pineda López como concejal de Manizales - Caldas, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 9 de septiembre de 2021, rad. 23001-23-33-000-2020-00004-02, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: Yeermenson Velásquez Díaz, Demandado: diputados a la Asamblea de Córdoba.

Sección Quinta. Sentencia de 9 septiembre 2021, rad. 25000-23-41-000-2019-01112-01, Ponente: Rocío Araújo Oñate (E), Actor: Heber Cibel Villamil Velásquez, Demandado: Jonnathan Andrés Vela Rodríguez como concejal de Soacha - Cundinamarca, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 30 de septiembre de 2021, rad. 11001-03-28-000-2020-00013-00, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: César Eduardo Romero Estrada, Demandado: Ariel Palacios Calderón como gobernador del Chocó, periodo 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 14 de octubre de 2021, rad. 47001-23-33-000-2019-00807-01, Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, Actor: Yesid Alexandre Romero Orozco, Demandado: Alex Eduardo Miranda Elías como concejal de Ciénaga (Magdalena), período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 18 de noviembre de 2021, rad. 41001-23-33-000-2019-00555-01, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: Luis Eduardo Plaza Devia, Demandado: Juan Diego Amaya Palencia como concejal de Neiva, periodo 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 18 de noviembre de 2021, rad. 76001-23-33-000-2019-01203-01, Ponente: Rocío Araújo Oñate, Actor: Luis Ángel Velásquez Millán, Demandado: Andrés Felipe Ramírez Restrepo como alcalde de Jamundí - Valle del Cauca, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 18 de noviembre de 2021, rad. 76001-23-33-000-2019-01223-01, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona y otros, Demandado: Jorge Iván Ospina Gómez como alcalde de Cali, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 3 de diciembre de 2021, rad. 81001-23-33-000-2020-00004-01, Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Demandado: Hernando Posso Parales como diputado de la Asamblea Departamental de Arauca, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 7 de diciembre de 2021, rad. 20001-23-33-000-2019-00374-02, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: Armando Valera Sarmiento, Demandado: Thelma Gómez Strauch como concejal del municipio de Valledupar, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 27 de enero de 2022, rad. 54001-23-33-000-2020-00010-02, Ponente: Rocío Araújo Oñate, Actor: Edgar Mastrangelo Rojas Montaño, Demandado: Eugenio Rangel Manrique como alcalde de Villa del Rosario - Norte de Santander, periodo 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 27 de enero de 2022, rad. 68001-23-33-000-2020-00064-01, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Jhan Carlos Amaya Callejas Demandado: acto de elección de Andrés Rogerio Ayala Rojas como concejal del municipio de Piedecuesta.

Sección Quinta. Sentencia de 3 de febrero de 2022, rad. 25000-23-41-000-2019-01109-02, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Autor: Luis Jorge Ortiz Barahona y otro, Demandado: Javier Fernando Caicedo Guzmán como edil de la localidad de Rafael Uribe Uribe, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 3 de febrero de 2022, rad. 47001-23-33-000-2020-00088-01, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Autor: Antonio Eresmid Sanguino Páez y otro, Demandado: Carlos Julio Diazgranados Álvarez como diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena, periodo 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 24 de febrero de 2022, rad. 41001-23-33-000-2019-00536-04, Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, Demandante: Clara Inés Vega Pérez, Demandado: Rodrigo Amaya Culma como diputado de la Asamblea Departamental del Huila, periodo 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 10 de mayo de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00089-00, Ponente: Rocío Araujo Oñate, Actor: José Manuel Abuchaibe Escolar, Demandado: Ermes Evelio Pete Vivas y Jorge Hernán Bastidas Rosero.

Sección Quinta. Sentencia de 9 de junio de 2022, rad. 27001-23-31-000-2019-00062-02, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: César Antonio García Sánchez y otros, Demandado: Martín Emilio Sánchez Valencia como alcalde de Quibdó.

Sección Quinta. Sentencia de 23 de junio de 2022, rad. 25000-23-41-000-2019-01154-01, Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, Actor: Edgar Andrés Rincón Zuluaga, Demandado: Erika Milena Medina Arévalo como edil de la localidad de Puente Aranda 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 23 de junio de 2022, rad. 70001-23-33-000-2020-00004-03, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Autor: Omar DE Jesús Ochoa García y otros, Demandado: Andrés Eduardo Gómez Martínez como alcalde de Sincelejo, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 8 de septiembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00128-00, Ponente: Rocío Araújo Oñate, Actor: Roberto Carlos Daza Cuello, Demandado: María del Mar Pizarro García como representante a la Cámara por Bogotá, período 2022-2026.

Sección Quinta. Sentencia de 6 de octubre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00068-00, Ponente: Rocío Araújo Oñate, Autor: Edgar Marín Rueda, Demandado: Lina María Garrido Martín como representante a la Cámara por el departamento de Arauca, período 2022-2026.

Sección Quinta. Sentencia de 20 de octubre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00047-00, Ponente: Rocío Araújo Oñate, Demandante: Dionisio Enrique Maury Tapia, Demandado: Juan Carlos Vargas Soler como representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Paz n.° 13, período 2022-2026.

Sección Quinta. Sentencia de 17 de noviembre de 2022, rad. 25000-23-41-000-2020-00222-01, Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, Actor: César Alfonso García Vargas, Demandados: concejales de Bogotá D. C., periodo 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 1.° de diciembre de 2022, rad. 76001-23-33-000-2019-01126-01, Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, Actor: Luz Lanery Montoya Restrepo, Demandado: Milton Fabian Castrillón Rodríguez como concejal de Santiago de Cali, período 2020-2023.

Sección Quinta. Sentencia de 15 de diciembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00179-00, Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Juan Carlos Capacho Delgado, Demandado: Juan Felipe Corzo Álvarez como representante a la Cámara por Norte de Santander, periodo 2022-2026.

Sección Quinta. Sentencia de 26 de enero de 2023, rad. 11001-03-28-000-2022-00196-00, Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Actor: Andrés Felipe Villalobos Erazo, Demandado: Paulino Riascos Riascos como senador de la República, periodo 2022-2026.

Consejo Nacional Electoral

Acuerdo n.° E-002 de 13 de julio de 2022. "Por el cual se resuelven los recursos presentados en el escrutinio general del departamento de Norte de Santander y otras solicitudes, con ocasión de las elecciones para Congreso de la República, celebradas el 13 de marzo del año 2022".

Resolución 3476 de 22 de diciembre de 2005, "Por la cual se reglamentan los sistemas de auditoría interna y externa de los ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales", *Diario Oficial*, n.° 46.136 de 29 de diciembre de 2005.

Resolución 1256 de 28 de agosto de 2006, "Por la cual se adiciona la Resolución número 1197 de 26 de julio de 2006", *Diario Oficial*, n.° 46.374 de 28 de agosto de 2006.

Resolución 2246 de 10 de agosto de 2018, "Que resuelve que los partidos Alianza Social Independiente 'Así' y Unión Patriótica 'UP' conservan de manera condicionada la personería jurídica".

Resolución 0266 de 31 de enero de 2019, "Por medio de la cual se establece el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones", *Diario Oficial* n.° 50.861, de 8 de febrero de 2019.

Resolución 2151 de 5 de junio de 2019, "Por medio de la cual se dictan algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas", *Diario Oficial* n.° 50.984, de 14 de junio de 2019.

Resolución 2276 de 11 de junio de 2019, "Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018", *Diario Oficial* n.° 50.989, de 19 de junio de 2019.

Resolución 8262 de 17 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo 'cuentas claras' y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.° 51.866, de 22 de noviembre de 2021.

Constitución Política de Colombia, de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.° 114, de 4 de julio de 1991, disponible en [https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988].

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia C-089 de 3 de marzo de 1994, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-089-94.htm].

Sentencia C-093 de 4 de marzo de 1994, mm. pp.: José Gregorio Hernández Galindo y Hernando Herrera Vergara, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-093-94.htm].

Sentencia C-490 de 23 de junio de 2011, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-490-11.htm].

Sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017, M. P.: Alejandro Linares Cantillo, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-283-17.htm].

Sentencia C-101 de 24 de octubre de 2018, M. S.: Gloria Stella Ortiz Delgado, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-101-18.htm].

Sentencia SU-257 de 5 de agosto de 2021, M. P.: Jorge Enrique Ibáñez Najar, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/SU257-21.htm].

Sentencia SU-316 de 16 de septiembre de 2021, M. P.: Alejandro Linares Cantillo, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU316-21.htm].

Sentencia SU-207 de 9 de junio de 2022, M. P.: José Fernando Reyes Cuartas, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU207-22.htm].

Decreto 2241 de 15 de julio de 1986. "Por el cual se adopta el Código Electoral", *Diario Oficial* n.° 37.571, de 1.° de agosto de 1986, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1423917].

Ley 6 de 5 de enero de 1990. "Por la cual se reforma el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.° 39.132, de 5 de enero de 1990, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1561941].

Ley 130 de 23 de marzo de 1994. "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.° 41.280, de 23 de marzo de 1994, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1648006].

Ley 136 de 2 de junio de 1994. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", *Diario Oficial* n.° 41.377, de 2 de junio de 1994, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1648916].

Ley 617 de 6 de octubre de 2000. "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional", *Diario Oficial* n.° 44.188, de 9 de octubre de 2000, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1664753].

Ley 649 de 27 de marzo de 2001. "Por la cual se reglamenta el Artículo 176 de la Constitución Política de Colombia", *Diario Oficial* n.° 44.371, de 28 de marzo de 2001, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665376].

Ley 974 de 22 de julio de 2005. "Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas", *Diario Oficial* n.° 45.980, de 25 de julio de 2005, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1672018].

Ley 996 de 24 de noviembre de 2005. "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.° 46.102, de 24 de noviembre de 2005, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672396].

Ley 1437 de 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", *Diario Oficial* n.° 47.956, de 18 de enero de 2011, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117].

Ley 1475 de 14 de julio de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.° 48.130, de 14 de julio de 2011, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1681734].

Ley 1909 de 9 de julio de 2018. "Por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes", *Diario Oficial* n.° 50.649, de 9 de julio de 2018, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30035429].

Ley 2213 de 13 junio de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.° 52.064, de 13 de junio de 2022, disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30044248].

Ramos Jiménez, Alfredo. "La democracia como forma institucional del cambio político en América Latina", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral*, México, vol. v, n.° 7, 1996, pp. 97 a 106, disponible en [https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1996-01-007-080.pdf].

Registraduría Nacional del Estado Civil

Circular n.° 163, de 26 de octubre de 2018, disponible en [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/circular-163-del-26-de-octubre-de-2018.pdf].

Resolución n.° 15319 de 26 de octubre de 2018, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales", *Diario Oficial*, n.° 50.759 de 27 de octubre de 2018.

Resolución n.° 28229, de 14 de octubre de 2022, disponible en [https://www.registraduria.gov.co/Resolucion-28229-del-14-de-octubre-2022.html].

Los autores

Jorge Rafael Gómez Ortiz

[https://linktr.ee/gomezabogado]

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Especialista en Derecho Constitucional y Magíster en Derecho Administrativo; todos sus estudios fueron cursados en la Universidad Libre de Colombia.

En el sector público, desempeñó distintos cargos en la Corte Constitucional y en la Sección Quinta del Consejo de Estado, incluido el de Magistrado Auxiliar. En esta última entidad prestó su apoyo en procesos de nulidad electoral, pérdida de investidura, constitucionales y contenciosos en general, así como en varias publicaciones institucionales relativas a las circunstancias que afectan las elecciones y a otros temas. También ha asesorado en materia constitucional y administrativa a entidades como la Registraduría Nacional del Estado Civil –RNEC– y el Instituto Nacional de Vías –INVIAS–.

En el sector privado ha oficiado como litigante, consultor y docente de la cátedra de Tendencias Contemporáneas del Derecho Administrativo en la Universidad La Gran Colombia.

Luis Francisco Gaitán Puentes

Abogado especializado en Derecho Administrativo, en Derecho Público Financiero, en Contratación Estatal, en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Estrategias de Negociación, en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas y en Auditoría Forense.

Cuenta con amplia experiencia en el sector público, en el manejo administrativo de recursos humanos. También se ha desempeñado en el sector privado, en el que llevó a cabo trabajos relacionados con la elaboración de estrategias y negociaciones relacionadas con organización de empresas.

Se ha desempeñado como Secretario General del Instituto Nacional de Vías –INVIAS–, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil –RNEC–, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– y magistrado auxiliar de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, entre otros cargos.

José Darío Castro Uribe

Abogado de la Universidad Libre de Colombia, Especialista en Derecho de las Telecomunicaciones de la Universidad del Rosario, Especialista en Democracia y Régimen Electoral de la Universidad Sergio Arboleda. Magíster en Administración de Negocios y Liderazgo Estratégico de la Universidad San Pablo CEU (España), Magíster en Gobierno y Política Pública de la Universidad Magno Americana (México), Magíster en Gobierno y Tecnología de la Universidad Camilo José Cela (España).

Cuenta con experiencia laboral en el sector privado y público. Ha sido Coordinador Jurídico y de Contratación en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, Director Jurídico de la Corporación Unificada de Educación Superior –CUN–, Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Educación Superior –SENA–, Gerente de Talento Humano y Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil –RNEC–.

Editado en mayo de 2023

Se compuso en caracteres Cambria de 12 y 9 ptos.

Bogotá, Colombia